



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

REGULACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES: DEFENSA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD, LA REPARACIÓN Y LA JUSTICIA AMBIENTAL.

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho – Perfil Investigativo
Bogotá, D.C.
2016**

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

CONSTANZA PANTOJA CABRERA
Código: 2674847

**Tesis de investigación presentada como requisito para optar el título de:
Magíster en Derecho**

Director:
Profesor, Doctor Gregorio Mesa Cuadros

Línea de Investigación:
Análisis de conflictos y problemas ambientales

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho – Perfil Investigativo
Bogotá, D.C.
2016

Constitución Política de la República de Ecuador:

Artículo 71. *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema

Artículo 72. *La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. (...)*

AGRADECIMIENTOS

A quienes con lealtad y sinceridad, siempre han estado a mi lado para compartir la bonita energía de la vida, las bendiciones y los aprendizajes que ésta, día tras día conlleva: mi mamá, mi hermana, Daniel, los miembros de la familia y las amistades, que con cada una de sus actuaciones han demostrado su incondicionalidad.

Gracias al Profesor Gregorio, Director de la presente investigación, a la Universidad Nacional de Colombia, y a todas esas personas que con sus escritos, consejos, y enseñanzas pragmáticas, ayudaron a fortalecer el presente escrito, incrementando cada vez más, mi interés por el derecho ambiental.

RESUMEN

Desde la promulgación de la Carta Política de 1991, el ambiente en Colombia se encuentra reconocido como un bien y un derecho que debe ser garantizado. De manera específica, es el artículo 80 de la Constitución la norma que impone al Estado la obligación de exigir que los daños causados al entorno, sean reparados.

A pesar de la existencia del citado lineamiento constitucional y de la multiplicidad de normas que actualmente existen en el país tendientes a garantizar un ambiente sano, no se evidencia al interior de aquellas ninguna disposición jurídico- estatal que se encuentre encaminada a regular aquellos eventos en los cuales se configuren los denominados *pasivos ambientales*. Así, teniendo como fundamento una concepción biocéntrica, holística y compleja de lo que se entiende como *ambiente*, el presente escrito buscará cuáles son las razones teóricas y normativas que justifican la regulación normativa del mencionado concepto a nivel nacional.

Palabras Clave: *Ambiente, derecho al ambiente sano, daño ambiental, reparación, función social y ecológica de la propiedad, justicia ambiental, pasivo ambiental.*

ABSTRACT

Since the enactment of the Constitution of 1991, the environment in Colombia is recognized as a right and a right that must be guaranteed. Specifically, it is Article 80 of the Constitution, the rule requiring the State to demand that the damage caused to the environment, to be repaired.

Despite the existence of this guideline constitutional and multiplicity of rules that exist in the country aimed at guaranteeing a healthy environment, there is no evidence within those legal and no state provision that is aimed at regulating those events environmental liabilities denominated which are configured. So, taking as a basis a biocentric, holistic and complex conception of what is meant as environment, this paper will seek what theoretical and policy reasons justifying the legal regulation of that concept are nationwide.

Keywords: *Environment, right to a healthy environment, environmental damage, repair, social and ecological function of property, environmental justice, environmental liability.*

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Pregunta(s)-guía/concreción de problema objeto de investigación.....	4
1.2. OBJETIVOS	4
1.2.1 General.....	4
1.2.2 Específicos	5
1.3. HIPÓTESIS	5
1.4. ITINERARIO.....	6
II. ESTADO DEL ARTE.....	7
2.1 La noción de Ambiente y su tutela jurídica al Interior del orden jurídico colombiano....	7
2.1.1 Noción de Ambiente: de una perspectiva antropocéntrica a una visión biocéntrica, holística y compleja.	7
2.1.2. La tutela jurídica al ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano.	9
2.1.3 El Ambiente Sano: un derecho global.	17
2.1.4 A manera de conclusión.....	21
2.2 La responsabilidad jurídica derivada por la comisión de los daños ambientales.	22
2.2.1 Elementos constitutivos de la responsabilidad jurídica.....	22
2.2.2. El daño ambiental y la responsabilidad ambiental.	28
2.2.3 Las consecuencias jurídicas del daño ambiental en la legislación colombiana.	32
2.2.4 A manera de conclusión.....	36
2.3 Aproximación al concepto de pasivo ambiental.....	37
2.3.1 Acercamiento hacia el concepto de pasivo ambiental en la doctrina nacional e internacional	37
2.3.2 La ausencia del concepto de pasivo ambiental en la legislación y en la jurisprudencia nacional	40
2.3.3 La noción del pasivo ambiental, un ejemplo de conflictividad ambiental.....	52
2.3.4 A manera de conclusión.....	56
III. MARCO TEÓRICO.....	57
3.1 La reparación de los daños causados al Ambiente	57
3.1.1 Nociones principales de la teoría de la reparación.	57
3.1.2 Las teorías de la reparación en materia ambiental.	59
3.1.3 La Reparación <i>In Natura</i> de los daños causados al Ambiente:	61
3.1.4 A manera de conclusión:.....	62
3.2 La teoría de los límites al derecho de propiedad: de la concepción liberal del derecho de dominio a la función social y ecológica de la propiedad	63
3.2.1 El derecho de Propiedad:.....	63

3.2.2 La teoría de los límites al derecho de propiedad:	65
3.2.3 La función social y ecológica de la propiedad como concreción de la teoría de los límites al derecho de dominio:.....	68
3.2.4 A manera de conclusión:.....	73
3.3 La Teoría de la Justicia Ambiental	74
3.3.1 Noción y postulados básicos de la Teoría de la Justicia Ambiental	74
3.3.2 El principio de responsabilidad ampliada y el principio de desarrollo sostenible: bases de la fundamentación formal de los pasivos ambientales.....	76
3.3.3 El principio del <i>Contaminador Pagador</i>	78
3.3.4. A manera de conclusión:.....	81
IV. ESTUDIO DE CASOS.....	82
4.1 Introducción.....	82
4.2 Contextualización:	83
4.3 Análisis de los casos escogidos:	86
4.3.1 Caso Industrias Químicas de Colombia LTDA- IQC LTDA.....	86
4.3.2 Caso Misión Carismática Internacional: (MCI).....	93
4.3.3 Caso Argos Productos de Cartón y Papel	102
4.4 Precisiones frente al <i>estándar ambiental</i> y validación de la hipótesis de investigación	113
V. CONCLUSIONES GENERALES	123
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	125

LISTA DE FIGURAS Y FOTOS

Figura 3-1: Esquema.....	81
Figura 4-1: Mapa de la cuenca hidrográfica del Río Salitre.....	88
Figura 4-2: Registro Fotográfico del caso Industrias Químicas de Colombia.....	92
Figura 4-3: Mapa de la cuenca hidrográfica del Río Fucha.....	95
Figura 4-4: Registro fotográfico del caso Misión Carismática Internacional.....	101
Figura 4-5: Mapa de la cuenca hidrográfica del Río Tunjuelo.....	104
Figura 4-6: Registro Fotográfico del caso Argos Productos de Cartón y Papel.....	112

LISTA DE TABLAS

Tabla 4-1: Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso Industrias Químicas de Colombia.....	89
Tabla 4-2: Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso- Misión Carismática Internacional (MCI).....	96
Tabla 4-3: Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso- Argos Productos de Cartón y Papel.....	105
Tabla 4-4: Síntesis-Validación hipótesis de investigación.....	117

I. INTRODUCCIÓN

La crisis ambiental¹, resulta ser una realidad perceptible, cercana y fehaciente. Así, en una relación casi directamente proporcional, día tras día, los asuntos relacionados con el Ambiente, adquieren un grado de relevancia adicional y cada vez, aún más transversal. Organizaciones internacionales, instituciones estatales, medios de comunicación, entidades de educación, entre otros entes sociales, se encargan de proveer constantemente múltiples tipos de información sobre la articulación que debe existir entre la planeación y la posterior ejecución de todas las acciones antropogénicas, con el respeto que debe existir en aquellas respecto al entorno que las rodea.

Así, la visión antropocentrista, absolutista y tradicional, en la cual, el ser humano se clasifica a sí mismo como una entidad de carácter superior a cuyo servicio se encuentran los bienes ambientales, ha venido encontrando poco a poco una fuerte oposición en la idea según la cual, las personas y los elementos del entorno, conforman una unidad vital, en la cual, estos últimos resultan indispensables para que aquellos puedan asegurar su supervivencia, situación que denota, por lado, un alejamiento de percepción humana respecto de la concepción antropocéntrica del ambiente, y por otro, un acercamiento de aquella a una visión biocéntrica de aquel.

En dicho escenario, la ciencia del Derecho entendida a su vez como mecanismo de coerción social en continuo movimiento y transformación, no ha resultado ser ajena a las fluctuaciones ideológicas y políticas que han girado alrededor de las dos posiciones arriba planteadas, razón por la cual, con el pasar de los años, los diferentes Estados, entendiendo a las temáticas ambientales como un tópico de trascendencia internacional y atendiendo al llamado de diferentes instrumentos y principios jurídicos de carácter supranacional, han implementado dentro de sus propios ordenamientos normativos, diferentes tipos de herramientas jurídicas que están directamente encaminadas a la conservación, protección y defensa del ambiente, desde diferentes perspectivas.

Colombia, no resulta ser un estado ajeno a dicha situación. La Constitución Política de 1991², al igual que diversos instrumentos normativos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad³, reconocen al Ambiente como un bien y un derecho

¹ Ulrich Beck, al interior de su obra titulada “*La sociedad del Riesgo global*”, enmarca a la por él denominada como *crisis ecológica*, al interior de las denominadas *riesgos globales*, los cuales a su vez se encuentran íntimamente relacionadas con la globalización, la individualización, la revolución de géneros y el subempleo.

² La Constitución Política de Colombia de 1991, contiene al interior de su articulado más de 30 disposiciones que se refieren de manera directa e indirecta al Ambiente. Dentro de aquellas, se resaltan los artículos 8, 58, 79, 80,95 y 333.

³ Frente a los instrumentos jurídicos de carácter internacional referentes al tema ambiental y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta Política, resultan de especial importancia para efectos del desarrollo de la presente investigación, la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano expedida en el año 1972 y la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, promulgada en 1992.

jurídicamente tutelado, hasta tal punto de incluir en su texto normativo más de treinta disposiciones que se refieren de manera directa e indirecta al mismo, las cuales giran en torno a una idea principal, la cual es transversal a todas ellas: la protección estatal y de los particulares respecto del entorno ambiental.

A pesar de existir el citado lineamiento constitucional, las actuaciones tanto de agentes estatales como de aquellos sujetos particulares no siempre se desarrolla conforme al mismo, al presentarse la situación que se expone a continuación:

El elevado y profundo interés económico, hace que en un sinnúmero de ocasiones las actuaciones provenientes de los sujetos (personas naturales, jurídicas, de naturaleza privada o pública), causen una serie interminable e incuantificable de afectaciones negativas a los elementos ambientales, dejando de lado las prescripciones normativas en relación a la prevalencia de estos últimos y de la sociedad misma, para dar paso a la preeminencia de los deseos individualistas en cuanto a la acumulación y consumo de bienes capitales, por un lado, y a la egoísta visión acerca del predominio humano-entiéndase generaciones actuales- en el disfrute de los derechos ambientales, por el otro.

Así, la apropiación y explotación indiscriminada de los recursos naturales, por parte de los particulares y del mismo Estado, teniendo como base una visión antropocéntrica del Ambiente a través de la cual se busca obtener el mayor provecho económico al explotar los mismos, ha hecho que en la realidad la concepción biocéntrica pase desapercibida, llegando hasta tal punto de causar graves deterioros al Entorno que nos rodea y en el cual la humanidad se sustenta, situación que se configura en la práctica respecto de los denominados *daños ambientales*.

De este contexto surgen dos ideas centrales, las cuales son fundamentales para efectos de abordar la presente investigación: la noción de Ambiente, como aquel extenso y profundo conjunto de elementos naturales que al interactuar entre sí conforman sistemáticas relaciones, dentro de las cuales el ser humano entra a conformar parte como garante y salvaguarda de aquel, por una parte; y, por otro lado, el concepto de Daño Ambiental como aquel menoscabo o impacto negativo que se genera a los elementos ambientales como consecuencia de una acción u omisión perpetrada por una persona, independientemente de su categorización ó naturaleza jurídica.

A pesar de tal oscuro escenario, los perpetradores de los menoscabos ambientales no pueden resultar ajenos a las consecuencias derivadas de sus actuaciones, y mucho menos, desligarse de las mismas. El ordenamiento jurídico estatal colombiano al regular conceptos tales como la responsabilidad, y los elementos que conforman la misma (hecho, nexo causal, factor de imputación y principalmente el daño), los cuales se enmarcan y fundamentan teóricamente un gran espectro en el estudio del derecho civil, se encuentran nutriendo al derecho ambiental para desarrollar de manera inicial,

conceptos tales como el de responsabilidad y daño ambiental, los cuales están fortaleciendo de manera significativa la posibilidad jurídica de comprometer y a su vez, coaccionar a quienes causen menoscabos a los elementos naturales hasta tal punto de que deban reparar integralmente los mismos.

Adicionalmente, la Carta Política del 91 fue previsiva frente a la configuración de los daños ambientales, al establecer en cabeza del Estado la obligación de exigir a sus perpetradores, una adecuada reparación de aquellos. En tal forma, se establecieron, de manera incipiente las raíces constitucionales de un régimen propio de responsabilidad por los impactos negativos causados al Ambiente, con el fin de contrarrestar aquellos y así garantizar la perpetuidad de este último.

En desarrollo de dicho precepto normativo, son dos las herramientas jurídicas que permitirían, en principio, imputar responsabilidad al causante de los daños ambientales, para que efectúe su reparación. La primera de ellas, conocida como *Acción Popular*, contenida en la Ley 472 de 1998 y de otro lado, las denominadas *medidas compensatorias*, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Estos instrumentos jurídicos se sustentan en el supuesto de la identificación del causante del daño. Sin embargo, existen diferentes casos en los que no es posible identificar al causante del daño o que pese a ser individualizado, no efectuó de manera oportuna la reparación de los daños perpetrados. Estas situaciones conllevan a una extensión espacio-temporal del deterioro ambiental, y a la formación consecencial de lo que se conoce como *Pasivo Ambiental*.

Dicho concepto en la doctrina se ha entendido como *“la obligación de incurrir en un “gasto” por parte de un sujeto que realizó actividades económicas con las cuales causó un impacto negativo al medio natural que es cuantificable económicamente (...)”*⁴. Sin embargo, a nivel nacional, el pasivo ambiental no ha sido regulado normativamente ni lo suficientemente abarcado al interior de la jurisprudencia y doctrina, a pesar de que en la actualidad existe una gran variedad de obligaciones jurídicas de carácter ambiental, las cuales se encuentran contenidas en instrumentos normativos de distinta índole.

De esta manera, la falta de tratamiento jurídico- normativo a nivel nacional con respecto a los denominados Pasivos Ambientales, reduce la posibilidad estatal de exigir a cabalidad la adecuada reparación de los daños ambientales así como la esfera de protección que debe irradiar el derecho global y democrático, a un Ambiente Sano. Ello por cuanto no existe un lineamiento específico que le indique a la respectiva Autoridad Ambiental el procedimiento a seguir o las herramientas a utilizar, cuando alguno de los dos casos arriba mencionados, se presente, independiente o conjuntamente.

⁴ BURGOS, Manuel Santiago. *“Pasivos Ambientales: Una deuda acumulada”*. En: *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*. Tomo IV. Bogotá; Universidad Externado de Colombia. P.161

1.1 Pregunta(s)-guía/concreción de problema objeto de investigación:

Frente al escenario planteado, resulta apropiado preguntarse entonces, cuáles son las razones teóricas y normativas que justifican la regulación jurídica de los *Pasivos Ambientales*, dentro del ordenamiento legislativo nacional.

Así, el estudio de esta pregunta se realizará teniendo en cuenta tres teorías fundamentales: En primer lugar, los postulados expuestos desde la perspectiva de Función Social y Ecológica de la Propiedad como expresión de la Teoría de los límites ejercicio del derecho de dominio ; en segundo lugar, las precisiones derivadas de la teoría de la reparación de los daños ambientales; y por último, los fundamentos derivados de la Teoría de la Justicia Ambiental, la cual, presenta a los principios ambientales de responsabilidad ampliada y desarrollo sostenible, como freno a las actuaciones indiscriminadas del ser humano respecto del Ambiente, al igual que al principio de *contaminador pagador*.

Debido a las anteriores razones, la regulación de los *pasivos ambientales*, enmarcándose en una visión biocéntrica del Ambiente y teniendo como punto de partida las teorías arriba señaladas, tendría una notoria relevancia desde una perspectiva académica y práctica. Lo anterior, debido a que al presentar las razones por las cuales debería desarrollarse dicho concepto desde una perspectiva jurídica, se fundamentaría desde un punto teórico-normativo su necesidad de regulación y adicionalmente, se estaría dotando al Estado de una herramienta que lo impulse para la formulación jurídica de los *Pasivos*, como un instrumento jurídico coercitivo para procurar la efectiva remediación de los impactos negativos que se hayan perpetrado, salvaguardando las prescripciones establecidas por la función socio-ecológica de la propiedad y la teoría de la justicia ambiental.

Así las cosas, la pregunta central en la cual se concreta el problema de investigación, se formula de la siguiente manera: ¿Cuáles son las razones teóricas y normativas que justifican la regulación jurídica de los *Pasivos Ambientales*, dentro del ordenamiento legislativo nacional, a partir de la Función Social y Ecológica de la Propiedad como expresión de la Teoría de los límites ejercicio del derecho de dominio, la teoría de la reparación de los daños ambientales y de la Teoría de la Justicia Ambiental?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1 General

Explorar cuáles son las razones teóricas y normativas que justifican la regulación jurídica de los *Pasivos Ambientales*, dentro del ordenamiento legislativo nacional, a partir de la función social y ecológica de la propiedad como concreción de la Teoría de los límites al

derecho de dominio, las Teorías de la Reparación Ambiental y la Teoría de la Justicia Ambiental.

1.2.2 Específicos

1.2.2.1 Demostrar que a nivel nacional no existe regulación jurídica frente a los denominados *Pasivos Ambientales*, a pesar de que el Estado y los particulares, por expresa disposición constitucional, poseen la obligación de proteger el Ambiente y de responder por los daños que le causen a aquel, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

1.2.2.2 Indagar los contenidos e implicaciones de la Función Social y Ecológica de la Propiedad como expresión de la Teoría de los límites ejercicio del derecho de dominio, la teoría de la reparación de los daños ambientales y la Teoría de la Justicia Ambiental, en la tutela del Ambiente por parte del Estado y de los particulares, así como en el deber de reparación a cargo de estos por los daños o impactos negativos causados al mismo.

1.2.2.3 Evidenciar, que los *pasivos ambientales*, deben regularse jurídicamente, al menos, por las siguientes razones: 1) Por establecer un límite legal frente a la vulneración de la función social y ecológica de la propiedad ; 2) Por dotar al Estado colombiano de un instrumento jurídico adicional para exigir la reparación de los daños ambientales y 3) Por constituir un desincentivo normativo a las actividades de los individuos que conllevan una apropiación ilimitada de los elementos ambientales. Dichas razones se pretenden comprobar empíricamente a través de un estudio de caso.

1.3. HIPÓTESIS

Con fundamento en una visión biocéntrica del Ambiente, en la cual, el ser humano se entiende como parte integrante de aquel y teniendo en cuenta que el Estado colombiano ostenta la obligación constitucional de exigir los daños causados a aquel, se presenta que, la ausencia de una definición legal y jurisprudencial de los *pasivos ambientales*, los cuales se presentan cuando el causante del daño no puede ser identificado o, que pese a ser individualizado, no efectuó de manera oportuna la reparación de los daños, impide que dicha obligación se cumpla a cabalidad.

Así, tal falta de regulación, tiene, por lo menos dos consecuencias: de una parte, implica la extensión de los daños ambientales en el tiempo y en el espacio, lo cual, por otro lado, lleva consigo un menoscabo en las condiciones de existencia y supervivencia del Entorno y de todos los elementos que lo componen, incluido en ellos, el ser humano.

Frente a dicho escenario, resulta apropiado cuestionarse cuáles son las razones teóricas y normativas que justifican la regulación jurídica de los *Pasivos Ambientales*, dentro del ordenamiento legislativo nacional.

Dicha exploración se realizará teniendo en cuenta la teoría de los límites al derecho de propiedad, la teoría de la reparación de los daños ambientales y la teoría de la justicia ambiental, las cuales, presentan al menos tres razones para que se efectúe una regulación frente a los *pasivos*: 1) Se impondría un límite legal frente a la vulneración de la función social y ecológica de la propiedad ; 2) El Estado colombiano contaría con un instrumento jurídico adicional para exigir la reparación de los daños ambientales y 3) se constituiría un desincentivo normativo a las actividades de los individuos que conllevan una apropiación ilimitada de los elementos ambientales y que acarrearán consecuentemente , injusticia ambiental.

1.4. ITINERARIO:

Con el fin de brindar a la lectora o al lector del presente documento un breve bosquejo del contenido del mismo, a continuación se mencionan los ejes temáticos que se trabajaron al interior del Estado del Arte y posteriormente, del Marco Teórico.

El estudio del Estado del Arte,1) inicia con una descripción del concepto de Ambiente, desde una perspectiva holística, integral y compleja, para luego entrar a precisar las disposiciones normativas y jurisprudenciales a nivel nacional más relevantes que fortalecen jurídicamente su marco de protección y a su vez, que permiten realizar el análisis del derecho al ambiente como un derecho de carácter global. Seguidamente 2) se procede a realizar una revisión de la denominada responsabilidad jurídica generada por los “daños ambientales”, capítulo que inicia con la explicación general de los elementos jurídicos que constituyen como tal la responsabilidad jurídica, para luego adentrarse en el análisis del “daño ambiental” en estricto sentido y posteriormente, en las consecuencias jurídicas que actualmente, se desprenden del mismo, al interior del ordenamiento normativo nacional. Por último, 3) se realiza una precisión conceptual frente a los denominados “Pasivos Ambientales”, desde una perspectiva de los conflictos ambientales, análisis que se efectúa desde una perspectiva crítico- propositiva, frente a algunos estudios doctrinales de aquellos y a la insuficiencia jurisprudencial y normativa que existe al respecto en Colombia.

Ligado a lo anterior, el Marco Teórico del presente texto, inicia 1) con el estudio de la Teoría de la Reparación de los daños causados al Ambiente, precisando en primera medida, las principales nociones que existen respecto a la misma, para luego adentrarse en las teorías de la reparación en estricto sentido y en la defensa de la reparación In Natura de los daños ambientales. 2) En el segundo aparte del Marco, se hacen precisiones referentes a la teoría de los límites al derecho de propiedad, pilar teórico que

se sustenta con un breve análisis respecto del derecho de dominio, y posteriormente a la función social y ecológica de la propiedad como limitantes de aquel. Para finalizar, 3) se hace un estudio de la noción y los postulados fundamentales de la Teoría de la Justicia Ambiental, de los principios de responsabilidad ampliada desarrollo sostenible y contaminador pagador.

Posteriormente, se realiza un estudio de casos, que permiten evidenciar, las razones jurídico-pragmáticas que desde un punto de vista eminentemente personal, se consideran como las principales para justificar la necesidad de regular, al interior del ordenamiento jurídico colombiano, la temática de los pasivos ambientales.

II. ESTADO DEL ARTE

2.1 La noción de Ambiente y su tutela jurídica al Interior del orden jurídico colombiano.

2.1.1 Noción de Ambiente: de una perspectiva antropocéntrica a una visión biocéntrica, holística y compleja.

El ambiente: al escuchar estas palabras, puede que llegue a la mente de quien las escucha todos los elementos naturales que rodean al ser humano.

No obstante, al interior de este imaginario puede que no se presente la idea según la cual este último depende totalmente de aquel para poder ejecutar desde sus funciones más vitales hasta las más complejas, incluso en el más extremo de los casos, para poder inventar alguna alternativa que permita en un futuro prescindir de aquel para asegurar su supervivencia, lo cual se condensa en una ausencia de conocimiento sobre el concepto de Ambiente y consecuentemente, en la falta de conciencia frente a la relación existente entre los individuos y aquel.

Pese a la falta de concienciación en cuanto a la necesidad de conocer de manera integral qué es el Ambiente y frente a la inescindible relación entre este y el ser humano, existe en la actualidad una marcada tendencia a desvanecer dicha inclinación, propendiendo por la inclusión de las temáticas ambientales en la idealización, ejecución y culminación de las

más variadas actividades antropogénicas, y por interiorizar un concepto sistemático de Ambiente⁵, el cual, es el que se adoptará en la presente investigación.

Para tales efectos, resulta pertinente acercarse a las aproximaciones conceptuales presentadas por autores como MOYANO BONILLA⁶GONZÁLEZ –GAUDIANO⁷ y MESA CUADROS⁸, quienes confluyen en presentar al Ambiente como un conjunto de elementos que se relacionan sistemáticamente entre sí. En concepto de estos autores, dentro de dichas relaciones no solamente se encuentran aquellos elementos de carácter biológico (biótico o abiótico) y natural sino también los que ostentan un origen cultural, social, económico, histórico, los cuales también forman parte de la realidad, afectando a aquellos, directa o indirectamente.

Al observar esta noción, puede destacarse a primera vista un elemento que resulta ser de notoria trascendencia para la cabal comprensión de la misma: el Ambiente es entendido como un sistema dentro del cual confluyen varios subsistemas, que se relacionan y se complementan entre sí, realizando el hecho según el cual, el ser humano es una unidad perteneciente a ellos, y no un sujeto alejado del mismo.

Dicha categorización biocentrista del Ambiente, a diferencia de las visiones antropocéntricas del mismo, en las cuales se resalta y se eleva a la raza humana a estancias de ajenas al entorno que lo rodea, presenta que aquella, forma parte este último al requerirlo necesariamente para sobrevivir.

Así, al tener en cuenta esta perspectiva, la cual se aleja de una concepción netamente antropocéntrica, para adentrarse en una visión de carácter holística y compleja, se pretende generar conciencia en el ser humano frente a la participación e incidencia que tiene aquel en el entorno en el cual se desarrolla, lo cual lo convierte en un elemento perteneciente al mismo y no alguien de carácter superior sobre el cual gira aquel.

Por su parte, desde una perspectiva jurisprudencial, no han sido pocos los pronunciamientos que las Altas Cortes colombianas han elaborado efectuando una aproximación al concepto de Ambiente, dada la introducción que la Carta Política de 1991 efectuó respecto de este concepto al interior del ordenamiento jurídico constitucional nacional.

⁵ En el desarrollo del escrito, se prescindirá del término Medio Ambiente, al considerarse que la unión de las palabras "Medio" y "Ambiente", recae en una redundancia. Adicionalmente, resulta válido resaltar, que es la misma Constitución Política de Colombia de 1991, la cual refiere al "Ambiente", sin ningún apelativo adicional.

⁶ MOYANO, Bonilla. César. *"Derecho a un Medio Ambiente Sano"*. En: Boletín mexicano de Derecho Comparado. Número 82 .Universidad Nacional Autónoma de México. P.231. (Revisado el 31/07/2014) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/82/art/art9.pdf>.

⁷ GONZALEZ, Gaudiano. Edgar. *"El Ambiente, mucho más que Ecología"*. (Revisado el 31/07/2014) Disponible en <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/ea/descargas/gaudiano01.pdf>. P.2

⁸ Al respecto puede observarse: Mesa Cuadros, Gregorio, *"Derechos ambientales en perspectiva de integralidad, Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de Derecho"*, 2ª Edición., Editorial Universidad Nacional de Colombia, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina. Bogotá, 2009

Sin embargo, para los efectos del presente acápite se traerá a colación el análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual el Alto Tribunal pone de presente el carácter de complejidad e integralidad que ostenta el concepto de Ambiente al interior de la Constitución de 1991.

Así, en dicho pronunciamiento jurisprudencial, se rescata la variedad de elementos que constituyen conceptualmente al Ambiente, la transversalidad de éste al interior del texto de la Carta Fundamental y al desligarlo de su tradicional carácter instrumental y utilitarista, presentándolo como un *todo* que debe ser protegido y cuidado por el ser humano.

De esta forma, el concepto biocéntrico del Ambiente arriba presentado, será el que en adelante se empleará en el presente escrito para efectos de reforzar la perspectiva que desde el derecho nacional, se ha construido sobre el mismo, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en desarrollo de las variadas disposiciones constitucionales que giran en torno al mismo.

Bajo esta perspectiva, con la cual se pretende resaltar el papel protagónico del Ambiente y la participación del ser humano en el mismo, a continuación se efectuará un acercamiento a la protección jurídica que el ordenamiento jurídico colombiano le ha brindado a aquel, dada la trascendencia que aquel tópico acarrea.

2.1.2. La tutela jurídica al ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Los asuntos relacionados con el Ambiente, con el pasar del tiempo, han adquirido más relevancia y fuerza, no solamente al interior de las ciencias ligadas a tal temática sino adicionalmente al interior de los fenómenos sociales, políticos, económicos, ecológicos y culturales. Dicha situación, se ha visto reflejada en la atención que a tal asunto han brindado diferentes clases de individuos categorizados desde el interior de la más breve esfera social, pasando por las organizaciones educacionales así como las no gubernamentales, las instituciones estatales, hasta los organismos con mayor influencia a escala internacional, entre otros.

Desde esta perspectiva, han sido los mencionados entes sociales y otros más, los que se han encargado de idear, planear, elaborar y esparcir de manera constante, multiplicidad de acoples informativos y de una u otra manera. Educativos, tendientes a inculcar en el ideario social, el proceso de articulación que debe y deberá existir entre el desarrollo de las actuaciones humanas y la coordinación que debe existir por parte de aquellas con respecto a los diversos elementos ambientales en los cuales se sustentan.

Sin embargo, la mencionada percepción, así como la preocupación que la misma conlleva con respecto a las temáticas ambientales, no siempre han ostentado la misma intensidad que el día de hoy presentan. Dicha circunstancia, se ve claramente reflejada al interior del ordenamiento jurídico colombiano antes de la década de los años setenta, y siendo aún más precisos, antes de la idealización y promulgación de la Constitución Política de 1991, en la cual se plasmó por primera vez al Ambiente como un derecho de carácter colectivo así como un principio de carácter fundamental, el cual recae en cabeza de todas las personas, ya sean naturales o jurídicas que habitan al interior del territorio nacional.

Dicha categorización se constituyó en el pilar fundamental de un nuevo paradigma en las relaciones de los seres humanos (individual y colectivamente considerados) y su entorno a nivel nacional, toda vez que aquella, otorgó una voz jurídica (aunque aún un poco tenue) a un elemento que a pesar de ser vital, no había sido observado desde esta perspectiva por parte de la sociedad nacional y del ordenamiento jurídico constitucional, específicamente, por el Estado Colombiano, esto es, el Ambiente.

Así, tal situación a pesar de evidenciar un gran avance en el pensamiento constitutivo y generador de las políticas constitucionales y ambientales de la época, trajo consigo una clara confrontación entre elementos sociales fuertemente estructurados, tales como son las actividades económicas (junto con los intereses en ella reflejados) y la preservación de un Ambiente sano para las generaciones que actualmente en él se desarrollan y las que están por venir, toda vez que las primeras no siempre son planeadas y mucho menos ejecutadas de tal forma, que resulten ser amables con el entorno en el cual se desarrollan.

Frente a tal escenario, fue la Constitución Política de Colombia de 1991 la primera de las Cartas Fundamentales de la Nación, que incluyó expresamente entre sus líneas los aspectos Ambientales⁹, otorgándoles así, la misma relevancia jurídica que temas transversales del Estado, tal y como lo son los asuntos institucionales, económicos, culturales, religiosos, entre otros. Sin embargo, a pesar de dicha innovación, debe precisarse que aquella, no fue la primera norma que trató esta temática al interior del ordenamiento jurídico colombiano.

Desde la década de los setenta del siglo XX, cuerpos legales como la Ley 23 de 1973, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, entre otro tipo de normas de carácter nacional y local, en respuesta a los lineamientos expuestos en instrumentos jurídicos de carácter internacional, tal como lo fue la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano de 1972¹⁰, reaccionaron

⁹ Véase, entre otros: AMAYA Navas, Oscar Darío. *“La Constitución Ecológica de Colombia”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002

¹⁰ En este punto resulta pertinente aclarar que, antes de la expedición de la Declaración de Estocolmo de 1972 así como de la Ley 23 de 1973 y de los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1978, ya existían en Colombia tratamiento jurídico

de una manera más contundente y expresa frente a la necesidad de involucrar en el orden normativo, la protección al Ambiente como un aspecto jurídico trascendental en el desarrollo de los diferentes ámbitos de la sociedad, que entretejen la vida en comunidad.

De esta manera, se empezó a evidenciar con mayor fuerza en el panorama normativo nacional, una preocupación por incluir al interior del ordenamiento jurídico disposiciones que expresamente permitan blindar el Ambiente de los agravios que pueda sufrir como consecuencia de una acción u omisión perpetrada por un individuo, introduciendo herramientas que le indiquen a las personas los límites ambientales que deberán tener en cuenta en el desarrollo de sus actividades, para efectos de no alterar por encima de aquellos, el Espacio que las rodea.

Así, el sistema jurídico, al empezar a construir un naciente dialogo con las temáticas ambientales, demuestra su necesidad de contemplar y apropiarse de elementos distintos y ajenos a la tradicional regulación de las relaciones entre sujetos de carácter público o privado, o a contemplar eventos netamente circunscritos a las problemáticas que giraban hasta entonces en el entorno del derecho positivo, lo cual conlleva a la eminente apertura y permeabilización de aquel, hacia y por elementos externos a lo puramente humanísticos, antropocéntricos y jurídicos.

Frente a lo anterior y con el ánimo de confrontar nacientes preocupaciones respecto al Ambiente, el cual desde siempre ha estado latente, el legislador colombiano empezó a visualizar, conformar y promulgar una serie de instrumentos normativos enfocados hacia 1) la protección, defensa, conservación de elementos pertenecientes al Ambiente y 2) la creación de definiciones jurídicas que además de quebrantar concepciones y conceptos jurídicos tradicionales, resultarían cruciales para el cabal cumplimiento de dichos objetivos. Sin embargo, tales avances normativos requerían un pilar jurídico que les permitiera lograr una protección más efectiva al Ambiente y evadir las circunstancias e intereses políticos que llegaron a la realidad del país con el transcurrir del tiempo.

Es así como en el año de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente elevó a rango constitucional el Ambiente, forjándolo y fortaleciéndolo al interior de la Carta Política que se promulgó en dicho año, como un derecho y un objeto de protección constitucional, cuya formulación se presentó como una limitante a las diversas actividades antropocéntricas y consecuencialmente, como un eje determinante en la fijación de los

respecto al Ambiente a nivel nacional. En este punto, se comparte lo expresado por MESA CUADROS, cuando señala: “*Se acostumbra afirmar que el derecho ambiental nació con la Cumbre de Estocolmo en el año de 1972 y que en Colombia aparece con la Ley 23 de 1973 y el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente. Por nuestra parte consideramos que el derecho ambiental, entendido como que el conjunto de conductas, normas, previsiones, restricciones, límites y autorizaciones para acceder o no a los elementos ambientales, siempre ha sido parte de la cultura y por lo tanto, el derecho ambiental colombiano es mucho más antiguo (...)*” Al respecto, véase: MESA, Cuadros. Gregorio. “*Quince años no es nada. Historia actual de la política y la legislación ambiental en Colombia*”, En: TORO, Pérez, Catalina; MARQUARDT, Bernd (Eds). “*Quince años de la Política Ambiental en Colombia*.” Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina-UNIJUS. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2010 P.7.

estándares comportamentales del ser humano respecto del Ambiente. De esta forma, se reconoció la necesidad de demostrar la trascendencia de las temáticas ambientales no solamente en aquel momento, sino también para efectos de que trascienda a la posteridad.¹¹

De manera adicional a dicho reconocimiento, al interior del Constituyente, surgió la preocupación en cuanto a la determinación de un salvaguarda que ejerza la función de requerir al respectivo responsable, el resarcimiento de los agravios por él causados en el Ambiente. Así, el Estado se convierte, por voluntad del pueblo y como expresión del mismo, atendiendo a la concepción hegeliana de aquel¹² en el primer salvaguarda de aquella labor, toda vez que como ente superior, en principio, estaría alejado de los constantes intereses particulares, situación que implicaría, la adopción por parte de éste de las medidas necesarias y legítimas para el cabal cumplimiento del mencionado fin.

Como ejemplo de la preocupación de los constituyentes en torno a la protección y garantía de los elementos ambientales y acudiendo a un criterio de interpretación histórico sobre la Carta Política, resulta valioso resaltar las motivaciones expuestas por los constituyentes de la época, entre ellas, de manera muy particular la presentación efectuada por el Constituyente Álvaro Gómez Hurtado el 4 de marzo de 1991, quien propuso como parte de la nueva Constitución una disposición que promoviera la implantación de una acción pública para efectos de proteger el Ambiente¹³

Efectuando un análisis crítico y estricto del texto constitutivo de la exposición de motivos que sustenta la importancia de la inclusión de la norma propuesta, se evidencia que su autor pretende llevar el concepto de Ambiente, a una instancia superior, esto es, 1) la categorización de este último como un derecho fundamental que recae en cabeza de todas las personas, independientemente de su condición y 2) la superioridad que puede adquirir, en aquellos eventos en los cuales choque de manera irreconciliable con asuntos de carácter preponderantemente económicos, aunque también de carácter social.

Desde esta perspectiva, pueden evidenciarse entonces, tres puntos esenciales en la propuesta efectuada por el Constituyente:

- A. La necesidad de incluir la temática relativa al Ambiente, su protección, defensa, así como su carácter transversal y multidisciplinar, al interior de lo que sería, la nueva constitución política del Estado Colombiano, anexando un tópico poco tradicional y por lo tanto, innovador al interior de la misma.

¹¹ AMAYA Navas, Oscar Darío. *“La Constitución Ecológica de Colombia”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Segunda Edición. 2010. P.68

¹² PALMIER, Jean Michel. *“La Filosofía del Derecho”*. En: Hegel. México: F.C.E, 1997. P.95.

¹³ GOMEZ, Hurtado Álvaro. Protección del Ambiente. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 23. Gaceta Constitucional Número 19. Bogotá. 1991. P.10 y 11. (Revisado el 3/09/2014) En: http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea_Constituyente/Gaceta_019.pdf.

- B. Brindar al mencionado concepto, el status de derecho fundamental, principio y objetivo nacional.
- C. Otorgar una acción o herramienta de carácter político-jurídico que le permitiera a los sujetos del territorio nacional participar de manera activa en las confrontaciones que surgieren entre las actividades encaminadas al desarrollo de carácter económico y social y los intereses ambientales

Los tres ejes esenciales de la propuesta efectuada por GOMEZ HURTADO, se convierten entonces en un llamado de atención para el Estado y la sociedad colombiana encaminado fundamentalmente a que aquellos, brinden a las temáticas relacionadas con el Ambiente, la relevancia que verdaderamente necesitan, de una manera real y efectiva, propósito que se materializaría a través de la constitucionalización de dicho concepto.

Sin embargo, el razonamiento efectuado por el citado Constituyente, no se detiene en el mencionado punto. Puede observarse al interior del texto que su interés avanza más allá, al realizar una crítica indirecta a la marcada importancia y superioridad que al interior del país se brinda a las temáticas centradas en el desarrollo económico del mismo, toda vez que estas, en innumerables ocasiones se ejecutan sin haber moldeado como uno de sus fundamentos, el respeto y acoplamiento de las mismas, respecto al entorno ambiental dentro de las cuales se generan.

En concordancia con lo antes expuesto y realizando una lectura estricta de la proposición del Constituyente, puede evidenciarse que el mismo, ubica en una especie de confrontación al interés otorgado a los asuntos económicos y a la protección que se brinda al capital natural de la Nación, demostrando que los primeros ostentaban más relevancia en el ideario de los diferentes actores sociales, que la defensa por lo ambiental. Dicha circunstancia permite así, dilucidar a su vez, un panorama en el cual, los sujetos económicos, ostentan el poder y las herramientas necesarias para defender sus intereses, aun cuando estén en contravía de aquellos derivados del Ambiente, ilustrando y presintiendo, un problema circunstancial que aun hoy en día se presenta.

Sin embargo, la crítica efectuada por el difunto Constituyente no se centraliza en evidenciar el problema transversal que dicha circunstancia acarrea, sino que por el contrario, haciendo uso de su posición política en aquel momento, propone, otorgar a los habitantes del territorio nacional, un instrumento jurídico que les permitiera actuar y participar en dichos conflictos y movilizar al Estado Colombiano en su labor de principal defensor y protección del patrimonio ambiental del país

En este sentido, la propuesta realizada por ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, en su calidad de Constituyente (destacando la posición de poder y élite que dicha investidura implica), además de haberse constituido en el respaldo argumentativo a una propuesta de disposición de índole constitucional, se configura en un recurso de persuasión positivo de carácter crítico-propositivo que buscaba inculcar en la mentalidad de sus lectores una

conciencia por las temáticas ambientales, el cual busca menguar la desigualdad de las mismas frente a temáticas trascendentales como son el avance económico, sin restarle importancia a estas últimas en el medio nacional.

Así, el mencionado texto, a pesar estar dirigido, en primer lugar a sus pares constituyentes, integrantes de la élite política del momento, también tenía (y sigue teniendo), influencia¹⁴ en los actores de los diferentes contextos que configuraban y configuran, la realidad social, económica y ambiental del país, en beneficio de los recursos naturales del mismo, pretendiendo configurar al Ambiente, como un derecho, un principio y un objetivo fundamental en el desarrollo del país, para efectos de otorgarle así la verdadera importancia que realmente ostenta.

Así, luego de efectuar las anteriores reflexiones y revisando el articulado de la Constitución Política de 1991, se observa, que las intenciones plasmadas por GOMEZ HURTADO en su exposición de motivos, fueron acogidas por los constituyentes en el proceso de elaboración de la nueva Carta Política, generando efectos sumamente trascendentales y positivos, aunque no suficientes, en el ideario social y en la vida práctica de los habitantes del territorio nacional, así como en las actividades que los mismos desarrollan

Desde esta perspectiva, el Ambiente se convierte al interior de la Carta Política como un derecho y un objeto de protección constitucional, característica que antes no se presentaba, si se observa las anteriores constituciones que habían regido hasta el momento en el orden jurídico nacional.

Luego de los debates desarrollados en la Asamblea Nacional Constituyente, y consecuentemente, después de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, la trascendencia constitucional de este concepto fue analizada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos judiciales, en la sentencia T-411 de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, en la cual además de recapitularse las principales disposiciones¹⁶ que directa e indirectamente giraban en

¹⁴ Así, luego de haber efectuado el análisis del texto propuesto, resulta pertinente destacar lo expuesto por Teun A. Van Dijk, con respecto a la persuasión mental a través de discurso: *"A través de un estudio del discurso, se puede lograr comprender los recursos d (sic) y de dominación utilizados por las élites, pues éstas son las que tienen un control específico sobre el discurso público. Es un poder que permite controlar los actos de los demás, definen quién puede hablar, sobre qué y cuándo. Considero que el poder de las élites es un poder discursivo pues a través de la comunicación hay lo que se denomina "una manufacturación del consenso": se trata de un control discursivo de los actos lingüísticos por medio de la persuasión, la manera más moderna y útil de ejercer el poder. Los actos son intenciones y, controlando las intenciones se controlan a su vez los actos. Existe entonces un control mental a través del discurso. Es muy interesante llegarla 8sic) conclusión de que los actos de la gente, en general son actos discursivos."* En: VAN DIJK. Teun. *"Discurso, Poder y Cognición Social"*. En Cuadernos de Maestría en Lingüística No. 2 Octubre de 1994. P.9

¹⁶ Cfr. PÉREZ, Escobar. Jacobo. *"Derecho Constitucional Colombiano"*. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá: 2004. P.393

torno a la temática ambiental, al interior de la nueva Carta Fundamental, se tituló a aquella como la *Constitución Ecológica*¹⁷, en los siguientes términos:

*(...) La Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una **Constitución ecológica** y una Constitución cultural (...)*
(Subrayas y negritas insertadas)

Desde la perspectiva adoptada por el citado Tribunal Constitucional, puede evidenciarse entonces, que la Carta Política ya no solo es observada como el punto Arquimédico de validez del sistema jurídico colombiano, entendiendo tal característica desde el punto de vista kelseniano, el cual se centra eminentemente en aspectos netamente jurídico procedimentales, alejados en cierta medida de la cotidianidad de la vida social, sino que por el contrario, adopta tópicos ambientales, los cuales, pese a encontrarse, o mejor dicho, considerarse en una esfera externa al mundo del derecho, influyen incesantemente en el desarrollo integral de los sujetos sobre los cuales este recae.

Así, dentro de las principales disposiciones que se encuentran contenidas en la Carta Fundamental, las cuales luego son recapituladas en la citada sentencia y dada la relevancia que ostentan para el presente estudio, se destacan: la obligación del Estado y de los particulares en relación con la protección de las riquezas naturales de la Nación; la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad así como del derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado entorno a la exigencia de reparar los daños causados al Ambiente.

Teniendo en cuenta los citados mandatos constitucionales y dando continuidad a los ejemplos normativos promulgados con anterioridad a la expedición de la Constitución del 91, se han expedido una variada cantidad de disposiciones jurídicas referentes al Ambiente. Dentro de estas, podemos destacar, sin ánimos de realizar una categorización exhaustiva de las mismas, las siguientes:

¹⁷ A pesar de que el Alto Tribunal Constitucional colombiano otorgó a la Carta Política de 1991, el apelativo de *Constitución Ecológica*, con el cual pretende reconocer a la Constitución como la pionera de las cartas fundamentales nacionales en brindar protección constitucional a las temáticas ambientales, se disiente de aquel, en cuanto a catalogarla como *ecológica*, toda vez que, con tal caracterización terminológica reduce su ámbito de acción a dicha ciencia. En este aparte resulta pertinente traer a colación lo expuesto por TROCONIS PARILLI, cuando diferencia los términos Ecología y Ambiente de la siguiente manera: *(...) se hace necesario destacar que el estudio y conceptualización de la ecología como ciencia, permite distinguir, marcar pautas y diferencias con el término ambiente, pese a que en muchas ocasiones indistintamente se apela a ambas expresiones con igual significación, cosa que es incierta o de inapropiado uso, ya que la ecología se debe entender en su esencia como una disciplina científica, cuya matriz epistemológica es la biología. El ambiente, por su parte, tiene una connotación diferente, que guarda relación con el medio, entorno o espacio donde se desenvuelven las distintas entidades o componentes ambientales. Verbigracia, sería inadecuado hablar de gestión, permisología, ministerio o educación ecológica, cuando se establecen relaciones institucionales alusivas a la temática ambiental, ya que se distorsionaría el verdadero sentido y contenido de este conocimiento. En pleno rigor gramatical, lo aconsejable sería utilizar el vocablo ambiente.* En: "TROCONIS Parilli, Nelson." Tutela ambiental: revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente". Venezuela: Ediciones Paredes, 2011(Revisado el 18 /05/2015) ProQuest ebrary. Web. P. 48.

- a) Aquellas normas que definen las instituciones encargadas principalmente de definir la política ambiental nacional y de velar por el correcto cumplimiento de la normativa vigente, como por ejemplo lo es, la Ley 99 de 1993.
- b) Aquellas que se encuentran enfocadas en establecer definiciones ambientales básicas al interior del ordenamiento; los usos que se pueden dar a los diferentes recursos naturales, así como de promulgar los diferentes mecanismos mediante los cuales se propende proteger el entorno en el cual, los habitantes ejecutan sus actividades cotidianas, sin que estas resulten ser excesivamente limitadas, lo anterior con el fin de evitar la generación de posibles daños, las cuales pueden verse ejemplificadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 1252 de 2008 , el Decreto Reglamentario 2041 de 2014 y actualmente, el Decreto compilatorio 1076 de 2015.
- c) Aquellas que contienen los mecanismos sancionatorios a utilizar, en el caso de presentarse un deterioro ambiental o una infracción a la normativa que procura prevenir su consecución, tal como es el caso de la Ley 1333 de 2009.
- d) Aquellas que propenden por la generación de una responsabilidad eminentemente de carácter civil cuando se perpetran daños a las personas o al ambiente, como es el caso de la Ley 23 de 1973, particularmente, su artículo 16.
- e) Por último, aquellas consagradas al interior de sistema jurídico penal nacional, las cuales, a pesar de no ser en estricto sentido parte de la legislación ambiental, tienen como finalidad castigar a aquellos sujetos que ejecutan las conductas punibles señaladas en los diferentes tipos penales, así como persuadir a la comunidad en general de no incurrir en la ejecución de los mismas, tal y como lo es el título XI de la Ley 590 de 2000.

De esta manera, y sin pretender realizar una categorización exhaustiva de las temáticas que reflejan algunas de las principales normas que pertenecen actualmente a la legislación ambiental colombiana, resulta necesario resaltar que, a pesar de existir dentro de ellas ciertas referencias normativas sobre la responsabilidad en la que pueden incurrir aquellos sujetos causantes de un daño al Ambiente y de existir un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo que resulta aplicable en aquellos eventos en los cuales se configure una infracción de carácter ambiental, no existe codificación normativa alguna que regule de manera integral y sistemática el tratamiento jurídico que debe otorgarse a aquellas situaciones en las cuales se genere un daño al Ambiente, qué ocurre jurídicamente después de haberse ocasionado aquel y consecuentemente, cuál es el manejo que se le debe proporcionar a este, sea o no identificable el sujeto quien lo generó.

Así, surgen las siguientes inquietudes: ¿Qué instrumentos jurídicos utiliza el Estado cuando un impacto ambiental negativo no se mitigó ni se reparó a tiempo o no se corrigió de una manera lo suficientemente diligente?, ¿Existe actualmente en Colombia un régimen normativo que regule globalmente las situaciones mencionadas anteriormente?, ¿Qué mecanismos jurídicos deben emplear las diferentes Autoridades Ambientales cuándo no puede determinar quién o quiénes fueron los causantes de un daño?, ¿existe regulación normativa acerca de lo que doctrinalmente e internacionalmente se conoce como *Pasivo Ambiental*?

Así, puede observarse que son variadas las disposiciones normativas que abordan el tema Ambiental y ninguna que trabaje el tema del *Pasivo* de manera específica, tal y como lo señala SANTIAGO BURGOS, al precisar que en Colombia no existe un referente jurídico particular frente a dicha materia.,¹⁹ lo cual evidencia una insuficiencia legislativa en la materia y una posible construcción normativo-ambiental a nivel estatal, que depende y ha dependido de los intereses políticos y económicos de los más influyentes, generándose así la construcción de una legislación “a la medida”,²⁰ que poco atiende a la realidad de las problemáticas ambientales y que poco observa la historia ambiental por la cual ha tenido que atravesar el país.

2.1.3 El Ambiente Sano: un derecho global.

Como se mencionó en el acápite anterior, las temáticas ambientales alcanzaron un alto grado de importancia dentro del orden jurídico nacional, a partir de la década de los años setenta del siglo XX. Sin embargo, hacía falta un paso más para dotar a aquellas de una protección mucho mayor al interior del orden jurídico estatal.

Es así, como el Ambiente, con la promulgación de la Carta Política de 1991, adquirió uno de sus principales blindajes jurídicos, esto es, su categorización como derecho de carácter constitucional²¹. Así, es preciso resaltar que el artículo 79 de la actual constitución colombiana es el encargado de otorgar al Ambiente, por primera vez dicha categoría, al interior del ordenamiento jurídico nacional.

A pesar de que el texto constitucional cataloga o clasifica el derecho al ambiente sano como una prerrogativa de carácter colectivo, la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, especialmente a partir de la expedición de la sentencia T-411 de 1992 (la cual ya fue mencionada en el acápite precedente) ha clasificado a aquel como un

¹⁹ BURGOS. Op. Cit. P.135.

²⁰ Al respecto se comparte la opinión emitida por LOPEZ ACEVEDO, cuando expone “Una mirada crítica al funcionamiento de la legislación e institucionalidad ambiental, nos muestra que los objetivos, principios, fundamentos y preocupaciones que dan origen a esta normativa han sido mediatizados por compromisos de esta institucionalidad con el empresariado o por una adhesión genérica al modelo neo-liberal, situaciones que redundan en interpretaciones de la ley, a su medida”. En: López Acevedo, Víctor. “Conflictos socioambientales: desafíos y propuestas para la gestión en América Latina”. Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2000. (Revisado el 8/04/2015) Disponible en ProQuest ebrary. Web. P. 14.

²¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de revisión de tutela: T – 851 de 2010. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

derecho de carácter fundamental por conexidad, lo que también vincula a dicho concepto, a una titularidad de carácter individual.

Sin embargo, debe precisarse adicionalmente que el ambiente no solo se considera una prerrogativa salvaguardada constitucionalmente al posicionarse como un derecho colectivo y fundamental²², tal y como lo señala PRADO CARRERA sino como un derecho de toda la humanidad²³, en los términos expuestos por LOPRENA ROTA. Frente a tales categorizaciones de carácter antropocéntrico, el derecho al ambiente sano, en estricto sentido, tendría una perspectiva triple o triangular: es una prerrogativa de carácter individual, colectivo y de toda la humanidad, dado que es vital para la supervivencia de humanos, presentes y futuros, individual y colectivamente considerados.

De esta forma, y presentando lo expuesto por BLENGIO VALDEZ²⁴, las principales características del derecho ambiente sano, pueden resumirse brevemente, en las siguientes:

- Se constituye como una prerrogativa que está íntima e inescindiblemente ligada al derecho fundamental a la vida.
- Aquel, en tanto derecho subjetivo, está en cabeza de todos los seres humanos, de manera personal, colectiva y universal.²⁵
- Es un derecho que debe ser garantizado en su disfrute por parte del Estado.
- Se presenta como una garantía constitucional reforzada en su protección por instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional.
- El orden jurídico normativo nacional e internacional, prevé acciones judiciales para efectos de evitar o detener, un deterioro potencial o real en contra del mismo, como es el caso de la acción popular y la acción de tutela (en el caso colombiano).

Sin embargo, desde una perspectiva personal, dicha concepción del ambiente como derecho exclusivamente humano, no resulta ser suficiente. La visión frente al mismo, debe prosperar, avanzar y ampliarse, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que las circunstancias positivas y negativas que afectan el ambiente, tienen repercusiones directas o indirectas no solamente para los seres humanos, de las generaciones presentes y futuras, sino también para todos aquellos seres y elementos que recorren y recorrerán su ciclo vital al interior del planeta.

²² PRADO Carrera, Gina Jacqueline. "La Protección Jurídica del Medio Ambiente". En: Revista Universitas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2004. P.97

²³ LOPERENA, Rota. Demetrio. "Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección." En: Persona y Derecho Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos. Universidad de Navarra. España. 1996

²⁴ BLENGIO, Valdés. Mariana. "Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano." 6to. Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos. El derecho humano a un medio ambiente sano. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Primera Edición. 2004. (Revisado el 5/02/2015) Disponible En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1536>

²⁵ Lo anterior sin dejar clara la opinión personal respecto a la cual, no solamente los seres humanos merecen disfrutar de un ambiente sano, sino todas las especies. Lo anterior, fundamentado en una visión biocéntrica de aquel.

Así, el derecho a gozar de un ambiente sano, no es una prerrogativa cuyo goce radica de manera exclusiva en cabeza de los humanos, sino también los demás seres que habitan y habitarán la tierra.

Seguidamente, debe dejarse de observar y analizar al Ambiente desde su perspectiva de derecho, para que éste sea reconocido como un sujeto titular de derechos, especialmente, del derecho a ser protegido y consecuentemente resarcido, en aquellos eventos en los cuales, se le haya ocasionado un perjuicio, situación que propicia un alejamiento de la tradicional concepción liberal, según la cual, los seres humanos son los únicos capaces de disfrutar de prerrogativas de carácter legal, mientras que el ambiente y sus elementos, son solamente objetos que se encuentran a su alrededor, los cuales solamente sirven para ser apropiados por ellos, con el fin de satisfacer sus necesidades²⁶.

Sin lugar a dudas, dicha premisa requiere, un cambio total de mentalidad, frente a lo que consideramos el ambiente así como la construcción de una visión que se despliegue dentro de un estándar ambiental encaminado hacia la práctica de actividades realmente sostenibles respecto de aquel, las cuales pueden verse inclinadas, en palabras de MESA CUADROS, hacia la conservación (acceder hacia los bienes ambientales con cuidado ó precaución) o hacia la preservación (no efectuar interacción alguna con los diferentes bienes ambientales), en estricto sentido.²⁷

Así, partiendo de dicho análisis, se reafirma una percepción, análisis y aceptación biocéntrica del Ambiente, en tanto que éste no es solamente considerado como una prerrogativa y garantía de la cual deben gozar los seres humanos y no humanos, sino también un sujeto titular de derechos²⁸ que se deben respetar, y garantizar, por el hecho de ser generador de vida y vida en sí mismo²⁹, lo cual implica *per se* desligarse de la

²⁶ DE SOUSA SANTOS. Boaventura. "Descolonizar el saber, reinventar el poder". Ediciones Trilce 2010. P. 91

²⁷ MESA Cuadros, Gregorio. 'Ecoturismo' en Parques Nacionales y Territorios Étnicos" En: Locomotoras normativas anti ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales". Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2013. P.33

²⁸ Al respecto, se comparte la opinión expuesta por CRUZ PARCERO cuando indica: (...) *Para algunos autores el concepto de persona está conceptualmente relacionado con el de derechos, de modo que tener derechos y ser persona es lo mismo; para otros sólo las personas pueden tener derechos, lo que implica que hay que considerar persona a cualquier cosa de la que se predique un derecho. Si otros seres o entidades distintas a los seres humanos (como los animales y las plantas, o como las generaciones futuras, la naturaleza, las especies y las obras de arte) pueden ser titulares de derechos, ello implicaría tener que considerarlos como personas. Otra alternativa que yo defiendo es que, si bien podemos aceptar que las personas y los seres humanos son de quienes predicamos normalmente que tienen derechos, la idea de tener derechos no tiene por qué asociarse exclusivamente con ellos; para ser titular de un derecho es necesario que lo que se diga sea inteligible y funcional, de modo que otras entidades podrían tener derechos. Esto no significa aceptar que algunos animales, por ejemplo, podrían tener derechos sin que ello suponga de ningún modo que tengamos que considerarlos personas, ni moral ni jurídicamente.* (...) En: CRUZ Parcero, Juan Antonio. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2010. (Revisado el 6/05/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web.. P. 133-134.

²⁹ Se comparte la teoría de la *Hipótesis Gaia*, elaborada por James Lovelock. En palabras de ZAFARRONI, dicha hipótesis (...) *el planeta es un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula* (...) ZAFARRONI, Eugenio Raúl. "La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia". En: Los

tradicional y antropocéntrica relación hombre- naturaleza, en donde aquel se construye orgullosamente como el ente dominador y explotador de ésta.³⁰

Frente a lo anterior, debe destacarse un punto adicional: Garantizando los derechos del ambiente, se resguardan los derechos de las actuales y las futuras generaciones. Esta visión podría considerarse, a primera vista, como una especie de retroceso frente a la concepción holística, compleja y biocéntrica del ambiente como sujeto de derechos, al volverse a procurar de nuevo, la garantía y el respeto por el derecho al ambiente sano, como una prerrogativa que debe garantizarse en cabeza de todos los seres humanos. Sin embargo, al observarse con profundidad, denota un sistema de protección más amplio, circular y sistémico, dado que al proteger los derechos netamente ambientales, se estaría protegiendo, el derecho de las generaciones futuras (no solamente humanas) a gozar de un entorno sano.

Dicha visión, a pesar de dilucidarse un tanto difusa, idealista y contraria a las más tradicionales visiones jurídicas, ya ha sido objeto de juridización al interior de un ordenamiento jurídico de índole estatal: La Constitución Política de Ecuador del año 2008³¹, se expone como un gran ejemplo jurídico-constitucional para los demás Estados, frente al reconocimiento de la *Pachamama* como sujeto de derechos, tal y como lo reconoce ACOSTA³², situación que entra a diferenciar radicalmente los derechos que tiene la naturaleza por un lado, del derecho que tienen las personas (inicialmente) a disfrutar de un ambiente sano, dado que constituyen entidades jurídicas diferentes.

Pero, ¿En qué influiría el reconocimiento de los derechos del ambiente de manera distinta e independiente del derecho que tienen los seres humanos y no humanos, de disfrutar de aquel? La respuesta a tal cuestión resulta radical para efectos de entrar a comprender posteriormente la necesidad de efectuar una reparación *in natura* de los daños

derechos de la naturaleza y la naturaleza y sus derechos. Espinosa, Gallegos-Anda. Carlos y Pérez Fernández Camilo. (Editores). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. República de Ecuador. 2011. (Revisado el 17/03/2015). Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2012/05/Libro-Los-derechos-de-la-naturaleza-y-la-naturaleza-de-sus-derechos.pdf>. P..

³⁰ ACOSTA, Alberto. "Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza". Alai Amlatina, América Latina en Movimiento n° 454, abril de 2010. (Revisado el 11 /03/ 2015). Disponible en: www.ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libros/323.pdf

³¹ Frente a la inclusión que la Constitución Política de Ecuador de 2008, respecto de los derechos de la naturaleza, puede destacarse la opinión emitida por PEZANTES BENÍTEZ, cuando expresa: (...) *la Constitución ecuatoriana promulgada en el año 2008 presenta importantes avances en relación a las Cartas Magnas de los países de la región, así como del resto del mundo, al proteger y defender la biodiversidad de nuestros ecosistemas a través del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Tradicionalmente, se consideraba al ser humano como el único sujeto de derechos sin embargo, nuestra norma suprema otorga una calidad especial a la madre naturaleza, de tal manera, que se modifica la idea de mirarla como simple proveedora del hombre, y se establece una relación de doble sentido, de aceptar lo que ofrece y devolverle lo otorgado, dando un giro de la visión antropocéntrica, hombre dominante del planeta Tierra, a la visión biocéntrica, en la que la naturaleza es una pieza fundamental en la relación con el resto de los seres vivos.* " PEZANTES, Benítez. Paola. Presentación. "Los derechos de la naturaleza y la naturaleza y sus derechos". Espinosa, Gallegos-Anda. Carlos y Pérez Fernández Camilo. (Editores). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. República de Ecuador. 2011. (Revisado el 17/03/2015). Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2012/05/Libro-Los-derechos-de-la-naturaleza-y-la-naturaleza-de-sus-derechos.pdf>.

³² Ibid. P. 6

puramente ambientales: independientemente de si un daño al ambiente conlleva consigo un menoscabo a una o varias personas, aquel debe ser resarcido, dado que tiene un valor en sí mismo, independientemente del que humanamente se le quiera otorgar,³³ circunstancia que entraría a fundamentar la diferencia entre responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil generada por los daños ambientales, tal y como en su momento se entrará a explicar. Así, denegar los derechos del ambiente, sería contrariar y poner en peligro la existencia de todos los seres vivos y no vivos que existen y existirían en el planeta toda vez que sin los elementos que lo constituyen, los seres humanos, no podrían sobrevivir.³⁴

2.1.4 A manera de conclusión:

Como pudo observarse en los acápites precedentes, el Ambiente resulta en la actualidad, como un elemento sumamente trascendente, por no decir vital, al interior del ordenamiento jurídico estatal colombiano, aseveración que puede ser constatada luego de revisar el amplio espectro normativo que en la actualidad regula los diferentes aspectos que se derivan del mismo, y en particular, luego de demostrar y precisar la inclusión constitucional del Ambiente como derecho colectivo y jurisprudencialmente como prerrogativa humana de carácter fundamental.

Sin embargo, teniendo en cuenta la concepción holística, sistemática y compleja que se expresó al inicio del presente capítulo, y desde una perspectiva eminentemente conclusiva y personal, se considera que el Ambiente no puede ser elevado hasta el punto de encuadrarse al interior de un paradigma ó una coraza inamovible al interior de la cual, aquel única y exclusivamente puede visualizarse, analizarse y aplicarse como un derecho del cual, solamente pueden gozar los seres humanos (entiéndase dentro de esta categorización, hombres, mujeres, niñas y niños de las generaciones presentes y futuras), sino que por el contrario, aquel debe entenderse como una prerrogativa de la cual pueden y deben gozar los demás seres que habitan y habitarán la tierra, planteamiento ideológico que busca desestimar la predominante y tradicional concepción liberal de adjudicación de derechos, para resaltar y relevar, una teoría verdaderamente ambiental de los mismos.

De acuerdo con el anterior planteamiento, y atendiendo a una visión crítica respecto de las disposiciones legales vigentes que constituyen el espacio jurídico-ambiental colombiano en la actualidad (incluido en aquel la misma Constitución Política de 1991), se observa que aquellas, a pesar de visualizar al Ambiente y a los múltiples bienes y

³³ *Ibíd.* P. 10

³⁴ *Ibíd.* P.113

componentes que de él se despliegan como un objeto de protección por parte del ser humano, solamente se salvaguardan con el fin de brindar apoyo en cuanto a la supervivencia y a la subsistencia de la especie humana, es decir como eminentes “recursos”³⁵ sin reconocer los derechos propios que le corresponde al espacio ambiental (y consecuentemente a cada uno de sus componentes) por ser tal.

Así las cosas, partiendo de una visión profunda en cuanto a la conceptualización de Ambiente como un sistema complejo y desde una perspectiva amplia en cuanto a la comprensión del mismo desde la perspectiva de derecho y sujeto titular de los mismos, a continuación se entrará a precisar la responsabilidad jurídica en la cual se incurre, en aquellos eventos en los cuales, se causan afectaciones negativas a sus elementos.

2.2 La responsabilidad jurídica derivada por la comisión de los daños ambientales.

2.2.1 Elementos constitutivos de la responsabilidad jurídica.

Luego de haber presentado a grandes rasgos la noción de Ambiente, desde una perspectiva tradicional – antropocéntrica así como crítica –biocéntrica, es necesario entrar a precisar el concepto de responsabilidad para efectos de entender a cabalidad el tema referente a los *pasivos ambientales*.

La definición de responsabilidad, desde una perspectiva eminentemente jurídica, la cual se atrae desde un enfoque netamente civilista³⁶ se puede constituir a partir de los siguientes elementos, los cuales resultan comunes y recurrentes en las definiciones presentadas por diferentes autores: 1) aquella obligación en la que recurre una o varias personas, de carácter natural o jurídico de 2) reparar un perjuicio causado a otra u otras, o

³⁵ En este planteamiento se comparte lo expuesto por el profesor GREGORIO MESA CUADROS, cuando expone: (...) *El ambiente ha sido conceptualizado y teorizado de diversas maneras pero podríamos destacar dos formas que sintetizan de alguna manera, toda la amplia gama de acepciones sobre el ambiente. La primera, es una visión sectorial y parcial del mundo, la naturaleza o el ambiente, que lo reduce a meros “recursos naturales” a explotar, haciendo que la naturaleza sea solo una “cantera de recursos” y un “botadero de desechos” ; concepción esencialmente moderna y antropocéntrica del mundo que separa al ser humano de la naturaleza y lo “impone” sobre todo lo demás. Esta visión es la vigente, hegemónica y predominante y uno de sus postulados actuales está asociado al disfrute y el derroche sobre la naturaleza*” En: MESA Cuadros, Gregorio. “*Ecoturismo en Parques Nacionales y Territorios Étnicos*.” Op. Cit. P.23

³⁶ En este punto del escrito, resulta prudente efectuar una afirmación frente a las temáticas jurídicas que abarcan y “ colisionan” el derecho ambiental: Si bien es cierto, esta rama de las ciencias jurídicas resulta ser incisiva y crítica frente a las más tradicionales y defendidas áreas del derecho (tal como lo es el derecho civil, comercial, societario entre otros) , no lo es menos que el derecho ambiental , de igual manera se nutre de aquellas para poder de-construir y construir los conceptos que fundamentan la disciplina jurídica, procurando y fortaleciendo una nueva “ cultura jurídica”, tal como lo expresa NESTOR CAFERRATA, al puntualizar: “(...) *el derecho ambiental es, en realidad, mucho más que una especialidad, mucho más que una disciplina autónoma del derecho; es un cambio de la cultura jurídica en general. Efectivamente, el derecho ambiental es hoy, desde el punto de vista jurídico en general, el motor de cambio de una nueva cultura jurídica*” En: CAFFERRATA, Néstor. “*Los principios y reglas del Derecho Ambiental*”. (Revisado el 3/03/2015). Disponible en: <http://aulavirtual.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Docente/AMBIENTE.pdf> P. 1.

a alguno de los elementos que les rodea,3) como consecuencia de una determinada acción u omisión, debiendo soportar las consecuencias que aquello le acarrea.³⁷

Adicionalmente, debe tenerse presente que para el cabal estudio de dicha institución, se debe abordar el análisis de los tres elementos que configuran la misma, esto es el *hecho generador* (concretado en una acción u omisión, provocado con culpa o dolo³⁸), *el daño* (el cual, además de ser presente, también puede ser futuro)³⁹ y por último *el nexo causal* (lo cual se concreta en aquel lazo que une el hecho generador con el daño generado).

Sin embargo, pese a existir dentro del orden jurídico la noción de los elementos constitutivos de la responsabilidad, los cuales parten de la premisa de conocer al agente del daño, debe precisarse que tratándose de temas ambientales, aquellos cobran ciertas particularidades, tal y como se entrará a precisar a continuación :

- 1. Hecho Generador:** Tratándose del hecho generador, puede destacarse que aquel, en términos generales, se constituye como aquella actuación, desarrollada por una, o varias personas, de carácter natural o jurídico, de naturaleza pública o privada, con la cual se genera un menoscabo al ambiente, ó en términos más precisos, a uno o varios de los elementos que lo componen. Valga resaltar de manera breve en este punto, siguiendo lo expuesto por VASQUEZ GARCÍA, que no solamente los particulares pueden ser generadores de daños ambientales, sino también los agentes estatales, individualmente considerados, o institucionalmente representados, circunstancia que permite diluir aquella creencia según la cual, solamente los privados pueden entrar a responder por los menoscabos generados al ambiente.⁴⁰

Dicha actuación, puede manifestarse por dos vías o presentarse de dos formas distintas: a) por *acción* o a través de un actuar de carácter positivo, evento en el cual el o los sujetos perpetradores de la conducta (según sea el caso), idealiza, materializa y ejecuta un determinado comportamiento, con el cual lesiona los

³⁷ LÓPEZ Mesa, Marcelo J. "Elementos de la Responsabilidad civil- examen Contemporáneo" 1ra edición. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas (Colección Internacional N° 11); Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2009. P.19; MAZEAUD Henri, León y Tunc André. "Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil delictual y Contractual". Tomo I, Vol. I. Buenos Aires, 1977.

³⁸ MAZEAUD Henri, León y Tunc André. "Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil delictual y Contractual". Tomo I, Vol. I. Buenos Aires, 1977. P.52

³⁹ DURAN Trujillo Rafael. "Nociones de Responsabilidad Civil". Editorial Temis, Bogotá D.C., 1957. P.91

⁴⁰ El citado autor, al respecto, expone lo siguiente: "Otro aspecto a considerar es que los productores de los daños ambientales y por lo tanto, sujetos de responsabilidad jurídica, no solamente son los particulares, sino que la propia Administración Pública puede ser tan responsable como cualquier ciudadano, tanto desde su papel de control y vigilancia ya sea por una omisión durante un acto de inspección que de lugar a una situación de riesgo o a una franca contingencia, como desde la perspectiva de las empresas paraestatales, cuya operación no se encuentra libre de siniestros (...)" En: VÁZQUEZ García, Aquilino. "La responsabilidad por daños al ambiente". México: D - Instituto Nacional de Ecología, 2009.(Revisado el 2/04/2015). Disponible en ProQuest ebrary. Web. P.47 -48.

elementos ambientales o, b) *por omisión*, evento en el cual, el responsable de la lesión ambiental produjo la misma, como consecuencia de su descuido, negligencia o pasividad frente a su deber legal y constitucional de proteger los bienes ambientales, sin adoptar las acciones correspondientes para efectos de evitarlas, disminuirlas, mitigarlas o repararlas.

2. **Elemento subjetivo o factor de imputación:** Para efectos de entrar a analizar lo que al interior de la teoría jurídica se denomina elemento subjetivo ó factor de imputación, el lector debe centrarse ó enfocarse en la revisión de la intencionalidad con la cual, el agente perpetrador del daño ambiental, causó el mismo.

Así las cosas, se hablará de *responsabilidad subjetiva*, en aquellos eventos en los cuales, se examina si el causante del daño, actuó con intencionalidad respecto a la generación del mismo, para efectos de determinar, si debe reparar o no el agravio ocasionado , mientras que se hablara de *Responsabilidad Objetiva o Teoría del riesgo*, cuando, el causante de determinada infracción o perjuicio, debe repararlo, independientemente de si este se causó intencionalmente o no.⁴¹

Desde una perspectiva constitucional, en punto de responsabilidad ambiental, resulta preciso remitirse y adentrarse en el estudio del artículo 88 de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

“ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

Como puede observarse, el inciso final de la citada disposición, demuestra el interés del constituyente para que, sea por la vía de la responsabilidad objetiva, y no por los caminos de la responsabilidad subjetiva, que se resuelvan aquellos casos en los cuales se haya causado un menoscabo a los derechos colectivos, como es el caso del derecho al ambiente sano.

⁴¹ Se comparte lo expuesto por NÚÑEZ ALCÁNTARA al traer a colación lo presentado por, PALACIOS HERRERA, de la siguiente forma “ *Se llama de la Responsabilidad Objetiva, porque según ella, la reparación no depende de un elemento psíquico, de un elemento subjetivo, la culpa, sino depende de un hecho objetivo: el Daño. Para esta teoría, por el simple hecho de haberse causado un daño, debe repararse, aunque no exista culpa (...)* NÚÑEZ, Alcántara. Edgar. “*Responsabilidad Civil en Materia Ambiental*”. Revista FACES. Universidad de Carabobo. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. (Revisado el 31/03/2015). Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/faces/revista/a3n9/3-9-12.pdf>. P.3

Sin embargo, pese a la precisión del legislador frente a la aplicación del citado régimen, se considera que dicha formulación resulta un tanto reducida y confusa en cuanto a su ámbito de aplicación: a pesar la Carta Política exhorta a que sea el legislador, el que regule y defina los casos, en los cuales, se presenta, o mejor, dicho, se puede aplicar, la responsabilidad objetiva de que trata la Constitución, no resulta claro si aquel régimen, se puede aplicar, además de los menoscabos inferidos a una o varias personas como resultado de un daño ambiental (daño ambiental consecutivo), a aquellos eventos en los cuales, se haya alterado negativamente el ambiente, a pesar de no existir un detrimento patrimonial individual o colectivamente considerado.

En este punto, y desde una perspectiva personal, se considera que el régimen de responsabilidad objetiva, debe aplicarse en aquellos eventos en los cuales se presenten menoscabos ambientales, independientemente de si se alteró o no los intereses patrimoniales de uno o varios individuos. Así, teniendo en cuenta este punto de vista, independientemente de si una alteración negativa al ambiente, fue perpetrada por su causante, con intención o sin aquella, aquel debe responder por ella.

Al respecto CASTRO BUITRAGO y AGUILAR MAYA, se expresan de la siguiente manera:

“Otra tendencia de la doctrina nacional es la que apoya el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva ambiental. Los doctrinantes GILBERTO y CATALINA MARTÍNEZ partidarios de la presunción de responsabilidad ilustran detalladamente el estado de la discusión en la materia, por lo que se cita textualmente:

“Aunque no hay claridad en la responsabilidad que se establece por el daño ecológico, pues para algunos se trataría de una presunción del factor subjetivo de la culpa y, por tanto, el presunto responsable podría neutralizarla si demuestra haber actuado diligentemente y cuidadosamente para evitar el daño: para otros el hecho de haber obtenido licencia ambiental para adelantar su actividad o haber tomado las medidas técnicas aconsejadas para evitarlo (sic) el daño, liberaría de la obligación indemnizatoria . entonces, lo que se da es una presunción de responsabilidad que solo permite, como la del artículo 2356 del Código Civil, como prueba liberatoria, la existencia de una causa extraña, esto es la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, que serpia la tradicional responsabilidad objetiva a la cual se refiere la Constitución.⁴²

⁴² CASTRO Buitrago, Erika J; AGUILAR Maya, Luis Guillermo. *“Responsabilidad civil extracontractual en la gestión de residuos peligrosos”*. Colombia: Red Vniversitas, 2009. (Revisado el 20 /06/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web. P. 197-198.

- 3. Nexo Causal ó Relación de Causalidad:** el nexo causal o llamada de otro modo, relación de causalidad, se presenta como aquella relación o vínculo que existe entre el evento generador del menoscabo ambiental, y el daño ambiental como tal.

Desde una perspectiva civilista⁴³, y siguiendo a BARBARÁ la relación de causalidad puede identificarse como aquel vínculo que une, una o varias conductas de carácter antropocéntrico (causa), con el daño como tal (efecto)⁴⁴.

Así, dentro de la perspectiva jurídica clásica- civilista tradicional, pueden reconocerse, a grandes rasgos, cuatro teorías, que explican la relación de causalidad: 1) Teoría de la equivalencia de las condiciones; 2) Teoría de la causa próxima; 3) Teoría de la causa eficiente y 4) Teoría de la causa adecuada.

Dichas teorías se entran a explicar a continuación siguiendo la conceptualización realizada por OSVALDO PALUDI la cual, debido a su brevedad y precisión, se pasa a transcribir a continuación, con el debido respeto respecto al citado autor, como del lector:

- i. *“Teoría de la equivalencia de las condiciones (“conditio sine qua non”). Elaborada por Maximiliano von Buri, entre los años 1860 y 1899, aparece fundada en la concepción filosófica de causa de John Stuart Mill (filósofo y economista inglés, 1860-1873). “La causa, pues, filosóficamente hablando es la suma de las condiciones positivas y negativas tomadas juntas, el total de las contingencias de toda naturaleza, que siendo realizadas, hacen que siga el consiguiente...”, sostenía el referido pensador del siglo XIX.*

El doctor Boffi Boggero, explica el fundamento de esta teoría de la siguiente manera: “La base de la teoría es que no distingue entre condiciones, Por el contrario, las considera a todas del mismo valor en la producción del daño. Y sobre esta teoría dice Boffi Boggero: “Francis Bacon, partiendo de la base consistente en la dificultad jurídica de juzgar las causas de las causas y la respectivas influencias de unas sobre otras, sostiene la necesidad de contentarse ´con la causa inmediata y juzga las acciones por esta última sin remontar a un grado más remoto”

Cada una de las condiciones por sí sola es ineficaz y la falta de una sola hace ineficaz el resto...Es bastante que el acto bajo examen haya integrado la serie de

⁴³ En este punto, se recuerda nuevamente que el Derecho Ambiental, así como las figuras jurídicas que aquel estudia, se nutre de diferentes ciencias del conocimiento así como de diferentes áreas o ramas del derecho. En este punto de la responsabilidad, particularmente de figuras y conceptos jurídicos como los que se están describiendo.

⁴⁴ AUGUSTO BARBARÁ, Jorge, ed.” *La relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil: derecho y argumentación*”. Argentina: Alveroni Ediciones, 2014. (Revisado el 16/06/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. Web. P. 8

causas desencadenantes del daño para que pueda suponerse que lo causó desde que si se le suprimiese por hipótesis no habría efecto dañoso”

- ii. *“Teoría de la causa próxima. Atribuida la fuente de esta teoría a Francis Bacon (filósofo inglés del siglo XVI, 1561-1626), esta teoría considera, como lo explica Llambías, “que la causa es el antecedente o factor temporalmente inmediato de un resultado”. Los demás hechos que influyen más lejanamente en la producción de ese resultado, son sus “condiciones pero no su “causa”.*

- iii. *Teoría de la causa eficiente. Según Llambías, “esta doctrina parte de un postulado opuesto al de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Entre las condiciones necesarias de un resultado no son todas equivalentes, sino al contrario, de eficacia distinta”*

“ Algunos autores- Dice Boffi Boggero-buscan la eficiencia en la condición que sea más activa o eficaz, siguiendo un criterio de tipo cuantitativo, como Karl von Birkmeyer. Este autor expresa que si es cierto que todas las condiciones son necesarias desde el momento en que todas contribuyeron para la producción del daño, media una clara diferencia de eficacia entre ellas. En un conflicto de fuerzas antagónicas la verdadera causa es la que en mayor cantidad ha contribuido al daño”. “Otros-prosigue más adelante-buscan un criterio cualitativo para desentrañar la causa eficiente. J. Koholer busca la causa dotada de eficiencia con expresiones tan gráficas que invitan a la transcripción: “Si planto una semilla deben concurrir sin duda diversas condiciones, como la humedad y el calor, para que la planta germine. Sin embargo, el sembrar es la única causa, y todos los otros antecedentes representan las condiciones. Estas condiciones son las decisivas para la existencia de la planta, pero su naturaleza está única y exclusivamente determinada por la semilla, de la que depende que surja una flor, una pala o un abeto”

- iv. *Teoría de la causa adecuada. Llambías la explica de la siguiente manera: “Según este punto de vista, a relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y el antecedente que lo produce normalmente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas. No todas las condiciones sine qua non del daño son equivalente: sólo la condición que típicamente origina esa consecuencia dañosa puede ser retenida por nuestra mente en el carácter de causa adecuada del daño (...).”⁴⁵*

Como puede observarse, y nuevamente nutriéndose este estudio jurídico-ambiental de una perspectiva eminentemente civilista, se podría afirmar que el estudio de aquellas teorías se hace preciso para enlazar dos de los elementos esenciales en la configuración del daño ambiental: el hecho generador (elemento ya explicado brevemente con antelación) y el daño ambiental (el cual será explicado a continuación).

⁴⁵ PALUDI, Osvaldo. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio”. (Revisado el 16/06/2015). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1559/2.pdf>. P. 24-27.

Luego de observar y analizar de manera breve los cuatro postulados teóricos frente a la relación de causalidad, desde una perspectiva netamente personal, en cuanto a la utilidad de las mismas para efectos de determinar el posible origen de un determinado menoscabo ambiental, se rescatan, las dos de las últimas teorías mencionadas, estas son, la *teoría de la causa eficiente* y la *teoría de la causa adecuada*, teniendo en cuenta que aquellas, se concentran en aquel hecho, que eficientemente ó naturalmente, generarían el resultado, analizándolo desde una perspectiva más cualitativa que cuantitativa o temporal, tal y como ocurre con las teorías de la *equivalencia de las condiciones* y de la *causa próxima*, respectivamente.

Así las cosas, la visualización de las dos teorías jurídicas rescatadas frente a la relación de causalidad, permiten vislumbrar la posibilidad de analizar hechos que, individual o colectivamente considerados, pudieron haber generado un menoscabo al Ambiente.

Sin embargo, la determinación de la relación de causalidad, en punto de daños ambientales, ostenta ciertas complicaciones, tal y como ZAMBONINI, entra a precisar a continuación: (...) *Si las dificultades son numerosos en cualquier supuesto de responsabilidad, en materia ambiental existen una serie de circunstancias que hacen extraordinariamente complicada la demostración de la relación de causalidad (...) tal como son la complejidad de las verificaciones técnicas necesarias para probar el nexo causal,; la manifestación, con frecuencia, del daño en el transcurso de un largo periodo de tiempo; la diversidad de causas que confluyen, habitualmente, y que originan la contaminación, la existencia de una notable distancia, en ocasiones, entre el lugar de la emisión y aquel en el que se produce el daño. Ello a pesar de la generalización de la admisión de las causas indirectas frente al criterio tradicional, ciertamente estricto, de exigir que la relación de causalidad fuera directa e inmediata (...)* ⁴⁶

Como puede observarse en el análisis efectuado por el mencionado autor, son múltiples las variables que pueden incidir u obstaculizar la labor de determinar cuál es el nexo causal en aquellos eventos en los cuales se configure un daño ambiental. Así, la definición del mismo se convierte en una desafiante, interesante y supremamente importante labor para aquella persona que tenga a cargo por su profesión, oficio o interés, la finalidad de estudiar a cabalidad un caso en el cual se vea involucrado un menoscabo al entorno, con miras a la resolución y a la adecuada búsqueda en cuento a la reparación del mismo.

2.2.2. El daño ambiental y la responsabilidad ambiental.

Luego de haber revisado los anteriores elementos constitutivos de la responsabilidad, de manera particular, de la responsabilidad ambiental, resulta trascendental detenerse en el

⁴⁶ ZAMBONINO Pulito, María. "La administración y la reparación ambiental (consideraciones sobre la responsabilidad de la administración por daños al ambiente)". Revista de Administración Pública, núm. 156. España: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. (Revisado el 12/05/2015) Disponible en; ProQuest ebrary. Web.P..419

análisis del cuarto de aquellos, y el cual, resulta determinante para que aquella se conforme y sin el cual aquella no existiría: El daño ambiental.⁴⁷

De manera puntual, en cuanto al daño ambiental, doctrinantes del derecho ambiental de procedencia nacional y extranjera, así como ciertos pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas⁴⁸, han entrado a diferenciar entre los daños ambientales puros y consecutivos. Los primeros son aquellos menoscabos causados de manera precisa al Ambiente, a uno o varios de sus elementos, mientras los segundos son aquellos que sufren las personas como consecuencia de un menoscabo ambiental, diferenciación que vislumbra al menos, una perspectiva biocéntrica, que rompe la típica y tradicional concepción al interior de la conceptualización del daño.

Desde esta perspectiva, atendiendo a las consideraciones expuestas por GONZALEZ MARQUEZ, el daño ambiental puede considerarse como *“aquél que se dirige al conjunto del medio natural, que es considerado como patrimonio colectivo, o alguno de sus componentes afectándolos de tal manera que interrumpe las funciones que éstos desempeñan en un sistema determinado, independientemente de sus repercusiones sobre las personas o las cosas (...)”*⁴⁹.

Teniendo en cuenta la mencionada conceptualización frente al daño ambiental, pueden destacarse de ella, los siguientes elementos:

- El daño ambiental puede afectar uno o varios de los elementos que componen el entorno.
- Aquel, puede ser ocasionado por una o varias personas, de carácter natural o jurídico, de manera individual o colectiva, las cuales además, pueden ostentar naturaleza jurídica o privada.
- Adicionalmente, el menoscabo ambiental, puede generarse como consecuencia de una acción del agente perpetrador, o como resultado de una omisión frente al deber de cuidado de aquel.
- Seguidamente, frente a la intención del sujeto o de los sujetos que ocasionaron el detrimento, puede decirse que aquel puede actuar u omitir su deber de cuidado de manera culposa (sin intención de generar el daño), o por el contrario, actuar de manera dolosa (queriendo producir el menoscabo ambiental), elemento que resultaría irrelevante para efectos de entrar a responder por las conductas perpetradas, si se sigue la vía de la responsabilidad objetiva.

⁴⁷ Resulta importante hacer énfasis en este tópico toda vez que sin daño ambiental, no se puede hablar de responsabilidad ambiental.

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004.

⁴⁹ GONZÁLEZ, Márquez. José Juan. *“La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina”*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Primera Edición. México. 2003. (Revisado el 4/10/2014) Disponible en: <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>. P. 27.

- Por último, resulta preciso señalar un elemento adicional frente a la conducta dañosa, la cual es resaltada por PEÑA CHACÓN: aquella puede ser lícita o ilícita. Es decir, la actividad, podría ser permitida por la ley (por ejemplo, la manufactura de textiles) o prohibida por la misma (tal como el procesamiento de estupefacientes), causándose en ambos eventos, un menoscabo ambiental.

En este punto, se comparte lo expuesto por el mencionado autor cuando señala:

“La conducta degradante o contaminante del ambiente puede ser tanto lícita como ilícita. La licitud o ilicitud depende de su conformidad o no con el ordenamiento jurídico. Se considera lícita, la conducta activa u omisiva, que se encuentra en concordancia con el bloque de legalidad imperante, y por tanto, cuenta con el aval o permiso de las autoridades correspondientes, pero que a pesar de ello es generadora de daños, aún cuando no se sobrepasa los límites establecidos por la normativa administrativa o por la autorización. Por otro lado, se considera ilícita aquella actuación que violente el ordenamiento, y por tanto, no cuente con los permisos de rigor otorgados por las autoridades administrativas o judiciales, o bien, sobrepase los estándares mínimos de tolerabilidad.”⁵⁰

Por otra parte, se encuentran los daños ambientales consecutivos, o también denominados *daños ambientales impuros*, entendidos como aquellos menoscabos sufridos por las personas, en su ser individual, bien sea a solo una de ellas o a un conjunto de las mismas. Este tipo de menoscabos, a diferencia de los daños ambientales puros, recae y afecta la esfera personal y patrimonial del individuo, circunstancia que lo diferencia de los menoscabos que una acción u omisión pueda generar a un bien ambiental determinado.⁵¹

Como puede observarse en la sucinta diferenciación realizada en los párrafos anteriores, los perjuicios o daños ocasionados al Ambiente entran a ser reconocidos como un tipo especial de menoscabo que deben diferenciarse completamente de aquellos que sufren las personas como consecuencia de aquellos, lo cual da paso a un reconocimiento normativo especial para el mismo.

⁵⁰PEÑA, Chacón. Mario. *“Daño responsabilidad y reparación ambiental”*.(Revisado el 26/03/2015) Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

⁵¹ En este punto se comparte la opinión expuesta por la Corte Suprema de Justicia de Colombia- Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de abril de 2011, M.P William Namén Vargas, cuando expresa: *“ (...) El daño ambiental, por naturaleza colectivo, consiste en la lesión a los bienes ambientales, y también puede generar la de otros particulares. Empero, refiere propiamente al menoscabo del ambiente, aún al margen del quebranto directo o indirecto de otros derechos e intereses individuales. La antedicha caracterización del daño ambiental, lo distingue con nitidez del inferido a bienes y sujetos distintos que, algunas posturas tratan con el nomen de “ daño ambiental impuro”, detrimento consecuencial, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo de otros derechos, bienes o intereses particulares a consecuencia del quebranto al ambiente(...) En tales hipótesis, en estrictez, la lesión ambiental no se confunde con la de otros intereses singulares”*

A manera de ejemplo, puede mencionarse el caso de Colombia, país en el cual existe una definición específica para el daño ambiental en la Ley 99 de 1993⁵², y el caso de la Unión Europea, en la cual, a través de la Directiva 2004/35 se realizan ciertas precisiones específicas “sobre responsabilidad por daños ambientales”⁵³, las cuales se caracterizan por establecer, el daño netamente ambiental, al establecer un concepto propio para el mismo, lo cual lo permite diferenciar de otro tipo de menoscabos.⁵⁴

Sin embargo, a pesar de estar prescrita de manera expresa la definición de daño ambiental, la inexistencia jurídica de herramientas normativas que coacten de manera eficaz su reparación, puede hacer que aquella se haga nugatoria y por lo tanto, que no resulte aplicable en aquellos casos en los cuales, se perpetre un daño netamente ambiental, independientemente de las afectaciones negativas que las personas puedan sufrir como consecuencia del mismo (si es que estas existen).

En este punto, resulta trascendental traer a colación nuevamente la doble perspectiva con la cual se debe vislumbrar al ambiente, en punto de derechos: si efectivamente existen disposiciones normativas de índole estatal, así como pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes a nivel nacional, que reconozcan al interior del ordenamiento jurídico el daño ambiental puro -en estricto sentido- tiene que existir la posibilidad de reconocer al ambiente como un sujeto o entidad sobre el cual recae el derecho de que aquel le sea reparado, independiente de la vulneración que se presente a las garantías ambientales de las personas que se pudieran ver afectados con aquel menoscabo.

Para efectos de sustentar dicha afirmación, se plantean los siguientes interrogantes, los cuales pueden ser contestados o analizados por el lector como a bien le parezca: ¿Qué ocurre en aquellos eventos en los cuales se cause una grave afectación negativa a los elementos ambientales pertenecientes a una zona específica del país, si de ellos no se deriva daño a asentamientos humanos, al no encontrarse estos últimos cerca de aquellos? ¿Por el hecho de no causarse perjuicios a nivel personal, los detrimentos

⁵² HENAO Juan Carlos. “Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental”. En: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia- Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2000. P.143.

⁵³ LORENZETTI, Ricardo Luis. “Derecho Ambiental y Daño”. Editorial La Ley. 2009.P.369

⁵⁴ La definición de daño ambiental establecida por la Ley 99 de 1993, se encuentra contemplada en su artículo 42, disposición dedicada al tratamiento de las denominadas *Tasas Retributivas y Compensatorias*. Así, la citada norma define tal concepto como: “Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”. Por su parte la Directiva 2004/35 de la Unión Europea, contiene en su artículo segundo una definición más extensa y categorizada frente a lo que se debe entender respecto al daño ambiental, a saber: a) los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies. El carácter significativo de dichos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el Anexo I; b) los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico definidos en la Directiva 2000/60/CE, de las aguas en cuestión, con excepción de los efectos adversos a los que se aplica el apartado 7 del artículo 4 de dicha Directiva; c) los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo(...)

ambientales no serían reparados, al no estar contemplado normativamente el derecho que tiene el ambiente de ser protegido? ¿ se le otorgará la misma relevancia a la remediación que se debe efectuar como consecuencia a un daño perpetrado únicamente al Ambiente, que a aquella inculcada a la reparación de los menoscabos ocasionados a una o varias personas como consecuencia de aquel? De aquella distinción, así mismo se deriva, una particularización respecto de los conceptos de responsabilidad ambiental y responsabilidad civil generada por los daños ambientales.

2.2.3 Las consecuencias jurídicas del daño ambiental en la legislación colombiana.

En la actualidad, desde una perspectiva legislativa y más puntualmente administrativa, es la Ley 1333 de 2009 la que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, estableciendo, entre otras cosas, la definición de infracción ambiental, los tipos de sanciones y la posibilidad de exigir la compensación de los daños causados al Ambiente.⁵⁵

Así, la norma en cita propende desarrollar, en principio, el mandato estipulado en el artículo 80 de la Constitución Política, según el cual es el Estado el que está en la obligación de exigir la reparación de los daños ambientales perpetrados, lo cual no implica que este no se encuentre exento de incurrir en responsabilidad ambiental.

Para efectos de desarrollar el tema objeto de estudio, se destacan tres sus elementos principales;

1. Esta norma, expresión de la facultad sancionatoria que ostenta el Estado colombiano, presenta una particularidad: consagra la presunción de culpa y dolo en la perpetración del daño por parte del infractor ambiental, atribuyendo al mismo

⁵⁵Se hace la referencia puntual en materia de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se encuentra enmarcada actualmente en la Ley 1333 de 2009, toda vez que este instrumento legislativo se constituye como en la herramienta estatal más puntual para efectos de exigir, en principio, la reparación de los daños causados a los elementos ambientales. Sin embargo, el ordenamiento jurídico estatal de Colombia, prevé otros sistemas de responsabilidad, en los cuales puede incurrir aquel individuo, que atente contra el Ambiente. Sobre el particular MESA CUADROS, SÁNCHEZ SUPELANO, ORTIZ GUTIERREZ, Y CABRA BARRERA, se expresan de la siguiente manera: *(...) En materia penal la responsabilidad se presenta cuando el hecho causante del daño consiste en una que el Estado ha tipificado como delito y se traduce en una responsabilidad frente al Estado, quien en consecuencia impone una pena al responsable para reparar el daño social causado por la conducta ilícita. (...) En materia civil, la responsabilidad se traduce en la obligación de reparar el daño, desde el punto de vista patrimonial, por su causante contra la persona directamente perjudicada y ya no frente a la sociedad representada por el Estado (...)* En: MESA Cuadros, Gregorio; SÁNCHEZ, Supelano, Luis Fernando; ORTÍZ, Gutiérrez, Beatriz Helena y CABRA, Barrera Sebastián Alberto. Responsabilidad ambiental por pasivos ambientales y protección de "Ecosistemas especiales: el caso de la Ciénaga de Palagua en el Magdalena Medio". En: Locomotoras normativas anti ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales". Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2013. P.70-71

la carga de la prueba para efectos de que pueda desvirtuar aquella presunción , sin que con ésta se vulnere el principio rector de la presunción de inocencia. ⁵⁶

Así, el perpetrador del presunto menoscabo ambiental, será tenido como tal desde el inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales adelantadas por la autoridad ambiental competente, vislumbrando su comportamiento a título de culpa o dolo, quedando bajo su responsabilidad la posibilidad de desvirtuar dicha presunción a lo largo del proceso sancionatorio. Desde esta perspectiva, el posible responsable podrá hacer uso de todos los medios o mecanismos probatorios contemplados en la normatividad vigente, para efectos de demostrar su ausencia de responsabilidad.

De no demostrar dicho evento, el presunto infractor ambiental, será declarado responsable por la respectiva Entidad administrativa ambiental. ⁵⁷

2. Contempla las *medidas compensatorias*, las cuales, a pesar de que la norma no lo cite expresamente, tienen el fin de lograr la restauración “*in natura*”, de los daños causados al Ambiente, para efectos de lograr que este retorne a la situación que se encontraba antes de que aquellos se materializaran. ⁵⁸Sin embargo, no se prevé que camino se debe seguir en aquellos casos en los cuales no se tenga conocimiento del perpetrador del daño, circunstancia que hará inaplicable la norma en un sinnúmero de ocasiones, generándose como consecuencia, lo que se conoce como *Pasivo Ambiental*.
3. Presenta las denominadas *medidas preventivas o precautorias*, las cuales se concretan como un tipo de actuación administrativa mediante el cual, la autoridad ambiental competente o la entidad dotada de la denominada *facultad a prevención*⁵⁹, actúa con el fin de impedir la perpetración de un hecho o situación que atente contra el ambiente.

⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Constitucionalidad: C-595 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio

⁵⁷ DEL VALLE, Mora. Eduardo José, “*Aplicación de los principales principios constitucionales y legales en el régimen sancionatorio ambiental colombiano (Ley 133 de 2009)*”. Brigard & Urrutia. Bogotá. 2014. P. 105

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Constitucionalidad: C-632 de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵⁹ El Artículo segundo de la ley 1333 de 2009, establece cuales autoridades ostentan dicha calidad, al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, así: “*Artículo 2° Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*”

Adicional a su objeto, las citadas medidas tienen una particularidad: según el artículo 34 de la estudiada Ley 1333, los costos en los cuales debe recaer la autoridad administrativa para efectos de imponer la medida preventiva, deberán ser asumidos por el presunto perpetrador del hecho generador del presunto daño ambiental.

Surge en este punto, una nueva cuestión, si el lector se ciñe al rigor literal de la norma ¿Qué ocurre en aquellos casos en los cuales no se logra identificar al presunto perpetrador del menoscabo ambiental? ¿nadie se haría responsable de los costos en los cuales incurre la autoridad ambiental para efectos de imponer la medida preventiva?, ¿la autoridad ambiental sería la responsable de cubrir aquellos gastos, o por el contrario, no los asumiría, generándose un daño peor al ocasionado?

4. Establece, de manera taxativa, cuales son las sanciones, que la autoridad ambiental puede imponer al infractor ambiental, luego de haberse surtido el procedimiento sancionatorio que establece la norma para tal efecto. Lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción.

Según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones a imponer son:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
- Trabajo comunitario según las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Como puede observarse, la norma contempla varios tipos de sanciones, las cuales deberán ser impuestas por la Autoridad Ambiental que tuvo a su cargo, el proceso sancionatorio iniciado en contra del infractor. Sin embargo, debe precisarse, que la imposición de una o varias de aquellas (dado que la norma diferencia entre principales y accesorias), no exime al infractor de la ejecución de las medidas compensatorias que se le imponga, con el fin de que éste restaure y compense el daño ambiental que, con el

incumplimiento ambiental, haya ocasionado, tal y como el artículo 31 de la varias veces citada Ley 1333 expresa.⁶⁰

En este punto, debe precisarse una situación particular: a pesar de que el ordenamiento jurídico estatal otorga a las Autoridades Ambientales la posibilidad de imponer una o varias sanciones y a su vez, exigir al perpetrador de la infracción ambiental la ejecución de las medidas compensatorias que aquella (con sujeción al principio de proporcionalidad) considere convenientes para efectos de lograr la reparación de los daños causados, son muy pocas las ocasiones en las cuales, en el Acto Administrativo a través del cual se ordena la sanción, también se introduzca la obligación de ejecutar las citadas medidas.

Así, se comparte la opinión expuesta por GUIZA SUAREZ, cuando expone:

(...) Las autoridades ambientales en muy pocas ocasiones imponen la obligación de reparar o indemnizar el daño causado por la infracción ambiental, limitándose únicamente a la imposición de la sanción, que en muchos casos es ínfima en comparación con los daños producidos”⁶¹

(...) Según los datos arrojados por esta investigación, no obstante el deber constitucional, legal y normativo que existe sobre el Estado, representado por la autoridad ambiental, de exigir al infractor o delincuente la reparación de los daños ambientales ocasionados, solamente en el 7% de los casos que concluyeron con sanciones se incluyó la obligación de reparación. Es decir que en el 93% de los daños ambientales conocidos, probados y endilgados por la administración, no se exigió su reparación, con lo que se evidencia una responsabilidad por omisión de las autoridades ambientales que vulneran el inciso 2° del artículo 80 de la Carta Política y la normatividad ambiental que lo desarrolla. ⁶²

Además de lo anterior, debe resaltarse, el hecho según el cual, la Ley 1333, incluye la posibilidad de exigir ú obligar al sancionado, al pago de la sanción impuesta (más precisamente, si aquella se trata de la imposición de la multa), al reconocer que el pronunciamiento de la administración en el cual aquella se establece, presta *mérito ejecutivo*, es decir, que su cumplimiento, puede ser exigible a través de un proceso judicial⁶³, sin que se otorgue una herramienta jurídica a la Autoridad Ambiental e incluso,

⁶⁰ El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, al respecto, dispone lo siguiente: *Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

⁶¹ GUIZA Suárez, Leonardo. "Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia". Colombia: Red Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2009. (Revisado el 12/05/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. Web. P. 317

⁶² *Ibid.* P.327

⁶³ *Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva*

a la misma comunidad para que pueda exigirse el cumplimiento de las acciones a desarrollar para lograr que las medidas compensatorias se ejecuten a cabalidad.

Así las cosas, a pesar de que el infractor cancele (en el caso de que la sanción sea la multa) la obligación pecuniaria que adquiere de una u otra manera con el Estado como consecuencia de la infracción ambiental, normativamente el panorama se empaña cuando se trata de exigir el cumplimiento de las medidas compensatorias, situación que puede generar la constitución de un pasivo ambiental, al no repararse o compensarse los daños que se causan al Ambiente.⁶⁴

2.2.4 A manera de conclusión:

Como pudo observarse en las líneas que conforman los párrafos precedentes, la responsabilidad ambiental ostenta sus propios matices y particularidades, los cuales la constituyen un campo del conocimiento jurídico interesante de estudiar y diferenciar de los demás tipos de responsabilidad. Así las cosas, del estudio previamente realizado respecto de aquella, se destacan y puntualizan tres ideas centrales que se pasan a resumir a continuación:

En primer lugar, se considera que al analizar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental, para efectos de determinar si aquella se configura en un caso real, el denominado *factor de imputación*, debe estudiarse y aplicarse desde el punto de vista meramente *objetivo*, es decir, que el estudioso del caso (bien sea operador jurídico o no) debe pasar por alto la intencionalidad con la cual el causante del daño lo produjo. Así, el perpetrador del menoscabo ambiental, deberá responder por su actuación (entiéndase acción u omisión) independientemente de si tuvo el deseo de causarlo o no, afirmación que *per se* no implica bajo ningún entendido, una afirmación de responsabilidad inmediata. Así, se deberá garantizar siempre las garantías del debido proceso con ellas, la posibilidad de que causante del deterioro ambiental, utilice todas las herramientas probatorias existentes en el régimen jurídico nacional, para efectos de desvirtuar la conducta que se le imputa.

Por otro lado, se destaca que el reconocimiento jurisprudencial, doctrinal y primariamente legal que se ha efectuado a nivel nacional frente a la existencia conceptual y real del daño ambiental *puro*, constituye un gran avance jurídico a nivel nacional al diferenciar dichos eventos de aquellos en los cuales se causan afectaciones patrimoniales o personales a los individuos como consecuencia de un menoscabo ambiental. Así, podría afirmarse que pueden existir daños puramente ambientales sin que se generen

⁶⁴ (...) La clandestinidad de muchos daños ambientales, además de ser recurrente, no es suficientemente controlada por las autoridades ambientales, situación que crea un gran pasivo ambiental producido por las infracciones y delincuencia ecológica, que pasa desapercibida por las autoridades ambientales (...) GÚIZA Op. Cit. P. 331

menoscabos individuales, pero no pueden presentarse afectaciones negativas a uno o varios seres humanos como consecuencia de una alteración ambiental sin que se presente esta última.

Desde esta perspectiva, la reflexión que se ha efectuado respecto del daño netamente ambiental da vía libre a la defensa de la idea según la cual, aquel debe repararse siempre, independientemente de si se causó o no una afectación a una o varias personas en un momento determinado, situación que se sustenta y se enlaza a su vez, con el reconocimiento estatal que debe existir de manera precisa y contundente al derecho que tiene el ambiente de ser reparado.

Por último, debe precisarse que a pesar de existir herramientas normativas que le permiten al Estado colombiano exigir la reparación de los daños causados a los bienes ambientales, tal como es el caso de la Ley 1333 de 2009, aquellas no se consideran como esfuerzos jurídicos lo suficientemente contundentes para atender aquellos casos en los cuales, no se conozca al causante de la infracción ambiental, o en los eventos que este último no efectuó acción alguna de las posiblemente ordenadas por la Administración para subsanar su conducta.

Dichos eventos, sumados a realidades plenamente objetivas como es la inactividad temporal y espacial de la administración, darán lugar a la configuración de los denominados Pasivos Ambientales, concepto que se estudiará y analizará a continuación.

2.3 Aproximación al concepto de pasivo ambiental

2.3.1 Acercamiento hacia el concepto de pasivo ambiental en la doctrina nacional e internacional

Antes de entrar a realizar una aproximación a lo que jurídicamente, al interior de la doctrina nacional e internacional se conoce como *Pasivo Ambiental*, debe precisarse que este concepto no solamente se ha abordado desde la perspectiva del derecho, sino que por el contrario, también ha sido trabajado desde las ciencias económicas, lo anterior, dada la premisa y la creencia según la cual, todo bien ambiental, es susceptible de ser valorado económicamente y por lo tanto, debe ser eminentemente “cuantificable”.⁶⁵

⁶⁵ Al respecto, QUINTERO y ANIDO, exponen: “En todas las aristas que envuelve el término “ambiente”, es necesario cuantificar. El análisis de costos y beneficios amplía el debate para analizar las alternativas que tiene la sociedad en cuanto a sus recursos. Al darle un valor monetario a los servicios ambientales, que el que “contamine pague y el que conserve gane”, se establecen los castigos e incentivos para conservar el entorno natural (Echavarría 2001) “QUINTERO, Luis Eliel, y ANIDO, José Daniel. “Estimación de pasivos ambientales mediante la técnica obligaciones económicas de los usuarios: caso: Aguas de Mérida “C.A. Venezuela: Red Actualidad Contable Faces, 2005. (Revisado el 11/04/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. Web. P. 8.

Así, sin ánimo de realizar una revisión exhaustiva de lo que se entiende como *Pasivo Ambiental*, desde una perspectiva económica, puede decirse que éste, desde aquel punto de vista, puede entenderse como una “...valoración (en dinero generalmente) de la afectación a los recursos naturales y ambientales, que no son tenidos en cuenta en los costos de producción y que se valoran en las obras según los costos del Plan de Manejo, mientras que en los recursos se deben valorar como bienes públicos, en términos de su valor social.”⁶⁶

Como puede observarse, dicha referencia se encuentra sustentada básicamente en una visión monetaria del daño ambiental y de sus repercusiones, sin que se contemplen en la misma, diferentes aristas a la ya mencionada.

Tal y como se mencionó en párrafos anteriores, pese a existir las contemplaciones económicas frente al concepto de pasivo ambiental, este escrito no se centrará en la perspectiva económica (por no decir monetaria) de aquel, sino en la visión jurídica del mismo, dentro de la cual se defenderá una visión distanciada de aquella intención de monetización de los elementos ambientales, o del ambiente como tal.

Sin embargo, se resalta que la anterior aseveración no se realiza con el ánimo o la intención de poner en tela de juicio o atacar los estudios que, desde el punto de vista económico o contable, se han realizado respecto de los mismos, sino que por el contrario, se buscará generar una inquietud en el lector frente a la tradicional “cosificación” del entorno, así como fortalecida y defendida valoración económica del mismo.⁶⁷

Desde la perspectiva del derecho y más específicamente, frente al silencio jurídico entorno a la conceptualización de los *pasivos ambientales*, algunos estudiosos del derecho ambiental, a nivel nacional como internacional, (como por ejemplo, MESA CUADROS, WALSH y BURGOS), han efectuado en sus escritos algunos acercamientos conceptuales hacia dicha temática.

Así, dentro de las formulaciones realizadas por ellos, se rescatan ciertos elementos que se consideran realmente útiles para la conformación de una definición que pueda aplicarse en espacios prácticos y casos reales que impliquen la conformación de un *Pasivo Ambiental*. Dentro de aquellos elementos o notas características se puede destacar:

- El pasivo ambiental se genera como consecuencia de un daño o impacto negativo

⁶⁶Sistema de Información Ambiental de Colombia: <https://www.siac.gov.co/contenido/categoria.aspx?catID=454>

⁶⁷ Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite referente a la responsabilidad por los daños ocasionados al Ambiente, se defiende la teoría de la reparación in natura. Así, sería una contradicción centrarse en la postura de la valoración económica de los daños ocasionados al entorno.

causado al ambiente.⁶⁸

- Aquellos daños no son mitigados por parte de quien los ocasionó⁶⁹, ya sea una persona natural o jurídica, en desarrollo de sus actividades, evadiendo la responsabilidad ambiental que se genera como consecuencia de aquellos.
- El derecho actual (especialmente aquel que se concentra en la responsabilidad civil) no resulta suficiente para abordar aquellos eventos en los cuales, el responsable del daño no se puede identificar.⁷⁰

Adicional a la sucinta conceptualización arriba realizada, a continuación se entra a describir, la categorización que, GARZÓN GAITÁN⁷² entra a realizar frente a los Pasivos Ambientales

- Pasivo Ambiental conocido: el cual ya se encuentra evidenciado por parte de la población civil y/o por la respectiva Autoridad Ambiental.
- Pasivo Ambiental contingente: aquel que ya se encuentra configurado, pero sobre el cual aún no tiene conocimiento los particulares y/o el mismo Estado.
- Pasivo Ambiental con responsable: cuando se conoce el causante del daño ambiental y consecuentemente, quien no efectuó la reparación del mismo.
- Pasivo Ambiental Huérfano: no se tiene conocimiento acerca del perpetrador del daño ambiental.

Aunado a lo anterior, en aquellos casos en los cuales se constituya un *Pasivo Ambiental*, la posibilidad de que la responsabilidad que se genera como consecuencia del mismo, sea “compartida” entre el perpetrador del daño ambiental y el Estado, se hace fehaciente, teniendo en cuenta que este último no ha ejecutado los esfuerzos suficientes para regular el tema y no adoptó las medidas necesarias de control sobre el agente que

⁶⁸ MESA Cuadros, Gregorio “Análisis constitucional y legal para la gestión de pasivos ambientales en el sector hidrocarburos”. En: Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho. Universidad Nacional de Colombia. 2011. P.221

⁶⁹ BURGOS, Op. Cit. P.141

⁷⁰ WALSH, Juan Rodrigo. “Pasivos ambientales: los mecanismos institucionales para su prevención y manejo en la República Argentina”. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo IV Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003. P.489

⁷² GARZÓN Gaitán, Carlos Alberto. “Hacia una Política de Gestión Integral de Pasivos Ambientales en Colombia”. Tesis de Investigación presentada para optar por el título de Magister en Ingeniería- Ingeniería Ambiental. Facultad de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Química y Ambiental. Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá.(Revisado el 25/05/2015).Disponible En: www.bdigital.unal.edu.co/8866/1/02822151.2012.pdf

causó el impacto.⁷³

De esta forma, se puede evidenciar una triple perspectiva frente a la responsabilidad ambiental que se genera: por un lado, la del particular o agente estatal que ha causado el daño, por la actuación cometida (bien sea por acción o por omisión); adicionalmente, el agente causante del daño respondería por su omisión en cuanto a no haber efectuado la reparación de daño y por otro lado, la responsabilidad ambiental del estado al no ejecutar todas las medidas que hubieren resultado necesarias para evitar que aquellas dos situaciones se presentaran.

2.3.2 La ausencia del concepto de pasivo ambiental en la legislación y en la jurisprudencia nacional

Luego de revisar y estudiar las principales disposiciones normativas que configuran el amplio espectro del derecho ambiental en Colombia, se puede observar que actualmente, a pesar de las referencias doctrinales existentes, en la normativa y política ambiental nacional no existe una disposición legal que defina y regule lo que se conoce como *pasivo ambiental*, punto en el cual se comparte lo expresado por SANTIAGO BURGOS⁷⁴ así como lo expuesto por GARZÓN GAITAN⁷⁵, a pesar de las referencias doctrinales que se han construido frente al mencionado tema.

Dicha afirmación, la cual se deriva del análisis y estudio de las múltiples disposiciones legales que se han promulgado en materia ambiental, también se encuentra sustentada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la opinión que emitió esta institución gubernamental respecto de la regulación jurídica sobre *pasivos ambientales*, la cual se generó a raíz de elevar una consulta a aquel para efectos de profundizar el estudio jurídico frente a dicho tema.

El documento que contenía las respuestas a las inquietudes presentadas frente a los *pasivos*, no contenía referencia normativa específica al respecto, sino que por el contrario se informó, entre otras cosas, que en Colombia no se ha desarrollado un régimen que regule y reglamente de manera específica el manejo de los pasivos ambientales y que para tales efectos, se podía recurrir a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991, en la Ley 23 de 1973, el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 1252 de

⁷³ Ministerio de Medio Ambiente. "Memorias del Taller de Pasivos Ambientales" Chinautá: diciembre 9 y 10 de 1999. En: www.minambiente.gov.co/documentos/3903_190809_memorias_talleres_region_2000.pdf

⁷⁴ BURGOS, Op Cit. P.135.

⁷⁵ En este aparte se comparte lo expuesto por CARLOS ALBERTO GARZÓN GAITAN, cuando expresa: "El país no cuenta con una política de pasivos ambientales, que elimine la incertidumbre jurídica y técnica actual existente sobre ellos; que oriente, dinamice y articule la gestión integral de los mismos desde su identificación, prevención, recuperación, rehabilitación, o pago de obligaciones derivadas de la configuración de un pasivo" GARZÓN Op. Cit. P.23.

2008, circunstancia que a todas luces se presenta como una aceptación institucional tácita respecto a la atomización normativa que existe en Colombia, frente a las distintas temáticas ambientales que actualmente se manejan⁷⁶.

A pesar de lo anterior, se resaltaron las intenciones gubernamentales en cuanto a la regulación de los Pasivos Ambientales a nivel nacional (vinculadas de manera puntual al Plan Nacional de Desarrollo 2006 y 2010, las cuales se reiteran en el Plan proyectado para el periodo 2010-2014, al indicar la coordinación que debe existir entre las empresas del sector minero energético y las autoridades ambientales para efectos de definir lineamientos metodológicos respecto de los pasivos ambientales de carácter minero energético), y los diferentes instrumentos metodológicos de investigación que se han ejecutado sobre el tema.⁷⁷

Dicho estudio normativo e institucional llevó a la inequívoca conclusión de determinar que, al interior del ordenamiento jurídico colombiano no existe un régimen legal lo suficientemente completo, sistemático y consolidado que le señale a las diferentes autoridades estatales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos e incluso a las Entidades Territoriales) como a los mismos particulares, el camino que se debe seguir en aquellos casos en los cuales se haya configurado un daño al Ambiente y este no haya sido corregido o mitigado en el momento preciso por su causante o, que incluso, no se pueda determinar quién lo haya causado ; qué acciones tomar cuando el sujeto perpetrador del daño ambiental no es posible de procesado jurídicamente o qué mecanismos son viables emplear para valorar el detrimento ambiental que, con el pasar de los años pudo haberse acumulado.

Así, teniendo en cuenta la presencia de la multiplicidad de normas encaminadas a regular las acciones antropogénicas que interactúan directamente con el Ambiente, ¿podría afirmarse que la dogmática jurídica se constituiría en una herramienta útil para efectos de realizar el estudio de la normativa ambiental, así como la influencia de otras ciencias que recae sobre ella, para efectos de reforzar las razones normativas por las cuales se debe regular la temática de los *Pasivos Ambientales*?

La respuesta a este interrogante puede catalogarse como positiva, toda vez que el conjunto de normas relacionadas con el Ambiente, así como los aspectos y demás ciencias relacionadas con las mismas, tal como la biología , la ingeniería, la hidrogeología, entre otras, pueden considerarse como constitutivas del llamado Derecho Ambiental, el cual, al ser reconocido como una rama de la ciencia jurídica, sería objeto

⁷⁷ Radicado 2200-E2-106774 del 20 de octubre de 2010. Respuesta al Derecho de Petición de Información con Radicado 4120-EI-106774. presentado el 24 de agosto de 2011 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

de estudio por parte de la dogmática como tal (entendiendo en este aparte al objeto de la dogmática como aquella materia sobre la cual recae su estudio), pudiendo construir, el concepto de *Dogmática Jurídica Ambiental*.

En este sentido se comparte la opinión emitida por NAVA ESCUDERO, la cual expresa en los siguientes términos:

“Afirmamos que el derecho ambiental, al igual que muchas ramas del derecho, tienen una doble naturaleza, Por un lado, es normativo, i.e. es conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto de regulación el ambiente; se habla entonces de normas ambientales, normas jurídico ambientales, normatividad ambiental, ordenamiento jurídico ambiental, derecho ambiental normativo, derecho ambiental positivo o simplemente y en estricto sentido, derecho ambiental. Por el otro, es científico, i.e. es conjunto de conocimientos que tienen por objeto de estudio no solamente las normas ambientales (es decir el derecho ambiental normativo sino otros factores relacionados con el ambiente; se habla entonces de dogmática jurídica ambiental, doctrina jurídica ambiental, jurisprudencia ambiental, derecho ambiental científico, ciencia jurídica ambiental o simplemente, ciencia del derecho ambiental”⁷⁸

Luego de haber efectuado dicha afirmación, puede considerarse de manera adicional, que la dogmática jurídica, al tener como fin principal el otorgar una solución real, efectiva y óptima a los problemas de creación y aplicación del derecho, aquella puede brindar, desde su perspectiva, una respuesta a los problemas de inexistencia normativa o modificación del espectro normativo que pertenece al derecho ambiental, dentro de los cuales pueden catalogarse, el llamado *Pasivo Ambiental*.

Ahora, luego de haber efectuado algunas precisiones acerca de la razón por la cual el derecho ambiental puede ser materia de estudio por parte de la dogmática jurídica a continuación se presentará, cómo y porqué, la investigación *de Lege ferenda*, puede a llegar a ser útil en la tarea de demostrar la utilidad de incluir en el ordenamiento jurídico colombiano, el concepto antes mencionado.

En primer lugar, cabe recordar que la dogmática jurídica, como disciplina, tiene a cargo, una serie de tareas, las cuales, siguiendo a COURTIS, se han categorizado como *i) expositiva o sistematizadora* (descriptoria del derecho vigente), *ii) prescriptiva – normativa o de lege data* (presenta interrogantes interpretativos y busca la solución a los mismos dentro del derecho positivo) y *iii) crítico prescriptiva o de lege ferenda* (en la cual la solución no se encuentra en el derecho positivo , por lo cual se busca su modificación).

⁷⁸ NAVA, escudero. Cesar- *“Ciencia, Ambiente y Derecho”*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2013. (Revisado el 28705/2015) En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?!=3074>. P.254.

De manera más precisa y acercándose de manera más puntual a la última de las tareas propuestas, el autor la categoriza ya no solamente como una tarea, sino como un tipo de investigación, al interior de la dogmática jurídica, denominándola investigación *De Lege Data*, la cual caracteriza de la siguiente manera:

“Bajo este rótulo considero las investigaciones dedicadas a la propuesta de reformas o modificaciones de derecho positivo. La motivación de este tipo de investigación es la insatisfacción del jurista con una regulación vigente en el derecho positivo- o con la ausencia de regulación de un determinado caso. La investigación de lege ferenda se dirige a criticar la solución normativa vigente y a propugnar su reemplazo, enmienda o complementación por otra norma aún no vigente, propuesta por el investigador. La propuesta de solución está destinada, paradigmáticamente, a convencer de la necesidad de su adopción al legislador, o a la autoridad que tenga poder de modificar o complementar la norma criticada. En cuanto a l carácter de los enunciados de este tipo de investigación, el segmento crítico puede contener enunciados descriptivos, por ejemplo, la descripción de problemas lingüísticos o lógicos de la norma cuyo reemplazo se pretende, o de datos empíricos que demuestren su ineficacia o el registro de efectos inesperados en su aplicación.- y enunciados valorativos-típicamente, la crítica de una norma por considerarse injusta o inaceptable con arreglo a ciertos valores el segmento propositivo expresa valoraciones propias del jurista y tiene carácter prescriptivo.

De modo que este tipo de investigación importa: primero la identificación del universo normativo que se pretende criticar y cuya modificación se propone. (...) Segundo, la crítica de las normas cuestionadas. (...) Tercero, la formulación de la propuesta normativa, cuya introducción se defiende. Las alternativas son varias: entre otras; puede tratarse de una propuesta de derogación; del reemplazo completo de la norma criticada por otra; de la introducción de una o varias modificaciones en la norma criticada; o de la propuesta de introducción de una norma nueva que complemente la anterior- es el caso de las propuestas destinadas a suplir lagunas o a reglamentar una norma que requiera ser especificada para efectos de su aplicación o implementación. Desde otro punto de vista, -el del grado de concreción de la norma proyectada- la propuesta puede consistir en la formulación detallada del texto normativo que se propugna- caso en el que la investigación de lege ferenda, suele incluir un anexo con la redacción de un anteproyecto de norma—o de modo más genérico, con el simple señalamiento de las bases o lineamientos sugeridos para una futura regulación”⁷⁹

Luego de haber esbozado, en palabras del autor antes mencionado, las características de la investigación *de lege ferenda*, así como los pasos básicos a seguir para efectuar una propuesta correcta, en caso de seguir el método en ella expuesta, resulta preciso, demostrar la pertinencia de dicha forma de investigación jurídico-dogmática para proponer la inclusión de los *Pasivos Ambientales* en la normativa nacional.

En primer lugar, la propuesta de incluir, al interior del ordenamiento jurídico colombiano

⁷⁹ COURTIS, Christian, “El juego de los juristas, ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, en Courtis, Christian (ed.), Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica, Madrid: Trotta, 2006. P.125-127

el concepto previamente citado, pretende efectuar una modificación al derecho positivo ambiental, debido a la insuficiencia normativa con respecto a dicho aspecto; podría llegarse a afirmar, entonces, que la propuesta pretende acabar con un tipo de laguna jurídica que no se ha llenado hasta el momento debido a la falta de una adecuada idealización, formación y ejecución de la política normativa ambiental.

Siguiendo la misma línea, y reforzando la perspectiva crítica, puede decirse que, si bien es cierto, desde la década de los años setenta del siglo pasado, tal y como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se empezó a propagar políticas públicas ambientales que hicieron germinar gran cantidad de normas que regulan la acciones de los individuos con respecto al entorno al que los rodea, también lo es que dentro de aquellas no se encuentra una disposición lo suficientemente precisa, que permita observar que conducta o decisión debe tomar el Estado frente a aquellos casos en los cuales, un daño ambiental haya sido perpetrado, sin que su causante haya hecho algo por remediarlo, dejando dicho menoscabo abandonado.

Ahora bien, en este punto resulta preciso señalar lo estipulado por el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ya que esta disposición contiene de manera expresa, la obligación que recae sobre el Estado, en cuanto a la reparación de los daños causados al Ambiente:

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Como puede observarse, el mandato que impone la Carta Política al Estado Colombiano es claro: aquel debe exigir la reparación de los daños causados al Ambiente.

Teniendo en cuenta el panorama normativo bosquejado, como el mandato constitucional precitado, puede concluirse, en principio que este último no puede ser ejecutado a cabalidad a nivel estatal, hasta tanto este mismo no se ocupe a conciencia de especificar qué camino se debe seguir en aquellos casos, en los cuales, un menoscabo ambiental no sea reparado en su totalidad, o en el peor de los casos, cuando además de haber sido abandonado sin ningún reparo por quien lo causó, no se pueda dilucidar con claridad, su identidad.

Ahora bien, recalcando la importancia que ostentan las temáticas ambientales, dada su transversalidad en la vida de la comunidad y la trascendencia que adquieren los *Pasivos ambientales*, la norma que pretenda regular dicho aspecto deberá contener, por lo menos las siguientes temáticas:

“ A manera enunciativa, se considera que los puntos más importantes que dicha regulación debe contener son: la definición de pasivo ambiental y una consecuente categorización de los mismos (o por lo menos una enunciación de lo que podría llegar a tornarse en un pasivo ambiental, como por ejemplo lo son, los residuos peligrosos), pues sin identificar el asunto de regulación, de gestión y de análisis, se hace imposible distinguir a qué o en qué circunstancias se aplica la normativa que se expide; igualmente deberá establecerse las herramientas de su identificación, de información, las autoridades competentes, las medidas para remediarlos con sus respectivas características y límites, sobre todo en aquellos casos en el que se trate de sumas de dinero, teniendo en cuenta la naturaleza del sujeto causante del daño (ya que no se consideraría adecuado condenar a sumas imposibles de pagar), la procedencia de los recursos en los casos en que se haga imposible la identificación del causante del perjuicio, o que siendo identificado, le es imposible remediar en vista de la magnitud del pasivo, etc.”⁸⁰

Luego de presentar y desarrollar los puntos propuestos, puede evidenciarse que la dogmática jurídica al acoger dentro de su análisis el espectro normativo perteneciente al derecho ambiental, así como la variedad de ciencias con el que este se involucra (dado el carácter multidisciplinar de este último), se concluye que aquella sí puede brindar de manera eficiente herramientas útiles para el investigador o el profesional del derecho que tenga interés en proponer una inclusión o modificación normativa al interior del ordenamiento jurídico vigente y que adicionalmente, propenda por efectuar una crítica constructiva para aquel.

Dicha afirmación puede verse comprobada a través de la propuesta de la investigación *de lege ferenda*, la cual, además de constituirse en principio, como una de las tareas que desarrolla la dogmática, se convierte en una guía metodológica útil a seguir para quienes pretendan incursionar en el mencionado tipo de temáticas, propuesta que se encuentra soportada en líneas anteriores, cuando se presentó a grandes rasgos el aspecto normativo ambiental actual, la crítica al mismo y los puntos básicos que deben ser incluidos cuando se regule el concepto de pasivo ambiental.

De esta forma, el trabajo a realizar respecto de los pasivos ambientales se debería

⁸⁰ ORJUELA, Salazar. Adriana Marcela; PANTOJA, Cabrera Constanza. *“Responsabilidad De Las Empresas En Colombia Derivada De Los Pasivos Ambientales”*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. 2011 [Tesis de Pregrado]. P.97. En: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/tesis2011/tesis58.pdf>

enfocar principalmente dentro del marco de la investigación *lege ferenda*, teniendo en cuenta la falta de respuesta del derecho positivo frente al tópico abordado, sin dejar de resaltar las intenciones legislativas que en los últimos años ha surgido al respecto, tal como es la propuesta frente a la definición de *pasivo ambiental* que expone el Congreso de la República de Colombia, en el proyecto de Ley No 135 de 2012, en el cual se establece que dicho concepto debe entenderse como :

*“Pasivos ambientales. Para efectos de esta ley se consideran pasivos ambientales las obras, proyectos, actividades o instalaciones terminados, abandonados o inactivos que todavía generan peligro o impactos negativos para el ambiente, ecosistemas y recursos naturales renovables que no tienen un dueño o responsable identificable o, respecto del cual, ya no es posible iniciar procesos administrativos o judiciales para exigir su responsabilidad de reparación o indemnización por el impacto causado.”*⁸²

Sin embargo, debe resaltarse que, pese a la existencia de las “recientes” iniciativas legislativas que han surgido respecto a la regulación frente a los *Pasivos*, su falta de materialización hasta la fecha, denota la insuficiencia de carácter e interés del legislativo colombiano frente a las temáticas ambientales y ante las necesidades de este último, dejando de lado lo que se constituye su objeto real de protección: el Ambiente (en sentido general), sin ningún tipo de distinción ni clasificación.⁸³ Adicionalmente y a pesar de que la legislación colombiana no ha previsto disposición alguna referente a los *pasivos ambientales*, las Altas Cortes colombianas tampoco se han pronunciado al respecto a pesar de abordar casos significativos en los cuales, este concepto se encuentra latente.

Para efectos de demostrar lo anterior, se escogerán en particular, 3 sentencias emitidas por los 3 altos tribunales nacionales, en las cuales se trabajaron aspectos ambientalmente relevantes, pero, sin trabajar identificar o prever la problemática de *los pasivos ambientales*:

1. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Tutela T-574 de 1996. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero: Pescadores de Salahonda (Municipio de Francisco Pizarro- Departamento de Nariño) en contra de Ecopetrol.
2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque: (Resuelve recurso de apelación) agricultores y pescadores del municipio de Tumaco (Nariño) en contra de Ecopetrol
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de

⁸² http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=135&p_consec=34383

⁸³ En este sentido, no se comparte la opinión impartida por el tratadista colombiano Julio Enrique González Villa en su texto. Derecho Ambiental Colombiano. Parte General-Tomo I. ya que aquí categoriza como Medio Ambiente, solamente los recursos naturales renovables

2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. (Resuelve recurso de casación). Habitantes de Tumaco y Salahonda contra Mesta Shipping Company y Ecopetrol.

Antes de iniciar con el estudio de las referidas sentencias, debe aclararse que gran parte del contenido analítico de aquellas (en particular, las proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia), es referenciado a partir del trabajo investigativo realizado durante el año 2011 por la abogada ADRIANA MARCELA ORJUELA SALAZAR y la autora del presente escrito, en el trabajo de grado para optar por el título de abogadas, el cual se titula “Responsabilidad De Las Empresas En Colombia Derivada De Los Pasivos Ambientales”⁸⁴

I. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Tutela T-574 de 1996. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero: Pescadores de Salahonda (Municipio de Francisco Pizarro- Departamento de Nariño) en contra de Ecopetrol:

En esta oportunidad, el máximo tribunal constitucional de Colombia, tiene la oportunidad de revisar la acción de tutela instaurada por aproximadamente cien personas pertenecientes al municipio de Salahonda (Nariño), en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) , por el vertimiento de petróleo que se generó en la bahía, debido a problemas de mantenimiento en uno de los buques transportadores de crudo que operaba la citada Empresa Estatal, así como por su filial internacional, Petroecuador.

Según la información brindada por Ecopetrol, de manera inmediata, con el apoyo de la Armada Nacional, se adoptaron las medidas técnicas necesarias para atender el derrame y la contingencia que se desarrolló debido al mismo. Sin embargo, pese a la ejecución de aquellas, se generaron diferentes daños al ecosistema acuático, los cuales, para la Armada, la Corporación Autónoma de Nariño (Corponariño), así como para el laboratorio contratado por Ecopetrol para estudiar las zonas en las cuales ocurrió el accidente , se concretaron en:

- Desaparición del plancton de los peces.
- Destrucción celular de las especies, por los cambios en las membranas de las células.
- Cuerpos de agua contaminados.
- Especies de peces y de aves contaminadas de crudo.
- Áreas de manglar con película de combustible, así como especies muertas.
- Disminución en los cultivos de algas.

⁸⁴ ORJUELA y PANTOJA. Op Cit.

- Adicional a los perjuicios ambientales causados, varios de los habitantes de la zona, sufrieron fuertes menoscabos económicos y personales, dada la ausencia de los productos marinos con los cuales comercializaban y se alimentaban.

Pese a presentarse esta caracterización frente a los daños ambientales, el juez constitucional, luego de hacer una recapitulación de lo que se ha entendido jurisprudencialmente como el “*constitucionalismo ecológico*”, “*Desarrollo Sostenible*” y “*Daño Ecológico Marítimo*”, termina protegiendo a los miembros de la comunidad que resultaron afectados por el derrame, invocando la protección a la libertad de oficio, teniendo en cuenta las graves afectaciones que los pescadores y sus familias sufrieron en el desarrollo de sus oficios diarios. Sin embargo a aquellos, no se les reconoció indemnización de perjuicios.

Adicionalmente, ordenó: “*ORDENA a ECOPETROL que durante un plazo mínimo de cinco años efectúe monitoreo en el sector costero de Salahonda para superar cualquier secuela que quedase del vertimiento de petróleo ocurrido el 26 de febrero del presente año. Monitoreo que será supervigilado por una comisión interinstitucional integrada por el Defensor del Pueblo regional Nariño (Pasto), por el alcalde, el Contralor y el Personero de Tumaco, por el alcalde y el personero de Salahonda y por los voceros designados democráticamente por los pescadores de Salahonda y Tumaco.*”

Sin embargo, en el estudio de este pronunciamiento jurisprudencial no se tuvo en cuenta que los perjuicios generados al ecosistema marino pudieron extenderse mucho más allá, tanto espacial como temporalmente, del sector en el cual se ocasionó el daño, situación que daría vía libre a la generación de un *pasivo ambiental*.

2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.⁸⁵

En este pronunciamiento, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, tiene la oportunidad de revisar y decidir sobre el recurso de apelación que un grupo de aproximadamente ciento quince personas, interpuso en contra del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Nariño.

La determinación adoptada por el citado Tribunal, frente a la acción de grupo interpuesta por el mencionado grupo de personas, en contra del Ministerio de Ambiente

⁸⁵ En el presente caso, el Consejo de Estado, en la parte resolutive de la sentencia, declara como responsable a Ecopetrol por los perjuicios materiales ocasionados con el derramamiento de petróleo, por lo cual le impone una condena correspondiente al pago de una indemnización colectiva por una suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (147.875.448), la cual sería repartida en partes iguales, a las personas que fueron perjudicadas por el derrame.

(hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol- resolvió en primera instancia, la controversia suscitada entre las partes frente a la configuración de un perjuicio patrimonial que sufrió la comunidad de Tumaco, como resultado de un derrame de petróleo en la zona riverense del Rio Rosario, así como en sus afluentes; situación que resultó profundamente agravada, dada la falta de adopción de medidas idóneas, pertinentes y temporalmente apropiadas, para evitar la propagación del daño.

Tal y como sucedió en la sentencia de la Corte Constitucional arriba analizada y estudiada, el Alto tribunal de lo Contencioso Administrativo, luego de realizar el estudio y descripción de los hechos, rescata dos presupuestos fácticos: en primer lugar, el daño causado al ambiente y 2) el menoscabo que se generó a las personas que habitaban cerca del río, en su esfera individual y económica.

Sin embargo, pese al importante análisis y precisión que realiza el Consejo frente al daño ambiental puro y al daño ambiental consecutivo,⁸⁶, lo cual sin duda alguna, se constituye como un valioso aporte al reconocimiento de la responsabilidad eminentemente ambiental, no profundiza frente a los posibles efectos que temporal y espacialmente se hubieron poder generado, generando así la aparición de un *pasivo ambiental*, situación que sin duda alguna, deja un vacío en el pronunciamiento jurisprudencial, dada la relevancia de la última de las temáticas mencionadas.

⁸⁶ En este punto, debe resaltarse el análisis que se realiza en el citado trabajo de grado, frente a la distinción que el Consejo de Estado realiza, respecto del daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo, de la siguiente manera: “Sin embargo, realiza una importante distinción entre el daño ocasionado directamente al medio ambiente como consecuencia del evento nocivo y el sufrido por las personas que habitaban el sector en el cual se produjo el mismo: “Se advierte que aunque, en el caso concreto, la contaminación de las aguas y riberas por donde discurre el río Rosario y sus afluentes, los cuales arrastraron el petróleo, produjo daño al derecho colectivo al medio ambiente sano (daño ambiental puro)..., el hecho también repercutió sobre el patrimonio de los pobladores de la región que subsistían de los recursos naturales que fueron afectados con la misma (daño ambiental consecutivo).”

De esta forma, la Sala entra a establecer una diferenciación en cuanto al tipo de daño ambiental que se produjo y los receptores del mismo, ya que distingue entre el daño directamente causado al ambiente (daño ambiental puro) y el daño sufrido por las personas que habitaban la región y que fueron afectadas patrimonialmente como consecuencia del mismo (daño indirecto o consecutivo). De esta manera, la Sala introduce una importante distinción, ya que no solamente observa a los individuos como únicas “víctimas” o sujetos pasivos del daño, cuando sobre aquellos recae aquel, afectando sus bienes de carácter patrimonial o extrapatrimonial, sino que reconoce de manera expresa, que el verdadero daño medioambiental es aquel que, afecta bienes e intereses de carácter colectivo, dejando como elemento secundario el menoscabo que pueda sufrir un determinado sujeto.”

3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas⁸⁷.

En el mencionado pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de revisar y analizar, el recurso de casación interpuesta por habitantes del sector de Salahonda (Nariño) en contra de la Empresa Mesta Shipping Company y, la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), la cual se generó como consecuencia del inconformismo de aquellos, frente a las actuaciones desarrolladas por las citadas empresas, frente a un derrame de crudo en 1996.

Dentro de los aspectos conceptuales y teóricos a resaltar dentro del mencionado pronunciamiento jurisprudencial, se desatacan los siguientes:

- Dota de autonomía la responsabilidad ambiental, al precisar y sintetizar el hecho según el cual, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tradicional (hecho, nexo causal y daño), presentan características especiales, los cuales se constituyen objeto de especial análisis en aquellos eventos en los cuales se presenten.
- Diferencia entre los daños netamente ambientales (daño ambiental puro) y aquellos menoscabos que se generan a los individuos como consecuencia de aquellos.⁸⁸
- Realiza una alusión a la identificación del ambiente como el sujeto pasivo directo del daño.
- Reconoce la dificultad que pragmáticamente existe para que en ciertos caso, se pueda identificar al causante del daño ambiental, precisando aquellos eventos en los cuales, son varios los individuos quienes lo realizan.
- Por último, identifica los posibles ámbitos de responsabilidad en los cuales puede incurrir el infractor, ya que con su conducta, no solamente puede recaer en un juicio de responsabilidad civil, sino también de carácter administrativo y penal.

Visto lo anterior, se realiza el mismo análisis respecto de los dos primeros pronunciamientos jurisprudenciales: a pesar de que aquellos brindan importantes elementos teóricos para soportar una teoría pura de la responsabilidad ambiental, no se

⁸⁷ En esta ocasión, la Corte, además de efectuar el reconocimiento del grave deterioro ambiental causado por el derrame de crudo, decide no casar la sentencia, debido a que, desde su perspectiva, las pruebas obrantes al interior del proceso carecían del suficiente peso, para declarar responsables de los daños personales causados, a las empresas demandadas: *“Las pruebas valoradas de manera armónica, racional, conjunta, sistemática e integral dentro de la discreta autonomía del juzgador, demuestran, a no dudarlo, a plenitud el grave daño ambiental causado con el derrame de hidrocarburos al ecosistema, el mar, la fauna y especie marina, las acciones emprendidas por Ecopetrol para controlar, mitigar y recuperar la zona afectada, sus efectos nocivos y el impacto ambiental, como en efecto hizo, pero carecen de la suficiencia probativa del daño patrimonial concreto, singular e individual pretendido por los pescadores afiliados a las asociaciones demandantes, masa importante de las poblaciones afectadas, y también de la indefectible relación entre el daño ambiental y el consecuencial daño patrimonial pretendido, pues en verdad, no suministran la certidumbre necesaria para su reparación “*

detienen en analizar más a fondo las consecuencias espacio-temporales que, para el ambiente puede arrastrar la ejecución de un daño ambiental, independientemente del juicio de responsabilidad civil o penal que se realice.

Cabe preguntarse entonces ¿Cuál es el punto en común entre estos pronunciamientos jurisprudenciales? Como respuesta preliminar a esta cuestión, puede decirse que en aquellas, pese a ordenarse al causante del daño ambiental, adoptar medidas para confrontar el mismo, no se presentaron de manera expresa, cuál sería la figura que se materializaría en el caso de no ejecutarse las mismas, la cual se concreta en el *pasivo ambiental*.

Podría en este punto, surgir la siguiente pregunta ¿Qué papel entrarían a jugar los jueces frente a escenarios de conformación de *pasivos ambientales*? Desde esta perspectiva entonces, puede afirmarse que el ejercicio a nivel judicial en este punto no puede quedar relegado. Todo lo contrario, se convertiría uno de las principales herramientas con las cuales podría contar el Ambiente, para efectos de su defensa, hasta tanto no esté consolidada una herramienta normativa que indique qué camino seguir, y la manera de recorrer el mismo.

Teniendo en cuenta el acercamiento que los jueces tienen con los distintos tipos de problemática que aquejan a la sociedad, y resaltando más que todo, el hecho según el cual ellos también forman parte de aquella, las determinaciones que adopten en sus respectivas decisiones, en aquellos eventos en los cuales, lleguen a conocer de casos en los que se encuentre involucrados daños ambientales, resultan obtener una connotación trascendental, pese al vacío jurídico que en tales eventos les puede agobiar.

Se comparte en este punto la posición adoptada por Habermas, cuando exalta: *“En la medida en que el derecho vigente no basta para una determinación exacta de un estado de cosas, el juez no tendrá más remedio que decir conforme a su propio criterio. Ese espacio de discrecionalidad el juez lo llena mediante preferencias no fundamentables jurídicamente, y dado el caso, orienta sus decisiones por criterios morales que no vienen cubiertos por la autoridad del derecho.”*⁸⁹

La falta de regulación normativa no puede convertirse así en una excusa para que los funcionarios estatales de nivel judicial, o en ciertas ocasiones, de carácter administrativo omitan exigir la reparación de los daños causados al ambiente en aquellos casos en los cuales estos se configuren, claro está, sin que esto implique un excesivo ejercicio de sus funciones y la inobservancia de las disposiciones que contiene la legislación ambiental actual (tal como lo es, a título de ejemplo, la Ley 1333 de 2009, la cual, como se explicó

⁸⁹HABERMAS, Jürgen *“Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia”* en Facticidad y Validez, Madrid: Trotta, 1998. P.127

con anterioridad, regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).

De no adoptar la mencionada perspectiva, la situación antes descrita generaría posteriormente, un menoscabo aún mayor, no solamente en términos ambientales, sino también en aspectos, económicos, sociales y culturales, si se rescata y se ensalza la idea, según la cual, todos estos sub-aspectos de la vida social, dependen del adecuado mantenimiento y defensa del ambiente, toda vez que es en éste último, en el cual aquellos se desarrollan.

Sin embargo, la anterior aseveración en atención a la labor administrativa y judicial, no puede ocultar o, en otras palabras, subrogar el deber estatal en cuanto a la debida y adecuada regulación que debe adoptar, en torno a los daños ambientales.

2.3.3 La noción del pasivo ambiental⁹⁰, un ejemplo de conflictividad ambiental.

Como se mencionó en el acápite referente al acercamiento jurídico- doctrinal hacia el concepto de *pasivo ambiental*, son cuatro los elementos fundamentales obtenidos de aquel, los que se consideran apropiados para una reconstrucción del mismo.

Sin embargo, para efectos de su conceptualización, se destacan dos: 1) La configuración de aquellos como consecuencia de un daño ambiental⁹¹, el cual, 2) no fue atendido por quien lo ocasionó⁹², ya sea el sujeto perpetrador, una persona de carácter natural o jurídico, público o privada.

A pesar de lo anterior, se considera que aquellas notas esenciales deben complementarse con anotaciones adicionales, que refuerzan en gran medida su contenido, presentándolo de una manera más completa:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los *pasivos ambientales*, se generan como consecuencia de un daño ambiental que no ha sido oportunamente reparado (factor temporal), y adicionalmente en aquellas ocasiones en las cuales, se genera un daño, pero no se conoce quien fue quien lo perpetró (factor personal), es decir, que estos

⁹⁰ Como otra interesante definición de pasivo ambiental, se resalta la siguiente: “Genéricamente, un pasivo ambiental es un impacto ambiental que no fue adecuadamente previsto, mitigado y/o eliminado durante el desarrollo de cualquier actividad antrópica, constituyendo una deuda social con el ecosistema”. En: GARZÓN Gaitán, Carlos Alberto. “Hacia una Política de Gestión Integral de Pasivos Ambientales en Colombia”. Tesis de Investigación presentada para optar por el título de Magister en Ingeniería- Ingeniería Ambiental. Facultad de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Química y Ambiental. Universidad Nacional de Colombia- Sede Bogotá. En : <http://www.bdigital.unal.edu.co/8866/1/02822151.2012.pdf> P. 25

⁹¹ MESA Cuadros, Gregorio “Análisis constitucional y legal para la gestión de pasivos ambientales en el sector hidrocarburos” En: Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho. Universidad Nacional de Colombia. 2011. P.221

⁹² BURGOS. Op Cit. P.141

supuestos de hecho deben ser tenidos en cuenta, ya que pueden presentarse por separado o concomitantemente, sin que por ello el concepto, pierda su naturaleza.

De manera adicional, debe tenerse en cuenta que la propuesta conceptual a realizar, pese a presentarse de una manera general, debe ser adaptada según las circunstancias de tiempo y lugar donde se presente el *pasivo* (factor contextual), dado que los elementos ambientales de una zona con respecto a otra pueden variar.

Pese a la anterior categorización frente a los elementos principales que entrarían a conformar una noción básica de *Pasivo Ambiental*, es sumamente importante que este concepto, ausente por demás en el orden jurídico nacional, tal y como se ha venido reiterando en el presente escrito, no debe abordarse de una manera aislada y por lo tanto, eminentemente legalista. Es así como resulta necesario que dicha conceptualización sea ubicada al interior de un contexto mucho más profundo y extenso, esto es, al interior de los denominados, *conflictos ambientales*.

Siguiendo a MARIANA WALTER, un *conflicto ambiental*, puede entenderse como una serie de “(...) *conflictos relacionados con el daño a los recursos naturales, donde la oposición proviene principalmente de actores exógenos (...)*”⁹³, mientras que CECILIA ORMAN, presenta al citado concepto, involucrando en primer lugar, la definición de conflicto, así: “ *El conflicto es una situación dada por una discordancia entre tendencias e intereses; una situación en que dos partes están en desacuerdo sobre la acción de una de ellas, o una parte no desea que la otra lleve a cabo una acción. Cuando se refiera a un conflicto ambiental, se hará referencia a una situación de estas características, en la cual la agresión al medio ambiente es el componente de disputa (...)*”⁹⁴

Así, frente a dicha conceptualización a continuación se entran a transcribir las notas características que para ORTEGA, SBARATO Y SBARATO, ostentan los *conflictos ambientales*, de la siguiente manera:

- (...) *En primer lugar, el conflicto es presentado como un proceso; no es estático y posee un desarrollo temporal, con modificaciones y cambios.*
- *Este proceso se desarrollará en la esfera pública. Con ello se excluyen disputas propias del espacio privado, como se suceden dentro de una familia.*
- *Los conflictos involucran acciones colectivas, donde son grupos de personas las que desarrollan las disputas. De esta manera se excluye los conflictos de una persona contra una empresa o el Estado, sino que se atienden aquellos que involucran grupos de*

⁹³ WALTER, Mariana. “*Conflictos ambientales, socioambientales, ecológico distributivos, de contenido ambiental... Reflexionando sobre enfoques y definiciones.2* (Revisado el 6/04/2015) Disponible en: http://www.fuhem.org/media/ecosocial/File/Boletin%20ECOS/Boletin%206/Conflictos%20ambientales_M.WALTER_mar09_fi nal.pdf. P. 2.

⁹⁴ ORMAN, Marina Cecilia. “*Conflictos ambientales y participación Universidad Autónoma de Barcelona. Maestría en Gestión Pública y Desarrollo Sostenible.2* Julio 2003. (Revisado el 7/04/2015) Disponible en: http://www.cedet.edu.ar/Archivos/Bibliotecas/orman_marina.pdf P.6

personas, con distintos grados de organización contra otros grupos, igualmente organizados. Estos tipos de organizaciones pueden ser asociaciones civiles, comisiones barriales, empresas comerciales, reparticiones estatales a nivel nacional o municipal etc.

- *El conflicto resulta de diferentes intereses, valores, percepciones o significados que los actores otorgan a acciones o circunstancias que afectan o pueden afectar, el medio ambiente. En efecto, el conflicto resulta por posturas contrapuestas en cómo se percibe el ambiente, en los valores que se atribuye al entorno y a las relaciones del ser humano con éste, y en los significados que revisten las acciones sobre el medio.*
- *Alude a una dinámica de oposición, controversia, disputa o protesta entre esos actores.*
- *Hay un reconocimiento de los actores en oposición al conflicto más allá de que se consideren legítimos o atendibles los reclamos. Por ejemplo, cuando los vecinos protestan por la contaminación de una fábrica, si bien es común que los empresarios rechacen la legitimidad de los grupos vecinales para reclamar, en ese acto ya se reconoce que hay otro actor contra el cual se desarrolla una oposición”⁹⁵*

Visto lo anterior, puede afirmarse que, el *Pasivo ambiental* es un concepto que contiene las mencionadas notas características, tal y como se pasa a puntualizar a continuación:

- En primer lugar, se constituye como un evento en el cual, se encuentran una o más partes, con posiciones disímiles frente al mismo: por un lado, el o los perpetradores del daño ambiental que no fue reparado oportunamente; por el otro el Estado, al haber sido negligente frente a la ejecución y puesta en marcha de las actividades que resultaren necesarias para evitar la continuación o la consecución del menoscabo ambiental; por un tercer lado, el ambiente como titular del derecho a ser respetado, y por último, la humanidad, quien sufrirá, por contragolpe, las consecuencias derivada de los daños ambientales.
- En segundo lugar, el pasivo ambiental, es una situación que se presenta dada la extensión de un daño al entorno en el tiempo (y muy posiblemente también en el espacio), debido a que sobre aquel, no se efectuó una oportuna reparación. De haber sucedido lo contrario, el daño ambiental, se hubiera subsanado, sin que se convirtiera posteriormente en un *Pasivo*.
- En tercer lugar, los intereses de los actores que se encuentran involucrados en un caso de *Pasivos Ambientales*, defienden y como tal, promueven una serie de valores e intereses diferentes (contrapuestos en la mayoría de los casos), dado que cada uno de aquellos va a buscar satisfacer sus propias necesidades. Sin embargo, los intereses netamente ambientales, son los que la mayoría de las veces se van a ver más menoscabados.

⁹⁵ ORTEGA, José E.; SBARATO Dario; SBARATO, Viviana M. “*Políticas e Instrumentos Ambientales*”. Universidad Tecnológica Nacional-Facultad Regional San Francisco. 1ra ed. Córdoba. Encuentro Grupo Editor 2009. P.33

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conflictos y problemáticas de carácter ambiental, y en particular, los Pasivos Ambientales (los cuales pueden ser entendidos como problemáticas generadoras de crisis ambientales a nivel local o sectorial,) no se generan o producen por causas eminentemente naturales, sino que se derivan de conductas humanas y sociales,⁹⁶ situación que generará a su vez, tensiones sociales y ambientales.

Sin embargo, la temática de los pasivos, como evidencia de la conflictividad ambiental, no puede resolverse por sí sola. La inclusión del concepto de *pasivo ambiental*, al ordenamiento jurídico nacional, puede verse como una herramienta adecuada para fortalecer la política ambiental colombiana, teniendo en cuenta, que el objetivo principal de esta, siguiendo a ORTEGA, SBARATO Y SBARATO, es: *promover la sustentabilidad del proceso de desarrollo, con miras a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos optimizando la relación de estos con el entorno*⁹⁷

Vista la inclusión del concepto de *Pasivo Ambiental*, como una formulación de carácter político –jurídico, resulta pertinente en este punto, traer a colación los que, para dichos autores, son los objetivos más relevantes de una política ambiental:

1. Fomentar la recuperación y la mejoría del Ambiente, de tal manera que sea compatible con la salud y el bienestar de los individuos y demás seres que forman parte de los ecosistemas, a través de normas de calidad.
2. Evitar y prevenir el menoscabo de los elementos que conforman el ambiente a través de estudios, evaluaciones, divulgación de información, así como la inclusión preponderante de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas.
3. Promover la salvaguarda del *patrimonio cultural o artificial*, a través de herramientas tales como el ordenamiento territorial.
4. Incluir a la ciudadanía en la toma de decisiones y particularmente, en la gestión ambiental.
5. Reforzar la institucionalidad estatal de carácter ambiental en todas sus escalas (local, regional, nacional).
6. Buscar un perfeccionamiento en el desarrollo de normas ambientales, para que aquellas se constituyan como instrumentos jurídicos sistematizados, ordenados, coherentes y sobretodo, eficaces.⁹⁸

⁹⁶ Al respecto, puede verse lo planteado por ALISTE Y URQUIZA: “*La crisis ambiental no es una catástrofe ecológica o una falla geológica; es una crisis eminentemente social: una crisis de la razón y del pensamiento; de los modos de pensar, de actuar y de producir.*” En: ALISTE, Enrique URQUIZA, Anahí “*Medio ambiente y sociedad: conceptos, metodologías y experiencias desde las ciencias sociales y humanas*”. Chile: RIL editores, 2010. (Revisado el 8/04/2015). Disponible en ProQuest ebrary. Web. P. 15

⁹⁷ ORTEGA, José E.; SBARATO Darío; SBARATO, Viviana M. . Op. Cit. P. 29

⁹⁸ *Ibid.*

Así, el concepto de *pasivo ambiental*, puede observarse al menos, desde tres diferentes perspectivas: 1) en primer lugar desde un ángulo jurídico, al poder ser comprendido y estudiado como una especie de daño ambiental, generador de responsabilidad y 2) desde una racionalidad entorno a la conflictividad, en tanto que su generación y perpetuación es causante de problemáticas socio-ambientales y 3) como una problemática de política ambiental que debe ser atendida a través de la respectiva regulación a nivel estatal.

2.3.4 A manera de conclusión:

Como pudo observarse en párrafos anteriores, no existe discusión en cuanto a la inexistencia de regulación político-jurídica del concepto de *pasivo ambiental*, al interior del orden estatal. Por el contrario, han sido los esfuerzos de doctrinantes y teóricos nacionales e internacionales los que a través de sus diferentes escritos, han permitido a los interesados en el tema, efectuar reflexiones crítico –propositivas respecto a dicha figura.

Es más, a pesar de existir variedad de pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha estudiado y precisado temáticas supremamente relevantes para la construcción del derecho ambiental, y en particular, respecto a la temática de la responsabilidad, tal como es la particularización del daño ambiental puro, la reiteración de la fortaleza jurídica que ostenta la Carta Política de 1991, así como la independencia que existe en la determinación y posterior imputación de la responsabilidad administrativa, penal y civil en aquellos casos en los cuales se presenta un daño ambiental, no existe evidencia en aquellas decisiones judiciales, definición o tratamiento al menos superficial, de lo que se conoce como *pasivo ambiental*.

Así, frente a la ausencia de una disposición legal y a decisiones judiciales que hagan referencia a dicho concepto, se hace necesario que los esfuerzos normativos que se encuentran o se encontraran cursando al interior de diferentes entes estatales como son el Congreso de la República o el mismo Ministerio de Ambiente, se vuelvan reales y por supuesto aplicables. Así mismo, se observa la importancia que los pronunciamientos jurisprudenciales pueden ostentar en el tratamiento de esta temática a nivel nacional, toda vez que las decisiones de los jueces, constituyen un precedente fundamental en la toma de decisiones al interior de los diferentes asuntos que rigen el diario vivir de la comunidad, más aún si se tiene en cuenta que el concepto de *pasivo* se circunscribe en el ámbito de la conflictividad social y ambiental.

III. MARCO TEÓRICO

3.1 La reparación de los daños causados al Ambiente.

3.1.1 Nociones principales de la teoría de la reparación.

Como se señaló líneas arriba, frente a la comisión de un daño ambiental puro existe la obligación jurídica de responder ante el ambiente por la comisión de aquel. Dicha obligación radica, en principio, en cabeza de quien lo causó, de manera independiente si aquel tuvo o no la intención de perpetrarlo, de si se trata de una persona natural o jurídica, o de su naturaleza pública o privada.

Surgen en este punto, las siguientes cuestiones: ¿en qué se concreta dicha responsabilidad?, ¿Por qué los agentes perpetradores del daño están obligados a responder?, ¿Quién o quiénes son los encargados de exigir a aquellos la ejecución de su responsabilidad?

Frente a la primera cuestión, debe precisarse que la responsabilidad por la comisión de un daño, incluso el daño ambiental, se concreta en la reparación del mismo. Así, la reparación debe entenderse, de manera general, siguiendo a NARVAEZ QUIÑONES⁹⁹ como aquella actuación de carácter jurídico, a través de la cual se buscará enmendar el perjuicio causado. En punto de responsabilidad ambiental, se entenderá entonces, como aquella acción, mediante la cual se buscará resarcir los perjuicios ó menoscabos directamente ocasionados al ambiente, a uno o más de sus elementos.

En lo que respecta al segundo cuestionamiento, resulta pertinente señalar que tanto el Estado como los particulares pueden ocasionar daños al Ambiente. Así, tanto el primero como los segundos están en la obligación de reparar los daños ambientales, en tanto ambos se encuentran en capacidad de asumir las obligaciones que con su conducta (o de alguno de sus agentes), pueda ocasionarlos.

⁹⁹NARVAEZ, Quiñones. Iván. *“Petróleo y poder: el colapso de un lugar singular”*. Yasuní. Flacso. Ecuador, 2009. Primera Ed. (Revisado el 8/04/2015) .Disponible en: www.flacso.org.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=25059. P. 351

Con respecto a este aspecto, se comparte la opinión expuesta por MOSSET ITURRASPE al establecer: *“No sólo los privados pueden actuar y dañar, ser autores por realizar hechos en los que está presente la *suitas* o “mismidad”, hechos suyos.*

*También el Estado puede cumplir los denominados hechos de polución. La Nación, las provincias y los municipios. Por acción o por omisión. Por el obrar de sus funcionarios o de sus agentes; sea un obrar lícito o ilícito, en cumplimiento de planes debidamente aprobados”*¹⁰⁰

Respecto a la última cuestión, es el Estado colombiano quien se encuentra en la obligación de exigir la reparación de los impactos negativos y daños causados al Ambiente, por disposición expresa constitucional, punto que resulta de notoria trascendencia para tratar el tema de los *pasivos ambientales*, ya que estos se configuran cuando un daño ambiental no ha sido reparado, generándose consecuencias altamente nocivas para el entorno y para la sociedad que en él se desarrolla.

De esta forma, el Estado pasa a ser el responsable del cumplimiento de dicha obligación, so pena de incurrir en responsabilidad por permitir, o dicho de otro modo, por no tomar las acciones que resulten pertinentes para 1) evitar la consecución del daño y 2) para exigir que se repare el daño ambiental perpetrado, sin que lo anterior implique que aquel no pueda ser responsable por daños ambientales que él mismo cause.¹⁰¹

En este orden de ideas, serían dos sujetos de derecho los responsables por los daños ocasionados al Ambiente que no sean oportunamente reparados: el Estado, por no actuar a tiempo y/o por no exigir la reparación de los daños, y el generador directo del daño, lo cual da paso a la aplicación del *principio de responsabilidad*, al cual se refiere MESA CUADROS de la siguiente manera:

*“ La protección del ambiente y los elementos que lo componen corresponde no solo al Estado y a sus distintas autoridades (gubernamentales, legislativas o jurisdiccionales), sino a los particulares, incluyendo la empresa privada, las organizaciones no gubernamentales y, todos aquellos que de una u otra forma tienen la capacidad de afectar el ambiente y los recursos naturales, por ello, el principio de responsabilidad se identifica directamente como principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas”*¹⁰²

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el Estado como el agente perpetrador del menoscabo ambiental (bien sea persona natural o jurídica, pública o privada), deberá responder por la deficiente inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales

¹⁰⁰ MOSSET, Iturraspe. Jorge. *“El Daño Ambiental en el derecho privado”* En: Daño Ambiental. MOSSET Iturraspe, Jorge; HUTCHINSON, Tomás; DONNA, Edgardo Alberto. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires. 1999 P.62

¹⁰¹ HENAO Juan Carlos. *“Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental”*. En: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia- Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2000. P.171-178

¹⁰² MESA Cuadros, Gregorio. *“Principios ambientales como regla de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro”* En: Debates Ambientales Contemporáneos. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2006. P.41

que imponen en cabeza de cada uno de ellos, la obligación de garantizar y cuidar el entorno en el cual se desenvuelven; adicionalmente, el Estado estaría incumpliendo la orden constitucional de exigir la reparación de los daños causados.

3.1.2 Las teorías de la reparación en materia ambiental.

Atendiendo a las consideraciones iniciales del acápite anterior, según las cuales la reparación se concreta en enmendar los daños perpetrados, resulta pertinente resaltar que dicha noción en materia ambiental, al igual que el concepto de daño, también cobra ciertos matices.

En primer lugar, debe recordarse que el Ambiente no solamente debe vislumbrarse como un derecho y un bien jurídicamente tutelado, que se encuentra compuesto por múltiples elementos, siendo el ser humano parte integral de ellos, lo cual lo convierte en un concepto de interés colectivo, sino también como un agente titular de derechos, dentro de los cuales, se encuentra, el derecho a ser reparado, cuando contra él se haya atentado, teniendo en cuenta que, un daño al Ambiente no afecta a un solo componente del mismo, sino a todos los que lo integran, incidiendo en los intereses de las generaciones presentes y futuras, compuestas por lo humano y lo no humano.

Consecuencialmente, al tratar el tema particular del daño, debe recordarse que los impactos negativos causados al Ambiente, (los cuales muchas veces son irreparables) son totalmente independientes y diferentes de los menoscabos que se causan a las personas como consecuencia de aquellos, presentándose la diferencia ya explicada en líneas anteriores sobre daño ambiental puro y daño ambiental consecutivo.

De esta forma, teniendo en cuenta interés colectivo que recae sobre el Ambiente, así como la autonomía que presenta el daño ambiental, la reparación que se origina como consecuencia del mismo, también resulta ser particular, dado que la misma beneficia no solamente a un sujeto o elemento particular, sino a todo el Entorno como tal.¹⁰³

Con base en lo anterior, a continuación se rescataran de manera sucinta tres de las principales teorías las que se han formulado frente a la reparación de los daños ambientales:

- La denominada *restitutio in integrum*, antigua figura jurídica proveniente del derecho romano, la cual, siguiendo a CATTÁN ATALA, se configuraba como un

¹⁰³ GARCÍA, López. Tania. "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano." Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. II. Universidad Nacional Autónoma de México. 2007. (Revisado el 13/03/2015) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/7/cmt/cmt13.pdf>. P.482.

mecanismo excepcional concedido por el *magistrado*, a aquellos sujetos que causaron un menoscabo como consecuencia de una actuación contra la equidad¹⁰⁴.

La citada autora, recapitula los requisitos que se debían cumplir, para que dicha herramienta de reparación fuera concedida al causante del daño: “(...) Que se haya causado un daño, que no exista otro recurso para la reparación del daño, que se solicite dentro de un plazo determinado, que exista una causa que justifique la concesión del recurso”¹⁰⁵

Como puede observarse, para los romanos, dicha opción de reparación era considerada como supletoria o subsidiaria frente a otras formas de reparación y adicionalmente, debía existir una justificación que sustentase el otorgamiento de la misma, por parte del *magistrado*.

Posteriormente, y continuando la línea de CATTÁN ATALA, esta herramienta de carácter jurídico, en etapas históricas posteriores se empezó a considerar como una prerrogativa de la cual puede hacer uso aquella persona que, como consecuencia de una determinada actuación, ha sufrido un daño, para efectos de que se devuelvan las cosas, al mismo estado en el cual se encontraban antes de ocasionarse el perjuicio.

Así recapitulando las notas características de aquella figura jurídica proveniente del derecho romano, resulta pertinente destacar la opinión de GARCÍA LOPEZ, autor según el cual, la *Restitutio in integrum*, se constituye como “una forma de resarcimiento en la que la reparación, debe borrar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que hubiera existido verosímilmente si dicho acto no se hubiera cometido”¹⁰⁶.

- La denominada teoría de la *restitución in natura*, la cual, además de propender resarcir el menoscabo ambiental hasta el punto en el cual se encontraban antes de perpetrarse el daño, busca, la adopción de medidas que busquen evitar la consecución de daños futuros, tal y como lo rescata SANCHEZ SÁEZ¹⁰⁷.
- Por otro lado, la reparación por *equivalente*, la cual, acotando lo establecido por GONZÁLEZ MARQUEZ, se constituye como aquella opción de establecer, en términos monetarios o económicos cuánto costó el daño ambiental, para efectos

¹⁰⁴ CATTÁN ATALA, Ángela. “La *Restitutio In Integrum* en el Derecho Indiano”. (Revisado el 13/03/2015) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/14.pdf> Consultado el 13 de marzo de 2015. P. 209

¹⁰⁵ *Ibid.* P. 209-210

¹⁰⁶ GARCÍA, López. Op.Cit. P.486

¹⁰⁷ SÁNCHEZ, Sáez. Antonio José. “La *“restitutio in pristinum”* como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente”. Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica “Medio Ambiente y Derecho. No. 3. 1999. (Revisado el 9/11/2014). Disponible en: personal.us.es/patroclo/public/DSAteaciones_pdf/la_restituio_in_pristinum.pdf. P..1

de determinar así la correspondiente indemnización¹⁰⁸, teoría que se presenta dada la fuerte tendencia y creencia de “cuantificar” los recursos ambientales así como las afectaciones que a estos se causen,¹⁰⁹

Como puede observarse, son tres las teorías que se resaltan en materia de reparación de los daños ambientales. Sin embargo, una de ellas se escogerá para el desarrollo del presente estudio, por las razones que se exponen a continuación.

3.1.3 La Reparación *In Natura* de los daños causados al Ambiente:

Como precisó en las líneas anteriores, son tres las teorías principales a través de las cuales se puede buscar la reparación de los daños causados al ambiente. Sin embargo, dadas las particularidades de este y el fin último que busca la remediación, se considera que es la reparación *in natura* la perspectiva teórica a seguir para efectos de efectuar la reparación de los daños al ambiente, cuando aquellos son posibles de ser íntegramente remediados, lo anterior, teniendo en cuenta por lo menos, las siguientes razones:

- Frente a la reparación *in integrum*: Mediante la reparación *in natura* se buscará, no solamente remediar los impactos ambientales negativos, de tal forma que se busque devolver la situación de sus elementos al estado en el que se encontraban antes de causarse el mismo, sino que también se buscará adoptar y ejecutar las medidas que se crean necesarias para que en el futuro, no se generen nuevos daños,¹¹⁰ situación que garantizaría en mayor medida, una protección de los derechos ambientales en estricto sentido, así como el derecho de los humanos a gozar de un ambiente sano, en la actualidad y en el futuro.

Debido a lo anterior, la realización de actividades que busquen efectuar una mitigación de los impactos negativos causados con el fin de devolver a los bienes ambientales al estado en el que estaban antes de que aquellos se causaran, se constituiría en una forma más *equitativa y justa* de lograr una reparación efectiva de los daños, evitando la consecución de *pasivos ambientales*, en el presente y en el futuro e, incluso, cuando estos ya se hayan presentado, convirtiéndose en la posibilidad jurídica más precisa de plasmar en la realidad, los principios de *verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición*, en aquellos eventos en los cuales se configuren los daños ambientales

¹⁰⁸GONZÁLEZ, Márquez. Op. Cit. P.75.

¹⁰⁹“La medición del daño ambiental puede efectuarse a través de distintas metodologías y técnicas de valoración. De acuerdo con la teoría económica, el valor del ambiente se puede establecer con base en las preferencias de los individuos para conservarlo (...) En: QUINTERO, Luis Eliel, and ANIDO, José Daniel. “Estimación de pasivos ambientales mediante la técnica obligaciones económicas de los usuarios: caso: Aguas de Mérida” C.A. Venezuela: Red Actualidad Contable Faces, 2005. (Revisado el 11/04/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web. P.8

¹¹⁰ SÁNCHEZ, Sáez. Op. Cit.

Frente a las mencionadas teorías de reparación de los daños ambientales, debe sumarse un comentario adicional: a pesar de existir y postularse teóricamente, a nivel doctrinal, respecto a este concepto tampoco existe norma alguna que lo especifique. Sin embargo, en el año 2012, el Congreso de la República de Colombia, más precisamente, el Senado, a través del Proyecto de Ley No. 135 del 2012, propuso, entre otros conceptos de índole jurídico, en el marco de los daños ambientales una definición para precisar lo que se debe entender por reparación ambiental, así:

“Reparación del daño ambiental. Toda acción o conjunto de acciones ordenadas o autorizadas por la autoridad ambiental que tengan por objeto reparar, rehabilitar, restaurar o restablecer a la situación anterior al hecho lesivo al ambiente, los recursos naturales o servicios ambientales afectados.”¹¹¹

Como puede observarse, hay propuestas teóricas y normativas frente a la condensación jurídica de lo que se debe entender por reparación ambiental, sin embargo, dichas intenciones no son suficientes para resolver los dilemas y conflictos ambientales, de una manera práctica y contundente.

- Frente a la reparación en equivalente: Los elementos ambientales son difícilmente valorables económicamente, teniendo en cuenta que el concepto de valor, desde un punto de vista monetario, es un elemento eminentemente subjetivo, que cambia según la percepción de cada persona, así como del entorno social, económico, cultural y político donde aquella se encuentre. Debido a lo anterior, razón los perjuicios causados a los elementos naturales, también presentan fuertes complicaciones para efectos de establecer un valor monetario y así efectuar una indemnización que resulte equivalente a los mismos.¹¹², a pesar de los esfuerzos que se realicen para lograr dicho objetivo.

3.1.4 A manera de conclusión:

La generación de un daño ambiental, se concreta como la condición *sine qua non* de la obligación de efectuar la reparación del mismo, generándose así, la responsabilidad netamente ambiental la cual se puede conceptualizar como aquella acción a través de la cual se buscará resarcir los impactos negativos generados al entorno.

¹¹¹ www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=135&p_consec=34383

¹¹² GONZÁLEZ, Márquez. Op. Cit. P..75

Como se pudo observar en líneas anteriores, son tres las principales teorías las que se postulan para sustentar la reparación de los daños ambientales: 1) la *restitutio in integrum*; 2) la *restitutio in natura* y por último 3) la reparación por equivalente.

Contrario a la tendencia moderna bastante generalizada y además arraigada de cuantificar y monetizar el “valor” de los daños ambientales en términos de convertir el verdadero significado y valía de los bienes ambientales, se defiende la idea según la cual, para efectos de buscar un resarcimiento integral y justa de aquellos, se debe propender por la reparación de los mismos en forma tal que se busque en la mayor medida posible la recuperación de sus características, fomentando la adopción de medidas tendientes a prevenir que el futuro, circunstancias negativas que puedan volver a afectarlos, se presenten, razón por la cual se defiende los lineamientos teóricos expuestos a través de la *restitutio in natura*, razonamiento que se fundamenta de manera adicional, en los argumentos expuestos en el acápite correspondiente.

Desde esta perspectiva, y teniendo como punto de partida una visión encaminada a reparar y a prevenir, se estará salvaguardando con mayor contundencia la continuidad espacio-temporal de los bienes ambientales, lo cual fortalecerá la protección y el respeto de figuras constitucionales-ambientales, tal y como lo es, la función socio-ecológica de la propiedad, concepto que se entrará a estudiar y explicar a continuación.

3.2 La teoría de los límites al derecho de propiedad: de la concepción liberal del derecho de dominio a la función social y ecológica de la propiedad

3.2.1 El derecho de Propiedad:

En Colombia la propiedad, desde antaño, ha sido objeto de una fuerte protección al interior del ordenamiento jurídico, desde una perspectiva legal, como constitucional, hasta tal punto de haberse considerado como una prerrogativa a ejercitarse por su titular de manera arbitraria y absoluta, siempre y cuando no se atentara en contra de la misma ley o de derecho ajeno¹¹³, tal y como lo consideraba de manera expresa, la legislación civil colombiana desde el año 1887.

¹¹³ Tal definición del derecho de dominio o propiedad, se encontraba definida por el artículo 669 del Código Civil, de la siguiente manera: “El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”

Así, el derecho de dominio a nivel nacional se consagró jurídicamente teniendo en cuenta la ideología liberal de las décadas finales del siglo XX, tal y como lo rescata ALMONACID SIERRA, al establecer: *“Esta doctrina liberal de los siglos XVIII y XIX, caracterizó el derecho de propiedad privada como un derecho sagrado, inviolable, absoluto, exclusivo y perpetuo; características que permitían captar cualitativamente la intensidad de los poderes que se le atribuían al propietario (...)”*¹¹⁴

Sin embargo, en 1999, la Corte Constitucional¹¹⁵ declaró inexecutable la palabra “arbitrariamente”, actualizando el precepto legal en cuanto a la definición del derecho de dominio, a los mandatos impartidos por la Carta Política¹¹⁶, desvaneciendo así, su carácter absolutista e individualista y fortaleciendo la inclusión de un elemento esencial a tener en cuenta para entender correctamente su contenido y consecuentemente, para ejercitarlo en debida forma, esto es, la teoría de los límites al derecho de propiedad, concretados en la función social y ecológica de la propiedad.

De esta forma, para efectos del presente estudio, se retoma la definición de propiedad elaborada por el citado Alto Tribunal en sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, de la siguiente manera:

“Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.”

Así, desde una perspectiva eminentemente constitucional, se vislumbra dos fuertes y contundentes golpes a la tradicional concepción liberal del derecho de propiedad: en primer lugar la inclusión de la función social y ecológica de la propiedad (figuras que se entraran a profundizar a continuación) y posteriormente, la declaratoria de inexecutable de la palabra “arbitrariamente”, la cual se encontró incluida hasta el año 1999 en el artículo 669 del Código Civil colombiano, norma contentiva de la definición legal de dicha prerrogativa.

¹¹⁴ ALMONACID, Sierra. Juan Jorge. *“La propiedad en el Estado social de derecho Colombiano”*. En: El Derecho Administrativo en los albores del Siglo XXI. Restrepo Medina. Manuel Alberto. Editor Académico. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2007. P.448.

¹¹⁵ Lo expuesto, a través de la a través de la sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

¹¹⁶ Al respecto, el artículo 58 de la Carta Política de 1991, se expresa de la siguiente manera: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”*

3.2.2 La teoría de los límites al derecho de propiedad:

Tal y como pudo observarse en líneas anteriores, el derecho de dominio ya no puede ser considerado como una prerrogativa jurídica a ejecutarse por su titular de una manera arbitraria, sino que, por el contrario, debe ejercitarse teniendo en cuenta los intereses sociales y ambientales que rodean a aquel, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, arriba referida.

Sin embargo, debe precisarse que la consagración constitucional de dichas limitaciones al derecho de propiedad (las cuales serán explicadas en el acápite siguiente), obedecen a la formulación de una teoría que las fundamenta y las sustenta, esto es, la teoría de los límites al derecho de dominio o propiedad, expuesta en sus inicios, por el inglés JOHN LOCKE.

Sin embargo, antes de entrar a precisar dicho postulado teórico, resulta necesario plantear, de manera general, la concepción que dicho autor, tenía sobre la propiedad.

En primer lugar, tal y como lo rescata ZELEDON Y JIMENEZ¹¹⁷, Locke consideraba a la propiedad, como una prerrogativa derivada del “derecho natural”, es decir, un elemento inescindible a la condición humana, cuya primera manifestación se podía evidenciar en la apropiación que cada individuo tenía sobre su propia persona.¹¹⁸, sentando así las bases que llevarían a considerar su teoría de la propiedad, como eminentemente individualista.

Adicionalmente, y pasando de la esfera individual al entorno que rodeaba al ser humano como tal, el mencionado autor inglés presentó el postulado según el cual, los diferentes elementos que se encontraban en la tierra, así como la tierra misma, habían sido ofrecidos y entregados a toda la humanidad para su uso¹¹⁹. Sin embargo, precisa el elemento que permitiría entrar a diferenciar aquella propiedad de carácter “común” de aquella que resultaría catalogándose como privada, lo cual, posibilita la exclusión de la intromisión ajena, sobre lo que se ha conseguido como propio: el trabajo.¹²⁰

¹¹⁷ ZELEDÓN Solano, Jorge; Jiménez Angulo, Javier. “La violencia necesaria para restablecer el consenso: John Locke”. En: Revista InterSedes. Universidad Católica de Costa Rica. Vol. VII. (Revisado el 28/04/2015) Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66612867017>

¹¹⁸ “En primer lugar, debemos decir que el derecho natural a la propiedad Locke lo deriva del “derecho natural (en el sentido de atributo personal) de cada ser humano a su propio cuerpo, en tanto este último es propiedad suya, constituyendo así la primera forma de atribución”. En: ZELEDÓN Solano, Jorge. JIMÉNEZ Angulo, Javier. “La violencia necesaria para restablecer el consenso: John Locke.” (Revisado el 28/04/2015). Disponible en : <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66612867017> P.3

¹¹⁹ VAUGHN, Karen I.” *Teoría de la propiedad de John Locke: problemas de interpretación*”. Argentina: Eseade, 2002. (Revisado el 28/04/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web. Pag. 11

¹²⁰ *Ibid.* P.12

Así, VAUGHN ¹²¹ , para explicar y precisar el citado presupuesto, extrae un aparte del texto original de Locke, que sintetiza la denominada “teoría de la propiedad del trabajo”, así:

“(...) cada hombre es dueño de su propia persona. Nadie, salvo él mismo, tiene derecho a ella. El trabajo de su cuerpo, las obras de sus manos, podríamos decir, son auténticamente suyas. Entonces, todo aquello que él saque del estado en que la naturaleza lo ha producido y dejado, y lo mezcle con su trabajo, lo une a algo que le pertenece, y por lo tanto, lo convierte en su propiedad. Al ser sacado por él del estado común en el cual lo puso la naturaleza, tiene, mediante su trabajo, algo que se le ha anexado que excluye el derecho general de los otros hombres”

Como puede observarse, el trabajo, para Locke, se convierte en el vínculo que forma y conforma el ideario y la realidad, según la cual, un determinado individuo, se convierte en dueño de algún objeto que se encuentra en el entorno que lo rodea y que además de poder otorgarle un determinado valor le permite excluir el deseo de apropiación que algún tercero, pueda sentir o percibir respecto de aquel.

Frente a este presupuesto, VAUGHN, expresa: *“Para Locke, el trabajo incluye acciones tales como levantar bellotas del suelo, juntar manzanas de árboles silvestres, rastrear ciervos en el bosque y atrapar peces en el océano; varía desde sencillos actos de apropiación, hasta la producción que implica planificación y esfuerzo. Es un acto creativo y deliberado que extiende los límites de la personalidad a los objetos físicos que anteriormente formaban parte del bagaje común”* ¹²²

Por otro lado, según MIYAGUSUKU ¹²³, el autor inglés precisa al interior de su teoría, entre otros, los siguientes postulados, respecto a los límites de la apropiación:

- El ser humano debe obtener para sí los bienes que realmente sean necesarios, estableciendo que los demás individuos podrían apropiarse de los excedentes, inclusive, si ellos no ayudaron en la consecución de aquello
- Los bienes no deben ser objeto de apropiación exclusiva de un solo sujeto, sino que, por el contrario, debe dejar lo suficiente desde una perspectiva cualitativa y cuantitativa, para que los demás puedan satisfacer sus necesidades

Así, siguiendo a MIYAGUSUKU, dichos preceptos que indican la concepción de LOCKE frente al ejercicio de propiedad, proponen a su vez ciertos límites a la misma, los cuales se concretan a grandes rasgos, en el respeto por el interés social, situación que se derivaría posteriormente, en la formulación de la función social como límite al derecho de dominio.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² *Ibíd.* . P.13

¹²³MIYAGUSUKU, Jorge Luis Toyama. “ *El derecho de propiedad en John Locke*” Revista Pensamiento Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012, vol. 5, no 5. 1998 P.295. En <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3250/3087>

Frente a estos puntos MALDONADO COPELLO, expresa:

(...)

También se ha mostrado la manipulación que incluso se ha hecho con los referentes teóricos e ideológicos más importantes de la propiedad, como , por ejemplo, John Locke, quien en el capítulo consagrado a la propiedad en el “ Segundo tratado del gobierno civil” anuncia que se esforzará por establecer como los hombres pueden adquirir la propiedad de porciones distintas de lo que Dios ha dado a los hombres en común, incluso sin el acuerdo expreso de todos los copropietarios, Los fundamentos que Locke invoca para legitimar esa apropiación son; para sobrevivir (que en si mismo es un derecho) el hombre tiene que trabajar la tierra y hacerla fructificar. Por su trabajo, sustrae en provecho propio, una parte de los recursos comunes; la pone aparte, la enriquece y por ese hecho se crea la propiedad. Un título justificado porque, además del trabajo, se apoya en la necesidad, que es algo naturalmente dado y remite a la libertad, que es constitutiva de la naturaleza humana.

No obstante, Locke se cuida de señalar varios límites a ese derecho de apropiación privativa de los recursos originalmente comunes: justificada por la necesidad y el trabajo, la propiedad es igualmente medida por ellos. En otras palabras, la propiedad deja de ser legítima si ella excede la parte necesaria a la satisfacción de una necesidad, también deja de serlo en el caso en que no es el fruto del esfuerzo personal y, además lo que queda debe ser suficiente para los demás,, en cantidad y calidad. Ost no deja de advertir que esto no genera ningún problema ante los ejemplos utilizados por Locke: los peces del mar o las tierras, aparentemente sin límites de América, pero que no aplicaría tan fácilmente en otras situaciones”

Teniendo en cuenta tales aclaraciones puede deducirse entonces, que la propiedad, según la teoría de Locke deja de ser legítima cuando 1) no es la consecuencia de un esfuerzo eminentemente personal, es decir, el dominio sobre un determinado bien no es obtenido por determinado sujeto como consecuencia de su trabajo y 2) cuando a pesar de haberse obtenido el bien como consecuencia del trabajo, no se deja lo suficiente para que los demás individuos puedan satisfacer sus necesidades.

Al relevar la premisa anteriormente descrita y teniendo en cuenta que el ambiente, así como cada uno de sus elementos, son objeto de apropiación por parte de los humanos, sobre aquellos también recaen los límites previamente fijados, constituyéndose una apropiación excesiva o ilegítima de los mismos, los daños y perturbaciones que se causen a aquellos. De esta manera, los pasivos ambientales, al categorizarse como una especie del género “daño ambiental”, se constituye como una forma de apropiación excesiva e ilegítima del ambiente, al impedir que los demás seres, puedan disfrutar de los bienes que existirían, si aquellos no se hubieren presentado.

3.2.3 La función social y ecológica de la propiedad como concreción de la teoría de los límites al derecho de dominio:

Luego de exponer algunos rasgos de la teoría de los límites al derecho de propiedad, debe acotarse que de aquella se deriva una percepción teórica adicional, la cual resulta fundamental para efectos de la presente investigación, esta es, la Teoría de la Función Social de la Propiedad, presentada y precisada por jurista francés LEON DUGUIT.

Dicha teoría, siguiendo el análisis de presentado por BATISTA PEREIRA Y CORAL LUCERO¹²⁴, ostenta ciertos elementos centrales:

- La propiedad, desde un punto de vista conceptual, debe entenderse como una función social y no como un derecho. Desde esta perspectiva, el ejercicio de aquella debe desarrollarse teniendo en cuenta lo que resulta apropiado para la sociedad, de lo contrario, el Estado podría intervenir en dicha ejecución.
- De esta forma, la propiedad está prevista jurídicamente para satisfacer las necesidades de su titular y de la colectividad.
- Frente a la connotación social que adquiere, se resalta que aquella no pierde su protección y salvaguarda jurídica, cuando se presenten atentados en contra de la misma.

En Colombia, la función social de la propiedad como expresión de la teoría referente a los límites al derecho de dominio, fue introducida como límite al derecho de propiedad, a través del Acto Legislativo No. 1 del 5 de agosto de 1936¹²⁵, reformatorio de la Constitución de 1886, al establecer de manera expresa el postulado acerca del cual la *propiedad es una función social que implica obligaciones*.¹²⁶ Dicha figura, la cual fue estudiada por el entonces presidente López Pumarejo, se vislumbró en principio, como

¹²⁴BATISTA, Pereira.Eliécer.CORAL, Lucero. James Iván. "La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia." Revista Criterio Jurídico. V. 10 No. 1 Pontificia Universidad Javeriana-Santiago de Cali. (Revisado el 9/04/2015) Disponible en: revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/341/1180. P.63 a 64.

¹²⁵ El mencionado Acto Legislativo, en su artículo 10, entró a modificar lo establecido por el artículo 30 de la citada Carta Política, de la siguiente manera: "Artículo 10. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones.** Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara" (Negrilla fuera del texto original) En: RESTREPO, Piedrahita. Carlos. "Constituciones Políticas Nacionales de Colombia" (Compilación). Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia- Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá. 2004 P.480-481

¹²⁶ En este punto, Alviar expresa: La idea de función social de la propiedad impulsada por León Duguit a comienzos del siglo XX en Francia parecía una herramienta jurídica en sintonía con las preocupaciones del campo.

un instrumento jurídico, que podría ser útil para resolver las problemáticas que en el campo colombiano, se desarrollaban, respecto de la tierra, tal y como lo anotan ALVIAR Y VILLEGAS, de la siguiente manera:

(...) Así las cosas, por un lado, la idea de función social de la propiedad de Duguit parecía reemplazar la noción individualista de la propiedad, y por el otro, podía constituirse en una alternativa de política pública para solucionar los problemas entre propietarios y quienes no tenían título pero que habían trabajado la tierra (...) ¹²⁷

De esta manera, se estableció desde un punto de vista jurídico-constitucional que el ejercicio del derecho de propiedad, debe atender no solamente a satisfacer los intereses de su titular, sino que también, debe tener en cuenta aquellos expresados por la comunidad en la cual aquel se encuentra.

En otras palabras, según lo expresado por CARRETERO, “*La función social cumple un papel de reconocimiento de correlación entre el fin individualista del propietario y el fin de la colectividad*”¹²⁸, la función social de la propiedad (la cual, se recuerda proviene por mandato constitucional)¹²⁹, cumple un papel armonizador entre los intereses individuales y los colectivos.

Sin embargo, la inclusión del mencionado precepto, no cayó del todo bien en algunos sectores de la sociedad colombiana de la época, en particular, en aquellos partidarios del conservatismo, e incluso, miembros de la iglesia católica, quienes consideraban a la figura de la función social de la propiedad, como una desnaturalización del mencionado derecho, así como una figura eminentemente comunista que a todas luces, lo transgredía.

En este punto, VILLEGAS DEL CASTILLO resalta:

*(...) Por otro lado, un sector del Partido Conservador criticó y cuestionó durante no solo la consagración de la función social de la propiedad, sino en general las distintas reformas adelantadas por López. A propósito de esta “nueva noción” de función social, Miguel Ángel Builes, obispo de Santa Rosa de Osos, la tildaría de comunista, pero sobre todo, cuestionaría el desconocimiento de la propiedad privada como un derecho natural, inherente a los hombres e independiente del Estado, tal y como fue establecida en un inicio por los regeneracionistas de 1886. Para Builes, “Los constituyentes dejaron de lado la base inconvencible de los **derechos***

¹²⁷ ALVIAR García, Helena, and VILLEGAS del Castillo, Catalina. “*La función social de la propiedad en las constituciones colombianas*”. Colombia: Universidad de los Andes, 2012. (Revisado el 29/04/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. Web. P. 32

¹²⁸ SANCHEZ, Carreto. Santiago. “*La propiedad. Bases Sociológicas del Concepto en la Sociedad Postindustrial*.” (Tesis Doctoral) Universidad Complutense de Madrid. 1994. (Revisado el 11/11/2014) Disponible en: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19911996/S/O/S0003501.pdf>. P.112.

¹²⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Constitucionalidad C-491 de 2002. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

naturales, principio católico fundamental, por la expresión demagógica y rimbombante de deberes sociales del Estado y de los particulares¹³⁰”

La idea de propiedad como un derecho social no solo resultaba cuestionable para conservadores como Builes, por el nuevo contenido que desvirtuaba la idea de la propiedad como un derecho natural; sino también por constituirse en una herencia de las ideologías de izquierda que al parecer habían llegado a Latinoamérica para quedarse. Monseñor Builes mostraba su preocupación por la llegada del comunismo al país y por su afianzamiento en el derecho de propiedad de la siguiente manera:

*“ Con esta definición de sabor comunista (la de la propiedad privada), copiada de otras constituciones de extrema izquierda y con la proscripción del derecho natural en el artículo 16, los constituyentes de 1936 dieron un golpe mortal al derecho de propiedad, pues de acuerdo con esa doctrina constitucional, la propiedad privada puede ser arbitrariamente desconocida por las autoridades y por todo el mundo en nombre de la **función social**. Y preguntamos: no se apoyarán en este artículo 16 los ladrones, los atracadores, los asesinos para robar, los secuestradores y toda esa caterva de bribones que violan brutalmente el séptimo mandamiento de la ley de Dios y el derecho natural de propiedad? Punto de partida fatal que provocó la situación horrenda que estamos viviendo, es la Constitución de 1936. (...)”¹³¹*

Tal y como puede observarse en el texto transcrito, la inclusión de la función social al interior del concepto de propiedad, para los más tradicionales y radicales extremos del conservatismo y catolicismo colombiano (ideario político y creencia religiosa, que por tradición, siempre han estado unidos en Colombia), implicaba una –desfiguración– de la mencionada garantía así como un quebrantamiento de las leyes provenientes del derecho natural, recordando el supuesto según el cual, Dios ha puesto todos los bienes terrenales para la satisfacción de la especie humana.

Adicional a lo anterior, se debe destacar la tendencia a vincular el otorgamiento del aspecto social a la propiedad, con ideologías netamente comunistas y de izquierda, situación que para el citado clérigo, podía fomentar al interior del país, el abuso del citado derecho por parte de infractores de la ley.

Sin embargo, pese a las fuertes y arraigadas críticas que por parte del conservatismo, sufrió la inclusión de la figura de la función social de la propiedad en décadas anteriores, esta siguió arraigada en el ordenamiento jurídico, hasta el día de hoy, en nuestra Carta Política, siendo incluso, rescatada y defendida por el máximo jerarca de la Iglesia Católica, el Papa Francisco, en su reciente encíclica *Laudato Si*, la cual, se constituye como un precedente en la doctrina católica, respecto de las temáticas ambientales.

¹³⁰ BUILES. Miguel Ángel, *“Colombia en el caos por la masonería y el comunismo”*, Santa Rosa de Osos, Granamérica. 1965. Citado por ALVIAR García, Helena, y VILLEGAS del Castillo, Catalina. *La función social de la propiedad en las constituciones colombianas*. Colombia: Universidad de los Andes, 2012. (Revisado el 29/04/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. P.38

¹³¹ *Ibíd.* P. 38-39

Así, el Papa Francisco, se expresa frente al tema de la función social de la propiedad, expone, apoyándose en la ideología promulgada por Juan Pablo II, de la siguiente manera:

(...) El principio de la subordinación de la propiedad privada al destino universal de los bienes y, por tanto, el derecho universal a su uso es una “regla de oro” del comportamiento social y el “ primer principio de todo el ordenamiento ético social”. La tradición cristiana nunca reconoció como absoluto o intocable el derecho a la propiedad privada y subrayó la función social de cualquier forma de propiedad privada. San Juan pablo II recordó con mucho énfasis esta Doctrina, diciendo que “Dios ha dado la tierra a todo el género humano para que ella sustente a todos sus habitantes, sin excluir a nadie ni privilegiar a ninguno”. Son palabras densas y fuertes. (...) Con toda claridad explicó que “la Iglesia defiende, sí, el legítimo derecho a la propiedad privada, pero enseña con no menor claridad que sobre toda propiedad privada grava siempre una hipoteca social, para que los bienes sirvan a la destinación general que Dios les ha dado” Por lo tanto afirmó que “no es conforme con el designio de Dios usar este don de modo tal que sus beneficios favorezcan sólo a unos pocos” Esto cuestiona seriamente los hábitos injustos de una parte de la humanidad.”¹³²

Adicional a la función social, la Constitución Política de 1991, establece por primera vez al interior de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos a la función ecológica de la propiedad. Aquella, complementando dicha función, prescribe que el ejercicio de dicho derecho además de ser compatible con los intereses colectivos, debe propender por respetar aquellos derivados del Ambiente, toda vez que el desarrollo de la mencionada prerrogativa, podría no atentar contra la comunidad, pero si podría ir en contravía de las necesidades ambientales.¹³³

En este sentido, se comparte la opinión expuesta por BURGOS, según la cual “Al dotar a la propiedad privada de una función ecológica, el propietario debe velar porque su uso, goce y disfrute no contribuyan a deteriorar el medio ambiente o no perturben el derecho a un ambiente sano o puedan afectar el interés general implícito en el manejo de los recursos naturales”¹³⁴

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que los intereses del Constituyente del 91, al consagrar jurídicamente la función ecológica de la propiedad no solamente estaban encaminados a proteger y salvaguardar los intereses ambientales de las generaciones presentes, sino que por el contrario, la inclusión de dicha figura jurídica está fundamentada en el principio de desarrollo sostenible, según el cual, los recursos ambientales deben aprovecharse de tal manera, que no se afecte el bienestar de las generaciones futuras.

Sobre este punto, VILLEGAS DEL CASTILLO, se expresa:

¹³² FRANCISCO I. Carta Encíclica. “*Laudato Sí, Sobre el cuidado de la Casa Común*”. 24 de mayo de 2015

¹³³ HERRERA Carrascal. Giovanni J. “*La función ecológica de la propiedad y de la Empresa. Análisis normativo y jurisprudencial*”. En: LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni. “*Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*.” Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006. ..108

¹³⁴ BURGOS, Op Cit. P..142

(...) Un último y tercer elemento que vale la pena ser analizado, y que puede identificarse en los debates de los constituyentes de 1991, es el de la función ecológica de la propiedad. Un panorama del derecho de propiedad no estaría completo sin tratar de identificar el contenido ecológico que quisieron darle los constituyentes. La etiqueta de desarrollo sostenible, entendido como la responsabilidad de las generaciones presentes con las generaciones futuras, permeó de manera significativa el discurso de la función ecológica. En el rastreo del debate constitucional, puede identificarse este argumento en las intervenciones de constituyentes como Misael Pastrana y Francisco Rojas Birry. Para el primero, el discurso del desarrollo sostenible justificaba el reconocimiento de la dimensión ambiental de la siguiente manera:

(...) Pero nuestro aporte de agregar a la propiedad la “ función ecológica” es colocar a Colombia en ese otro “centro” del llamado desarrollo sostenible que impone tratar de dar respuestas a las ansiedades actuales de las gentes pero sin comprometer las posibilidades de quienes nos siguen en el curso de la vida”

(...)¹³⁵

Puede decirse entonces, que la función ecológica de la propiedad, introduce al Ambiente como un criterio más en las decisiones que puede tomar el titular de la citada prerrogativa, ya que aquellas deben ser adoptadas teniendo en cuenta dos variables: los intereses sociales y los ambientales, lo cual conlleva directamente a quebrantar el tradicional y defendido paradigma, en el cual se debe defender a toda costa el bienestar individual, por encima de cualquier circunstancia o evento. ¹³⁶

Sin embargo, a pesar de la citada consagración constitucional, la real aplicación de la función social y ecológica de la propiedad, también se ha visto sesgada y reducida, a pesar de los intereses positivos que se vislumbran al haber sido incluida en las Cartas Políticas ya mencionadas. A este punto se refiere VILLEGAS DEL CASTILLO, de la siguiente manera:

(...) aunque podría afirmarse que desde el punto de vista jurídico se han diseñado y consagrado principios legales y constitucionales tales como la cláusula de la función social de la propiedad, entendida como el ejercicio del derecho de propiedad conforme a los intereses de la sociedad, lo cierto es que el alcance práctico de esta noción ha sido limitado. A pesar de que se incluyó por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano en 1936 y todavía se mantiene en la Constitución de 1991, esta cláusula ha tenido muy pocos efectos (...)¹³⁷.

¹³⁵ ALVIAR Y VILLEGAS Op Cit. P. 22

¹³⁶ “Esta discusión conduce a una profunda distinción en lo concerniente a la naturaleza del contrato social sobre el que cada sociedad está construida, planteando la cuestión de si el individuo tiene el derecho, en última instancia, de hacer valer su interés individual a expensas de los de la comunidad” BARKIN , David y LEMUS , Blanca. “Soluciones locales para la justicia ambiental”. En: Gobernanza ambiental para América Latina. (Revisado el 22/04/2015) Disponible en: <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2015/15328.pdf> P.302.

¹³⁷ ALVIAR Y VILLEGAS. Op. Cit . P. 22.

Puede entonces entreverse desde el punto coyuntural que separa el papel de la realidad, la disminución del potencial que puede tener una norma desde los intereses que irradiaron su promulgación, hasta los hechos presentes y futuros que la misma, para bien, pretenda alterar.

Aquello puede verse con más profundidad, aún si ésta ostenta rango constitucional, ya que su finalidad puede verse reducida y empañada por factores e intereses de diferentes tipos y provenientes de distintos caminos, y más aún, si se habla de la propiedad, una de las prerrogativas jurídico-económicas más defendidas y protegidas por el sistema legal nacional. Frente a este supuesto, se comparte la opinión de la precitada autora, la cual la expresa en los siguientes términos: *“(…) Detrás de las leyes y constituciones están los intereses del Estado, de los actores y partidos políticos y de las ideologías que terminan por condicionar su aplicación en uno y otro sentido”*¹³⁸.

3.2.4 A manera de conclusión:

El derecho de dominio o propiedad, ha sido una prerrogativa que siempre ha sido defendida y protegida al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, su ejercicio ha sido limitado a través de la inclusión de figuras jurídicas como lo son la función social y ecológica de la propiedad así como con la exclusión de elementos fundamentales en su antigua definición tal como lo fue la expresión “arbitrariamente”, característica que permitía al titular de la misma, ejecutarla con el fin de alcanzar sus objetivos, de manera totalmente independiente de los intereses que ostentara la comunidad y el entorno en el cual aquellos se desarrollaban.

Sin embargo por expresa disposición de la Carta Política de 1991, la función social y ecológica fueron incluidas al interior del concepto de propiedad y posteriormente, por decisión del máximo tribunal constitucional el término referente a la arbitrariedad fue extraído del ordenamiento jurídico nacional, eventos que marcaron una diferencia trascendental en la manera de percibir, analizar, estudiar y ejecutar la citada garantía, desvelando su tradicional concepción como un derecho natural e individual, para pasar a vislumbrarse como una prerrogativa con connotaciones colectivas y ambientales.

Así las cosas, el derecho de propiedad debe asimilarse y ejecutarse por su titular, de manera tal que con su actuar no solamente busque la satisfacción de sus propios intereses sino que adicionalmente, debe propender por respetar los intereses actuales y futuros de la sociedad y del ambiente, situación que garantiza el efectivo cumplimiento a los mandatos estipulados en el artículo 58 de la Carta Constitucional que actualmente

¹³⁸ *Ibíd.*

irradia el orden jurídico nacional, situación que a su vez abre el camino para presentar un concepto fundamental en el presente escrito, tal como lo es el de la Justicia Ambiental.

3.3 La Teoría de la Justicia Ambiental

3.3.1 Noción y postulados básicos de la Teoría de la Justicia Ambiental:

Ahora, si bien es cierto la función social y ecológica de la propiedad establece un límite al titular del derecho de dominio al imponerle el deber de tener en cuenta los intereses ambientales en el desarrollo de su ejercicio, no lo es menos que aquella *per se* posee un obstáculo temporal en cuanto a su aplicación.

Así, el propietario de un determinado bien en el desarrollo de una determinada actividad, será responsable de la utilización del mismo mientras sea dueño de aquel y mientras ejercite aquella, sin que se pueda contemplar la posibilidad de que la función se extienda hasta cuando la manipulación del objeto y el desarrollo de la actividad haya cesado así haya causado impactos ambientales negativos, situación que se ve profundamente reforzada por la arraigada actitud de defensa que aún impera, respecto de los intereses económicos y financieros de quienes ejecutan las diferentes actividades que, independientemente de su legalidad o ilegalidad, atentan contra el ambiente.

¿Qué ocurre entonces con los impactos ambientales negativos que se vislumbran luego de que el sujeto ya no es el titular del dominio sobre el bien sobre el cual se causaron aquellos?, y en el peor de los casos ¿qué ocurre cuando no se conoce quien fue el causante del deterioro?

Frente a dichas cuestiones, la Teoría de la Justicia Ambiental (en adelante TJA), presenta ciertas características que servirán de insumo esencial para responder las cuestiones presentadas. Tales características, siguiendo a ESPINOSA GONZÁLES¹³⁹, se pueden concretar de la siguiente manera:

La TJA nace en el siglo XX en Estados Unidos como un movimiento afroamericano para contrarrestar el denominado *Racismo Ambiental*, situación que se concretaba como un tipo de discriminación promovido por la población “blanca” frente a diferentes grupos étnicos (principalmente negros) basándose en razones de raza, para la formulación y

¹³⁹ ESPINOSA, González, Adriana. “*La Justicia Ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente Sano.*” Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, No. 16. (Revisado el 14/10/2014) Disponible en: <http://universitas.idhbc.es/> P.56

consolidación de políticas ambientales que los beneficiaria, sin importar si perjudicaban o no a estos últimos.

De esta forma, el movimiento de la TJA, propende por evitar la generación de los agentes que deterioren o dañen el ambiente, en vez de buscar desplazar a aquellos a otras regiones o sectores sociales y así evitar la afectación de los elementos ambientales que hagan parte de estos, situación que se convierte como el postulado *ideal*.

Sin embargo, teniendo en cuenta la falta de conciencia y la evasión de las consecuencias por parte de quienes perpetran acciones negativas en contra del Ambiente, se presenta como opción el desvanecimiento de las fronteras temporales y espaciales de la responsabilidad cuando aquellas se presenten, para que así, a pesar del transcurso del tiempo, o la movilización espacial que efectúen los responsables de los daños ambientales con fines de evadir las consecuencias que generen sus actuaciones, se logre efectuar una reparación de los menoscabos y así poder frenar evitar, la consecución o fortalecimiento de una injusticia ambiental.

Así, la TJA pretende desdibujar la creencia según la cual, las actuaciones realizadas por las generaciones actuales solamente tendrán incidencia en el presente, y en su lugar, incentivar el postulado según el cual, las actividades de aquellas también afectarán a las generaciones futuras (humanas y no humanas). Dicha formulación, como se verá líneas adelante, permitirá sustentar, el principio de responsabilidad ampliada y desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la TJA, se impone como una construcción teórica que prescribe un límite positivo a las actuaciones humanas, frente al Ambiente al 1) fomentar la exclusión de las actividades que causen afectaciones negativas al Ambiente así como de aquellas maniobras que impliquen el traslado espacial de aquellas y 2) al concientizar a los grupos sociales de la responsabilidad ambiental que tienen respecto a las generaciones presentes y futuras, humanas y no humanas.

Luego de haber realizado las anteriores precisiones, puede considerarse entonces, que los *Pasivos Ambientales* transgreden los postulados arriba mencionados, toda vez que el causante del *pasivo* además de evadir su responsabilidad, acapara los bienes ambientales, privando a las generaciones actuales y venideras de ejercer su derecho a disfrutarlos y de cumplir su deber de resguardarla, colocando en eminente peligro, la existencia del ambiente y sus elementos dentro de los cuales se encuentra el ser humano¹⁴⁰

¹⁴⁰ Valga resaltarse en este punto, que el Ambiente, así como sus elementos son la base de la existencia humana. Así, se comparte la opinión de CARRASCO AQUINO. cuando expresa: (...) *La naturaleza es el instrumento que dota de sus recursos al hombre para su reproducción; es al mismo tiempo, el medio en el*

Por esta razón, el *pasivo ambiental* no solamente se consideraría como un daño que se prolonga en el tiempo y en el espacio, menoscabando y alterando la característica de bien común y colectivo que ostenta la naturaleza, sino que también se constituye como una forma de apropiación de aquella¹⁴¹, generando Injusticia ambiental, toda vez que esta no solamente se predica de los más pobres económicamente hablando, o de los individuos más afectados desde un punto de vista ambiental en la actualidad, sino también de las generaciones futuras ya que estas no podrán disfrutar de las mismas condiciones de quienes están ocasionando los menoscabos ambientales en el presente.

Sin embargo, ante este escenario la Teoría de la Justicia Ambiental, propone dos principios esenciales, los cuales se señalan a continuación.

3.3.2 El principio de responsabilidad ampliada y el principio de desarrollo sostenible: bases de la fundamentación formal de los pasivos ambientales.

Antes de profundizar en la conceptualización de los principios de responsabilidad ampliada y de desarrollo sostenible, debe recordarse, siguiendo a MESA CUADROS, que *“los principios han sido conceptualizados como criterios políticos de fines mayores que generalmente iluminan la actuación de las autoridades, tanto del legislador cuando hace las normas y, el gobierno en la ejecución de sus atribuciones ejecutivas y aplicador de las normas.”*¹⁴², y adicionalmente, en el análisis respecto de la necesidad de incluir ciertas figuras al ordenamiento jurídico, cuando se presenta ausencia de las mismas.

Frente a esta breve noción, los principios de responsabilidad ampliada y desarrollo sostenible se presentan de la siguiente manera:

1. El principio de responsabilidad ampliada, según la cual la humanidad actual no solamente tiene que velar por los intereses ambientales de su tiempo, de su especie y de su territorio, sino también por los intereses de las generaciones

*...cual la sociedad recurre para su propia subsistencia. Es el sujeto y objeto que de manera dialéctica producen y reproducen a la sociedad. (...)*En: CARRASCO Aquino, Roque Juan *“La naturaleza y sus formas de apropiación en contradicción”*. Disponible en: <http://www.mundosigloxxi.ciecas.ipn.mx/pdf/v02/06/05.pdf>. P.- 58.

¹⁴¹ Al respecto véase: MESA Cuadros, Gregorio *Análisis constitucional y legal para la gestión de pasivos ambientales en el sector hidrocarburos*. En: *Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho*. Universidad Nacional de Colombia. 2011 y MESA Cuadros, Gregorio. *“Derechos ambientales en perspectiva de integralidad, Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de Derecho”*, 2ª Edición., Editorial Universidad Nacional de Colombia, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina. Bogotá, 2009

¹⁴² MESA Cuadros, Gregorio. *“Principios ambientales como regla de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro”* En: *Debates Ambientales Contemporáneos*. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2006. P.25

venideras , de los elementos ambientales diferentes a su especie y de espacios diferentes a los propios ¹⁴³.

Lo anterior en búsqueda de dejar de lado el fuerte arraigo antropocéntrico y parcializado en la visión que se tiene respecto al Ambiente y de fortalecer a su vez la visión biocéntrica, holística y compleja que se debe propender entorno al mismo.

2. El principio de desarrollo sostenible o desarrollo sustentable, a través del cual se busca armonizar los intereses ambientales y aquellos que se derivan de las actividades económicas , de tal forma que se pueda aprovechar los recursos que nos rodean, sin arriesgar el beneficio que de los mismos, pueden obtener las futuras generaciones.

Sin embargo, dicho principio en la actualidad, resulta altamente vulnerado teniendo en cuenta que las mayores afectaciones ambientales devienen de la ejecución de actividades económicas (de alta, media o baja envergadura), y que en un sinnúmero de ocasiones sus ejecutores no responden por aquellas, otorgando mayor significancia a los resultados y beneficios económicos que al cuidado ambiental con el cual deben armonizar sus actuaciones.

De esta forma, existiría un quebrantamiento a dicho principio, en aquellas ocasiones en las cuales se configura un pasivo ambiental, situación que se agrava de manera ostensible al no encontrarse regulado dicho concepto al interior de la regulación jurídica nacional.

Dentro de este principio ambiental, el papel del Estado, cumple un papel fundamental, dado que éste, deberá ajustarse a las necesidades ambientales presentes y futuras de los sujetos que se encuentran bajo su amparo, a través de la idealización, análisis y ejecución de políticas transversales y multidisciplinarias que sean necesarias para efectos de garantizar la conservación del Ambiente e igualmente para el desarrollo de las comunidades.¹⁴⁴

Así, el principio de desarrollo sostenible deberá ser visto desde una perspectiva integral, de tal forma que logre permear la política ambiental nacional, en tanto que esta debe ser entendida como un mecanismo que promueve a aquel.

¹⁴³ MESA Cuadros *“Elementos para una teoría de la justicia ambiental”*. Op. Cit.P.44

¹⁴⁴ *“Pensar un desarrollo sostenible implica hoy hacer presente y prospectiva: En qué consistirá nuestro legado las generaciones futuras y cómo lo haremos posible. Ello quiere generar cuatro tipos de riqueza: la humana, compuesta por las personas, las relaciones sociales, la cultura etc.; la natural, relacionada lo relacionado con el ecosistema y el Medio Ambiente; la material, formada por los infraestructura edilicia, las vías de comunicación y transporte, etc; y por último, la económica, generada por la acumulación de divisas.”* En: ORTEGA, José E.; SBARATO Darío; SBARATO, Viviana M. Op. Cit. P.27

3.3.3 El principio del *Contaminador Pagador*

Por último, se destaca uno de los principales principios ambientales internacionales conocido como “el que contamina, paga” o “principio de “contaminador pagador”, el cual a pesar de no sustentarse al interior de la TJA, se reconoce principalmente en el artículo 16¹⁴⁵ de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el año de 1992, así como en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

De conformidad con dicho principio, de naturaleza económica, las autoridades estatales deben propender establecer herramientas financieras y jurídicas que fomenten en las personas que desarrollan actividades de carácter industrial, la internalización de los costos derivados de la contaminación ambiental, buscando que sea el sujeto que cause la contaminación quien los asuma y no la comunidad.

Para efectos de entender a cabalidad, perspectiva teórica el mencionado principio, resulta necesario acudir (aunque no de manera exhaustiva) a la conceptualización que existe en términos económicos, respecto de las denominadas “externalidades”.

Según la definición propuesta por el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en su documento denominado “Instrumentos económicos & pagos por servicios ambientales”, elaborado en el año 2012, una externalidad hace referencia a “*un efecto real e intencionado que la actividad de un agente económico produce en el bienestar de otro agente, sin que medie pago por ello*”¹⁴⁶. Así, dicho concepto hace referencia las implicaciones que una o varias personas soportan, como consecuencia de la actividad económica de un determinado individuo, independientemente de si aquella les casusa a aquellos beneficios ó perjuicios.

Sin embargo, dicha denominación puede particularizarse aún más: Siguiendo a DABUL¹⁴⁷ quien recapitula lo expuesto por SOUSA ARAGAO se hablará de *externalidades positivas*, en aquellos eventos en los cuales, las consecuencias derivadas del actuar del agente económico, conllevan además de beneficios para aquel, un aumento en la calidad de vida de la comunidad sobre las cuales recaen, mientras que se tratará de

¹⁴⁵ El artículo 16 de la Declaración de Río, prescribe: “ *Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina, debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales*”

¹⁴⁶ Universidad Nacional de Colombia - Secretaría Distrital de Ambiente. “*Instrumentos Económicos & pago por servicios ambientales*”. LEON, Rodríguez. Nohra. CASTIBLANCO, Roza. Carmenza. Bogotá. 2102. P. 6

¹⁴⁷ DABUL, Alessandra. “*La libre iniciativa y el medio ambiente: los tributos como forma de implementar la internalización del costo ambiental para el respeto al medio ambiente*”. En: Revista el Otro Derecho No. 39. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA). Derechos y estudios socioambientales en Brasil. (Revisado el 8/07/2015) Disponible en: ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr039/od39-alessandra.pdf P. 32.

externalidades negativas, aquellos eventos en los cuales las actividades desplegadas por aquel, solo conllevan beneficios para el mismo, llevando consigo una pérdida en el bienestar de la colectividad que lo rodea.

Desde esta perspectiva económica, *las externalidades positivas*, benefician tanto al causante de las actividades industriales que las generaron, como a la comunidad que lo rodea, mientras que las *externalidades negativas*, favorecen solamente al primero de aquellos, causando perjuicios no deseados por última, toda vez que tendrá que asumir los costos generados con las actividades ejecutadas.

Como propuesta preventiva a la generación de externalidades negativas DABUL, expone que aquellas, se deben incluir en el costo de las actividades o elementos generados por el productor de los mismos, para que de esta manera, aquellas se *internalicen* de tal forma que sea éste último quien asuma los costos dejando de obtener una ganancia adicional y de trasladar los costes a la población.

Desde la perspectiva de la citada autora, quien se refuerza en la opinión de autores como DERANI Y ALTAMIRANO, el principio de *contaminador pagador* ó *del que contamina paga*, se constituye un llamado a internalizar las externalidades ambientales, antes de su generación y no, de propiciar la generación de contaminación. Lo anterior en los siguientes términos:

“Como Observa Cristiane Derani (2001. P. 163) “Con la aplicación del principio del contaminador pagador, se busca corregir este costo adicionado a la sociedad, imponiéndose su internalización”.

(...)

No se trata de imponer sanciones al contaminador y, menos aún de permitirle que pague para contaminar. Nótese que el principio del contaminador pagador es previo al daño, que es potencial. La sanción es diferente, es posterior, pues el daño ya ocurrió.

Alejandro Altamirano observa que la internalización del costo ambiental lleva al productor a buscar recursos para su producción que no generen contaminaciones potenciales, evitando el costo que sería internalizado. Es una cuestión de concientización y de eficiencia en la aplicación del principio y prueba que no se trata de un permiso para contaminar”.

De una manera hipotética- el ejemplo se puede citar apenas como ejercicio para comprender la aplicabilidad del principio. Tomemos el caso de la industria de muebles, en donde la empresa “A” utiliza materia prima proveniente de la extracción vegetal y la industria “B” emplea materia prima (previamente utilizada) proveniente de demoliciones. Aplicándose el principio de contaminador pagador, la industria “A” tendría que internalizar en sus costos el costo de supervisión de la actividad de extracción vegetal que realiza (potencialmente dañina al medio ambiente), y el costo de la supervisión de la realización del necesario plantío (reforestación), mientras que la

industria “B”, que favorece el medio ambiente al preferir la extracción aprovechando materiales, no debería asumir los mismos costos, pues no produce las llamadas externalidades negativas. A lo largo del tiempo, la industria “A” podría optar por utilizar un material semejante al utilizado por la industria “B”, disminuyendo así sus costos y privilegiando el medio ambiente.(....) ¹⁴⁸

Sin embargo, dicha visión positiva del principio, tiene sus contradictores. Doctrinantes como MESA CUADROS, exponen que aquel, más que constituirse como una máxima de conducta que debe irradiar toda actuación en atención a su positiva influencia sobre las mismas, se presenta como el principio *anti- ambiental* por excelencia, al incitar la idea según la cual, si se contamina, se puede pagar por ello.

Otra variable que podría apoyar la visión o perspectiva negativa del principio estudiado, sería la intención que en el mismo se puede vislumbrar frente a la “monetización” respecto del verdadero valor de los elementos ambientales, toda vez que a través de aquel se reforzaría la idea según la cual, los efectos derivados de la contaminación, se podrían convertir en cifras ó estándares netamente económicos que entrarían a depender de la percepción personal de quien los analice.

Desde una perspectiva personal, e independientemente del juicio que el lector realice respecto de las dos visiones expuestas respecto del principio objeto de análisis en el presente acápite, se considera que aquel, promueve e impone un imperativo encaminado a que el generador de un determinado daño ambiental, deba **responder por su conducta**, independientemente de la intencionalidad con la cual se cometió, situación que refleja un indicio de responsabilidad y apropiación de las consecuencias que se generen a causa de un evento contaminante.

Debido a las anteriores razones, y a pesar de la invitación que aquel principio realiza respecto a la monetización de los daños, no debe dejarse de lado que aquel también enmarca el juicio de responsabilidad que debe acarrear aquellos sujetos, que con sus actuaciones, generan contaminación y por lo tanto, afectaciones negativas al ambiente.

No obstante, en vista de la falta de compromiso estatal para exigir el cobro de obligaciones ambientales, así como aquella que se presenta en los particulares respecto del cumplimiento con la normativa ambiental y de los costes que genera sus diversas actividades¹⁴⁹, se considera que el principio de contaminador pagador por sí solo no resulta suficiente para atender a la realidad actual de Colombia, ¹⁵⁰ teniendo en cuenta

¹⁴⁸ *Ibíd.* P. 33

¹⁴⁹ BARREIRA Ana; OCAMPO; Paula; RECIO Eugenia. “*Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*”. Caja Madrid Obra Social. Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA). 2007. (Revisado el 2/09=2014) Disponible en: http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf. P.37.

¹⁵⁰ Cfr. MESA Cuadros, Gregorio. “*Principios ambientales como regla de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro*” En: *Debates Ambientales Contemporáneos*. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2006. P.46

que en un sinnúmero de ocasiones, no se logra identificar a los causantes de los deterioros ambientales .

3.3.4. A manera de conclusión:

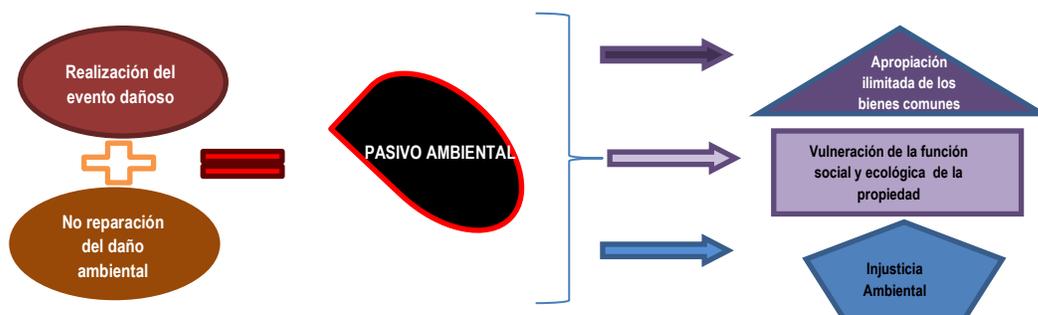
La función social y ecológica de la propiedad se constituye en la actualidad como un imperativo constitucional de obligatoria observancia por parte del titular del citado derecho, toda vez que al idear y ejecutar las acciones tendientes al goce del mismo, deberá tener en cuenta los intereses de la sociedad que lo rodea y del Ambiente, sin el cual nada ni nadie existiera.

Sin embargo, la imposición de dichos límites constitucionales al que ha sido considerado a través de la historia legislativa de Colombia como uno de los derechos más respetados y salvaguardados al interior del ordenamiento normativo nacional, no se consideran suficientes; operaciones jurídicas tales como la compraventa de bienes, las fusiones, escisiones, liquidaciones de los diferentes tipos de sociedad que se pueden constituir en el país, entre otros, forman barreras de carácter espacial, temporal e incluso jurídicas para que aquellas limitantes puedan realmente ser efectivas.

Así, la Teoría de la Justicia Ambiental (TJA), junto con los principios ambientales de responsabilidad ampliada, desarrollo sostenible e incluso el de “Contaminador Pagador” fomentan y sustentan una ideología en los seres humanos, para que en la idealización, análisis y posterior ejecución de sus actividades propendan en la menor medida posible, causar afectaciones negativas al entorno que las rodea, situación que puede llegar a configurar lo que se conoce como *pasivo ambiental*.

Luego de haber realizado las anteriores precisiones frente a la teoría de la reparación de los daños ambientales, la función social y ecológica de la propiedad, así como a la teoría de la Justicia Ambiental (TJA), a continuación se presenta un breve esquema a partir del cual se sintetiza la idea según la cual, la generación de los pasivos ambientales, genera un fuerte quebrantamiento a los idearios defendidos por aquellos postulados teóricos:

FIGURA 3-1: Esquema



IV. ESTUDIO DE CASOS¹⁵¹:

4.1 Introducción

Luego de presentar los elementos teóricos arriba transcritos, resulta preciso, traer a colación 3 casos reales que permitirán evidenciar, las razones jurídico-pragmáticas que desde un punto de vista eminentemente personal, se consideran como las principales para justificar la necesidad de regular, al interior del ordenamiento jurídico colombiano, la temática de los pasivos ambientales: 1) Por establecer un límite legal frente a la vulneración de la función social y ecológica de la propiedad ; seguidamente, 2) por dotar al Estado colombiano contaría con un instrumento jurídico adicional para exigir la reparación de los daños ambientales y por último, 3) para constituir un desincentivo normativo a las actividades de los individuos que conllevan una apropiación ilimitada de los elementos ambientales y consecuentemente a injusticias del mismo carácter, ideas centrales que fundamentan dicha necesidad, desde un punto de vista teórico-jurídico.

Para tales efectos, 1) se entrará realizar una breve contextualización acerca de la temática ambiental en la cual, los casos escogidos se encuentran incursos, para posteriormente, 2) realizar un estudio puntual de cada uno de aquellos, análisis que incluye: a) una breve referencia histórica de la población que se encuentra en la zona, b) descripción geográfica de la cuenca hidrográfica en las cual se desarrolla el caso estudiado, c) indicación cartográfica de la cuenca hidrográfica, d) la descripción de los antecedentes técnicos y jurídicos más relevantes de cada uno y e) la presentación de algunos registros fotográficos encontrados en el estudio y análisis de las situaciones escogidas para el análisis.

Finalmente se presentará una breve revisión del estándar ambiental en el cual el Estado (representado por la Autoridad Ambiental del Distrito Capital de Bogotá D.C), el usuario estudiado (la persona natural o jurídica objeto de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental y la comunidad , se encuentran frente a los hechos analizados conjuntamente con el análisis de los hechos que se consideraron más relevantes (desde una perspectiva jurídica) dentro del análisis a efectos de sustentar los tres ejes en los cuales se sustenta la hipótesis de la presente investigación.

¹⁵¹ Tal y como le menciona PEÑA COLLAZOS, "(...) el Estudio de Caso permite la generación teórica que envuelve el surgimiento de nuevas interpretaciones y conceptos o se reexaminan otros nuevos conceptos e interpretaciones de forma innovadora. Es así como el Estudio de caso se convierte en un recurso metodológico que una la teoría con la práctica científica (...)" En: PEÑA , Collazos. Wilmar. "El estudio de caso como recurso metodológico apropiado a la investigación en ciencias sociales." Revista Educación y Desarrollo Social Volumen 3. Número 2. (Revisado el 28/09/2015) Disponible en <http://www.umng.edu.co/documents/63968/80127/RevArt13Vol3No2.pdf>. P. 188

4.2 Contextualización:

Para efectos de sustentar y fundamentar la relación de causalidad los tres casos escogidos y las teorías expuestas a lo largo del presente escrito, resulta pertinente rescatar en primera medida que los hechos que componen aquellos se desarrollan dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C, cada uno de ellos, al interior de las tres micro cuencas hidrográficas¹⁵² principales de la capital de la República de Colombia: Salitre, Fucha y Tunjuelo, zonificaciones hídricas con características particulares y consecuentemente, con problemáticas ambientales muy particulares y propias de cada una de ellas.

Para efectos de su selección, se realizó la revisión y consulta de varios expedientes pertenecientes a usuarios de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), máxima Autoridad Ambiental de la ciudad de Bogotá, encontrándose al interior de aquellos, situaciones jurídico-ambientales notoriamente interesantes para efectos de fundamentar con necesidades y hechos reales, la inclusión de los Pasivos Ambientales.

Así, luego de efectuar la revisión de los expedientes y demás documentales obrantes al interior de la citada Entidad Distrital, se evidenció que en tres de aquellos se encontraba inmersa una temática sumamente trascendental y transversal en el manejo de los bienes ambientales de Bogotá, tal como lo es el suelo, el cual, conjuntamente con la interacción de multiplicidad de sustancias químicas (cuyo uso en indebida forma se convierten en materiales contaminantes) generan la conformación de los denominados “suelos contaminados”.

En primer lugar, resulta importante destacar que el suelo, se encuentra definido como un recurso natural renovable, al interior de la legislación ambiental nacional, más precisamente en el Decreto 2811 de 1974, a través del cual se expidió el *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Frente a lo anterior, el artículo 3 del citado decreto, expone:

Artículo 3º.- *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

¹⁵² **Decreto 2811 de 1974 Artículo 312º.-** [Reglamentado por el Decreto Nacional 1729 de 2002](#). Entiéndese por cuenca u hoyo hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor, que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar. La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo;

(...)

De esta forma, puede observarse que el suelo y el subsuelo, son considerados por la normativa nacional, como un recurso natural renovable, que se encuentra regulado y en principio, protegido por aquella.

Sin embargo, a pesar de dicha defensa normativa, así como la efectuada por un sinnúmero de disposiciones reglamentarias que están encaminadas a dicho fin (tal como lo es , a título de ejemplo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, contentivo de las disposiciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005, a través del cual se reglamentó parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, entre otras normas), las diferentes actividades de carácter antrópico, interfieren y menoscaban su integridad, afectando el citado bien ambiental así como todos los demás elementos que se generan y desarrollan en el mismo.

Dichas situaciones que por contragolpe atentan contra el conglomerado de normas ambientales que se refieren sobre el tema, afectan fehacientemente sobre la sustentabilidad de los seres humanos y no humanos que habitan la tierra, lo cual, pone de presente la vulnerabilidad que aún ostenta el citado recurso.

Respecto a la anterior aseveración se comparte la opinión expuesta por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana cuando expone: *“El suelo constituye uno de los medios receptores de la contaminación más sensibles y vulnerables. Ya en la Cumbre de Río, en 1992, se reconoció la importancia de la protección de los suelos y de sus usos potenciales en el contexto de un desarrollo sostenible, en particular contra la contaminación procedente de acciones o actividades de origen antrópico. En el marco de la Unión Europea, el mandato del Parlamento Europeo a la Comisión para que desarrolle una estrategia temática para la protección del suelo- cuyos trabajos se iniciaron durante el semestre de la presidencia española en 2001-, insiste en esta misma idea: la necesidad de adoptar medidas que eviten, limiten o reduzcan el impacto sobre el suelo de las actividades humanas”*.¹⁵³

Luego de esta breve introducción frente al recurso ambiental principal que se verá implicado como protagonista en el estudio de casos que se realizará, resulta pertinente realizar una breve mención acerca de las principales características de las cuencas hidrográficas en las cuales se encuentran localizados aquellos, desde una perspectiva

¹⁵³ Guía de Suelos Contaminados. Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad. Consejo de Cámaras de la Comunidad Valenciana. (Revisado el 24/08/ 2015) . En: http://www.camarscv.org/webgestion/intercambio/descargas/Descargar_Guia-98.pdf P.6.

espacial, para lo cual, se acudirá a las precisiones efectuada en el estudio realizado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Ambiente, en el texto que recopila, y a su vez se denomina la *VIII Fase del Programa de Seguimiento y Monitoreo de Efluentes Industriales y Corrientes Superficiales de Bogotá DC*, para posteriormente, entrar a estudiar los casos escogidos.

Para estos efectos, se tendrá en cuenta el orden temático que a continuación se pasa a relacionar:

1. Cuenca del Río Salitre:

- a) Breve referencia histórica sobre la población que se encuentra en la zona.
- b) Descripción de la localización geográfica de la Cuenca Hidrográfica del Río Salitre
- c) Mapa de la Cuenca Hidrográfica del Río Salitre
- d) Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso escogido: Industrias Químicas de Colombia- IQC LTDA.
- e) Registro fotográfico del caso descrito.

2. Cuenca del Río Fucha:

- a) Breve referencia histórica sobre la población que se encuentra en la zona.
- b) Descripción de la localización geográfica de la Cuenca Hidrográfica del Río Fucha.
- c) Mapa de la Cuenca Hidrográfica del Río Fucha.
- d) Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso escogido: Misión Carismática Internacional (MCI).
- e) Registro fotográfico del caso descrito.

3. Cuenca del Río Tunjuelo:

- a) Breve referencia histórica sobre la población que se encuentra en la zona.
- b) Descripción de la localización geográfica de la Cuenca Hidrográfica del Río Tunjuelo.
- c) Mapa de la Cuenca Hidrográfica del Río Tunjuelo.
- d) Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso escogido: Argos Productos de Cartón y Papel S.A (Argos)
- e) Registro fotográfico del caso descrito.

Luego de desarrollar los puntos anteriormente transcritos para cada uno de las cuencas hidrográficas y el caso que actualmente se presenta en cada una de ellas,

respectivamente, se procederá a realizar un análisis puntual en cuanto a los elementos fácticos que resaltaron por su relevancia jurídica para efectos de sustentar los tres ejes en los cuales se sustenta la hipótesis de la presente investigación.

Así las cosas, se pretende indicar al lector, o al menos sugerir una visión encaminada a evidenciar, en cada una de las situaciones presentadas la vulneración de 1) la responsabilidad jurídica ambiental, 2) la función social y ecológica de la propiedad y 3) la teoría de la Justicia Ambiental, debido a la existencia de un Pasivo Ambiental, lo anterior, sin pretensión alguna de generalizar el hallazgo de dichas evidencias, en los casos que puedan presentar connotaciones análogas.

4.3 Análisis de los casos escogidos:

4.3.1 Caso Industrias Químicas de Colombia LTDA- IQC LTDA:

A. Breve referencia histórica sobre la población que se encuentra en la zona.

Teniendo en cuenta la información consolidada en el informe denominado “*Diagnóstico Local con Participación Social 2009-2010*”, de la Localidad de Engativá, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud, en su capítulo denominado “*Análisis de la determinación social de las relaciones, territorio-población-ambiente*”, se resaltan los siguientes datos característicos de la zona:

- En primer lugar, la denominación de la localidad, la cual es conocida como “ENGATIVÄ”, se desprende de la referencia compuesta por las palabras “Engue-Tiva”, en la cual el vocablo “Engue”, hace referencia a algo ameno, mientras que la palabra “Tiva”, hace alusión a “Señor”. Así, las personas oriundas de la zona, utilizaban dichas expresiones para hacer referencia al espacio natural que los rodeaba, consolidándose entonces como “Señor de lo Ameno o Sabroso”¹⁵⁴.
- En épocas anteriores a la conquista española, el territorio de la localidad se encontraba ocupado por miembros pertenecientes a la cultura Muisca.
- A partir de la década de los 50 del siglo XX, más específicamente en el año 1954 y mediante el Decreto Legislativo No. 3640 de dicho año, Engativá fue anexada al entonces conocido como Distrito Especial de Bogotá. Dentro de los primeros habitantes de la localidad como tal, se encontraban personas dedicadas a oficios

¹⁵⁴ Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud. “*Diagnóstico Local con Participación Social 2009-2010. Localidad de Engativá*”. P. 20. (Revisado el 26 de noviembre de 2015). Disponible en: <http://www.saludcapital.gov.co/sitios/VigilanciaSaludPublica/Diagnosticos%20Locales/10-ENGATIVA.pdf>

tales como la albañilería, la mecánica, los servicios domésticos, y la pintura, los cuales arribaban de diferentes regiones de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Tolima Santander y Huila como consecuencia de las continuas migraciones del campo a la ciudad debido a los diferentes episodios de violencia y su consecuente afectación a la zona rural.

- En la actualidad, según cifras oficiales consignadas en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá¹⁵⁵, la localidad No. 10 cuenta con un total de 795.836 habitantes.
- De manera particular, la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ)¹⁵⁶ Álamos , en la cual se desarrolla geográficamente el caso que a continuación se pasa a estudiar, se caracteriza, según el documento de la Secretaría de Salud, se caracteriza por ser un territorio en el cual se desarrollan actividades industriales (pequeñas y mediana industria), que son generadoras de aguas residuales.¹⁵⁷

B. Descripción geográfica de la cuenca hidrográfica del Río Salitre:

“La cuenca del Salitre tiene un área de drenaje de 13.964 hectáreas, y está localizada en el sector centro-norte del Distrito Capital. El eje principal de esta cuenca tiene una longitud de 21,56 Km. Y nace en los cerros orientales con el nombre de quebrada del Arzobispo, al ingresar a la ciudad es canalizado desde el Parque Nacional (Calle 39 con carrera 5) hasta el humedal Juan Amarillo (carrera 97); corre paralelo a las avenidas 39, 40 y 22, hasta la carrera 30, luego sigue hacia el norte hasta la calle 68, continua por el antiguo cauce del río desviándose hacia el noroccidente hasta su desembocadura en el río Bogotá (cuenca media).

Hacen parte de esta cuenca, las quebradas Delicias, La Vieja, La Chorrera y Cataluña, la Cañada, Luce, Morají, Chicó, Los Cerros y Los rosales, entre otras. Como elemento importante dentro de la cuenca se encuentran los humedales de Córdoba, Juan Amarillo y Santa María del Lago, donde el primero recibe varios cuerpos de agua como: el canal Córdoba, el canal Molinos y el canal Contador, que a su vez recibe aguas generadas en las subcuencas ubicadas al nororiente de la ciudad (Norte, Camino del Contador, Callejas, Contador), en el costado fina de la cuenca

¹⁵⁵ www.bogota.gov.co/localidades/engativa (Revisado el 26 de noviembre de 2015)

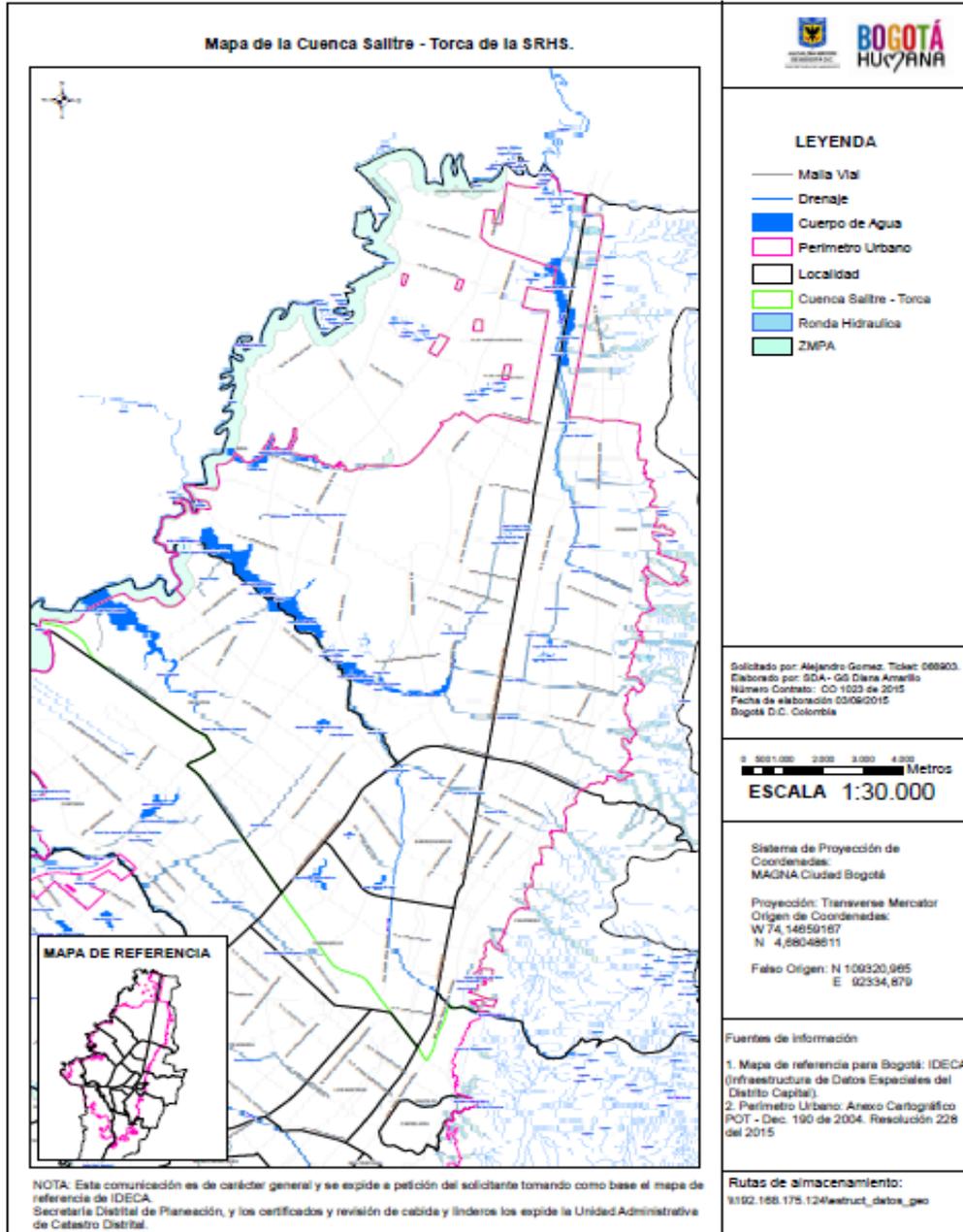
¹⁵⁶ Según el artículo 49 del Decreto 190 de 2004, actual Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C, “La Unidad de Planeamiento Zonal -UPZ-, tiene como propósito definir y precisar el planeamiento del suelo urbano, respondiendo a la dinámica productiva de la ciudad y a su inserción en el contexto regional, involucrando a los actores sociales en la definición de aspectos de ordenamiento y control normativo a escala zonal”

¹⁵⁷ Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Salud. “*Diagnóstico Local con Participación Social 2009-2010. Localidad de Engativá*”. P. 50. (Revisado el 26 de noviembre de 2015). Disponible en: <http://www.saludcapital.gov.co/sitios/VigilanciaSaludPublica/Diagnosticos%20Locales/10-ENGATIVA.pdf>

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

desembocan canales de menor envergadura como son el canal Bolivia, canal Cafam y el canal Cortijo”¹⁵⁸

C. Figura 4-1: Mapa de la cuenca hidrográfica del Río Salitre



Fuente: Base cartográfica- Secretaría Distrital de Ambiente-2015

¹⁵⁸ Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Ambiente. “VIII Fase del programa de seguimiento y monitoreo de efluentes industriales y corrientes superficiales de Bogotá D.C”. P. 75

D. Tabla 4-1: Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso Industrias Químicas de Colombia-IQC LTDA.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente						
Expediente:	Nombre de la Persona Jurídica:	Año de inicio de actividades :	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales:
SDA-05-2009-1787	Industrias Químicas de Colombia LTDA. Otros Implicados: Lubesa LTDA José Amín Amar Aguado	(aproximadamente) 1986	Transversal 93 No. 63-32 Cédula Catastral: AAA0066KEAF UPZ: Álamos	Engativá	Salitre	IQC: Refinamiento de bases lubricantes provenientes de Ecopetrol para la elaboración de aceites minerales blancos USP e industriales. Elaboración de sulfonato de sodio, fabricación de vaselina blanca y amarilla, varsol emulsionado. Residuo Peligroso: Lodos ácidos.
1	Concepto Técnico No. 2302 del 06/03/2006	Se efectúan recomendaciones a la sociedad INDUSTRIAS QUÍMICAS DE COLOMBIA LTDA en cuanto a la necesidad de que efectúe la suspensión de enterramiento de residuos en el predio. Adicionalmente la elaboración de un Plan de Acción para el estudio de Remediación ambiental (impactos a suelo y a aguas subterráneas)				
2	Concepto Técnico No. 2398 del 13/02/2008	Se evidencia incumplimientos de la sociedad INDUSTRIAS QUIMICAS DE COLOMBIA LTDA en materia de vertimientos ya que genera vertimientos industriales de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso, por lo cual se le realizan diferentes tipos de requerimientos en esa materia (tramitar permiso, separación de redes de aguas lluvias, industriales y domésticas, construcción de caja de inspección externa, entre otras).				
3	Oficio 2008ER25474 del 11/08/2008	Realiza requerimientos a la sociedad INDUSTRIAS QUIMICAS DE COLOMBIA LTDA de conformidad con el Concepto Técnico No, 2398 del 13 de febrero de 2008.				
4	Concepto Técnico No. 2167 del 13/02/2009	Fecha de la visita: 28/08/2008. Se evidencia que INDUSTRIAS QUÍMICAS DE COLOMBIA LTDA no cuenta con certificaciones de entrega de todos los residuos peligrosos y no ha elaborado un plan integral de gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Se siguen evidenciando incumplimientos en vertimientos. Se requiere al usuario en dichas temáticas.				
5	Informe Técnico No. 00681 del 31/03/2012	En atención a la solicitud efectuada a través del Memorando 2009IE14640 del 2/07/2009, se realiza visita técnica el 16 de enero de 2012, encontrando que la compañía INDUSTRIAS QUÍMICAS DE COLOMBIA LTDA dejó de funcionar.				
6	Radicado 2009ER44329 del 08/09/2009	La Sociedad Lubesa LTDA informa que Industrias Químicas de Colombia LTDA se encuentra en proceso de quiebra y que aquella se encuentra realizando un proceso de embargo respecto a aquella. Adicionalmente informa que Industrias Químicas de Colombia LTDA en dicho proceso realiza la entrega de la planta de procesamiento de aceite mineral blanco y que aquella lleva sin funcionar desde el 2008.				
7	Radicado 2010ER2681 del 21/01/2010	Lubesa LTDA informa a la Secretaría Distrital de Ambiente que se realizó un estudio sobre las condiciones en las cuales se recibió las instalaciones de la compañía IQC LTDA. Dentro del estudio se informa que esta no entregó ningún documento en el cual se soporte la entrega de Residuos Peligrosos, sin embargo tiene un estudio de neutralización de lodos ácidos.				

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
Expediente:	Nombre de la Persona Jurídica:	Año de inicio de actividades :	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales:	
SDA-05-2009-1787	Industrias Químicas de Colombia LTDA. Otros Implicados: Lubesa LTDA José Amin Amar Aguado	(aproximadamente) 1986	Transversal 93 No. 63-32 Cédula Catastral: AAA0066KEAF UPZ: Álamos	Engativá	Salitre	IQC: Refinamiento de bases lubricantes provenientes de Ecopetrol para la elaboración de aceites minerales blancos USP e industriales. Elaboración de sulfonato de sodio, fabricación de vaselina blanca y amarilla, varsol emulsionado. Residuo Peligroso: Lodos ácidos.	
8	Concepto Técnico No. 13243 del 17/08/2010	Fecha de la visita: 4/02/2010. Se estableció que Lubesa LTDA genera aguas residuales objeto de permiso de vertimientos. Por lo cual se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de aguas residuales sujetas a permiso. Adicionalmente, en cuanto al suelo, requiere que se realicen 3 perforaciones para que se tomen muestras de suelo y agua subterránea, con el análisis de ciertos parámetros y la presentación de un plan de remediación.					
9	Oficio 2012EE036333 del 201/03/2012	De acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico 13243 del 17 de agosto de 2010, se requiere al usuario en materia de vertimientos, residuos y suelo.					
10	Radicado 2012ER063382 del 18/05/2012	Lubesa LTDA , reitera la situación jurídica de IQC . Adicionalmente informa que solo realiza el almacenamiento de canecas para distribución de aceite mineral blanco y que se encuentra en proceso de desmantelamiento y traslado de la planta de aceite mineral al municipio de Mosquera					
11	Oficio 2013EE049287 del 2/05/2013	Se atiende el radicado arriba mencionado y se da un plazo de 30 días para dar cumplimiento al requerimiento 2012EE036333 del 20 de marzo de 2013.					
12	Radicado 2013ER072131 del 19/06/2013	Lubesa comunica nuevamente su traslado al Parque Industrial Montana Lote 14 C en el municipio de Mosquera, razón por la cual no está realizando actividades de procesamiento dentro de las bodegas, únicamente efectúa almacenamiento de aceite mineral blanco USP. Adicionalmente se solicita una prórroga hasta el 30 de diciembre de 2013 para realizar el desmantelamiento total de todas las instalaciones,					
13	Oficio 2013EE134410 del 8/10/2013	Se atiende el radicado arriba mencionado y se otorga un plazo de 20 días a Lubesa para presentar un plan de desmantelamiento y traslado.					
14	Radicado 2013ER149508 del 29/10/2013	Lubesa remite el Plan de desmantelamiento					
15	Oficio 2014EE72988 del 06/05/2014	Se comunica que el 22 de abril de 2014, un profesional de la SDA realizó visita al predio con el fin de verificar las actividades de desmantelamiento de acuerdo con el cronograma remitido por el usuario. Se da un plazo de 90 días para que remita la SDA las actas de disposición de residuos, escombros, aprovechamiento de material reciclado, e informe sobre el estado actual del predio.					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
Expediente:	Nombre de la Persona Jurídica:	Año de inicio de actividades :	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales:	
SDA-05-2009-1787	Industrias Químicas de Colombia LTDA. Otros Implicados: Lubesa LTDA José Amin Amar Aguado	(aproximadamente) 1986	Transversal 93 No. 63-32 Cédula Catastral: AAA0066KEAF UPZ: Álamos	Engativá	Salitre	IQC: Refinamiento de bases lubricantes provenientes de Ecopetrol para la elaboración de aceites minerales blancos USP e industriales. Elaboración de sulfonato de sodio, fabricación de vaselina blanca y amarilla, varsol emulsionado. Residuo Peligroso: Lodos ácidos.	
16	Concepto Técnico No. 07553 del 4/08/2015	Fecha de la visita: 30 de abril y 31 de mayo de 2015. Durante las visitas se observó la acumulación e inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos dado que el área no cuenta con superficie aislante del suelo natural que impida la filtración de sustancias químicas. Contaminación de suelo y agua . Enterramiento de residuos en la zona verde. Se observó la presencia de iridisencia en el agua y manchas de hidrocarburo en el suelo natural. Se recomienda requerir a la sociedad Lubesa LTDA, de no abandonar el predio en el cual desarrolló actividades hasta tanto efectúe actividades de investigación para establecer el grado de afectación al recurso suelo. Adicionalmente, se recomendó, que se remitiera copia del Concepto Técnico a la Secretaría Distrital de Planeación , Secretaría de Salud y al Instituto Distrital de Riesgo y Cambio Climático para que actúen sobre el caso desde el ámbito de sus competencias.					
17.	Concepto Técnico No. 07666 del 13/08/2015	Fecha de la visita: 30 de abril y 21 de mayo de 2015: Incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos (artículo 2,2,6,1,3,1 del Decreto 1076 del 2015. Antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005). Incumplimiento del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Resolución 1188 de 2003.					

E. Figura 4-2: Registro Fotográfico del caso Industrias Químicas de Colombia (IQC)



Foto 1. Área de almacenamiento de residuos de todo tipo incluyendo peligrosos – área en desmantelamiento IQC.

Fuente: Concepto Técnico No. 753 del 4 de agosto de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 2. Manchas de aceite en el suelo de relleno en el área de acumulación de residuos

Fuente: Concepto Técnico No. 753 del 4 de agosto de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 3. Estado de la canal de aguas lluvias localizada al costado oriental del predio.

Fuente: Concepto Técnico No 753 del 4 de agosto de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 4. Presencia dentro de canal de bultos de grasa aparentemente.

Fuente: Concepto Técnico No 753 del 4 de agosto de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente

4.3.2 Caso Misión Carismática Internacional: (MCI)

A. Breve referencia histórica sobre la población que se encuentra en la zona.

Efectuando nuevamente una revisión de los estudios consignados en el documento Distrital “*Diagnóstico Local con Participación Social 2009-2010*”, esta vez, de la Localidad de Puente Aranda, así como los datos establecidos en la página oficial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C , así como en otros documentos distritales, se resaltan las siguientes características acerca de la historia de la población que actualmente se asienta en la actual localidad 16 del Distrito Capital:

- La denominación de “Puente Aranda” proviene del puente construido por el entonces oidor Francisco de Anuncibay sobre el Río Chinuá., el cual arribó al territorio de la Nueva Granada alrededor del año 1573; posteriormente , dicho puente entró a hacer parte de la hacienda perteneciente al señor Juan Aranda.
159
- En 1944, la zona empezó a conocerse como lo que hoy se conoce como Puente Aranda, año en el cual se inició la construcción de la ampliamente conocida Avenida de las Américas.
- Con el creciente desarrollo industrial de la Capital de Colombia, la localidad de Puente Aranda se consolidó como el asentamiento de varias empresas manufactureras, llegando a convertirse en el principal corredor industrial de Bogotá D.C. Dentro de las actividades industriales desarrolladas en la zona, se destacan la elaboración de textiles, plásticos, piezas metalmecánicas, productos químicos, productos alimenticios destinados al consumo humano y animal, e incluso, tabacaleras, entre otras.

¹⁵⁹Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- secretaría de Cultura, Recreación y Deporte. “*Localidad 16, Puente Aranda, Diagnóstico Cultural, Artístico, Y Del Patrimonio*”. (Revisado el 26 de noviembre de 2015)”. Disponible en: <http://siscred.scrd.gov.co/biblioteca/bitstream/123456789/229/1/Diagnostico%20Puente%20Aranda.pdf>

B. Descripción hidrográfica de la Cuenca Fucha:

“La cuenca del río Fucha comprende un área de 12.991 hectáreas urbanas y 4.545 hectáreas en la parte rural (correspondiente a los Cerros Orientales). Está localizada en el sector centro sur del Distrito Capital, la cual drena las aguas de oriente a occidente para finalmente entregarlas al río Bogotá. Presenta pendientes pronunciadas que oscilan entre 5.4% y 0.04 %.

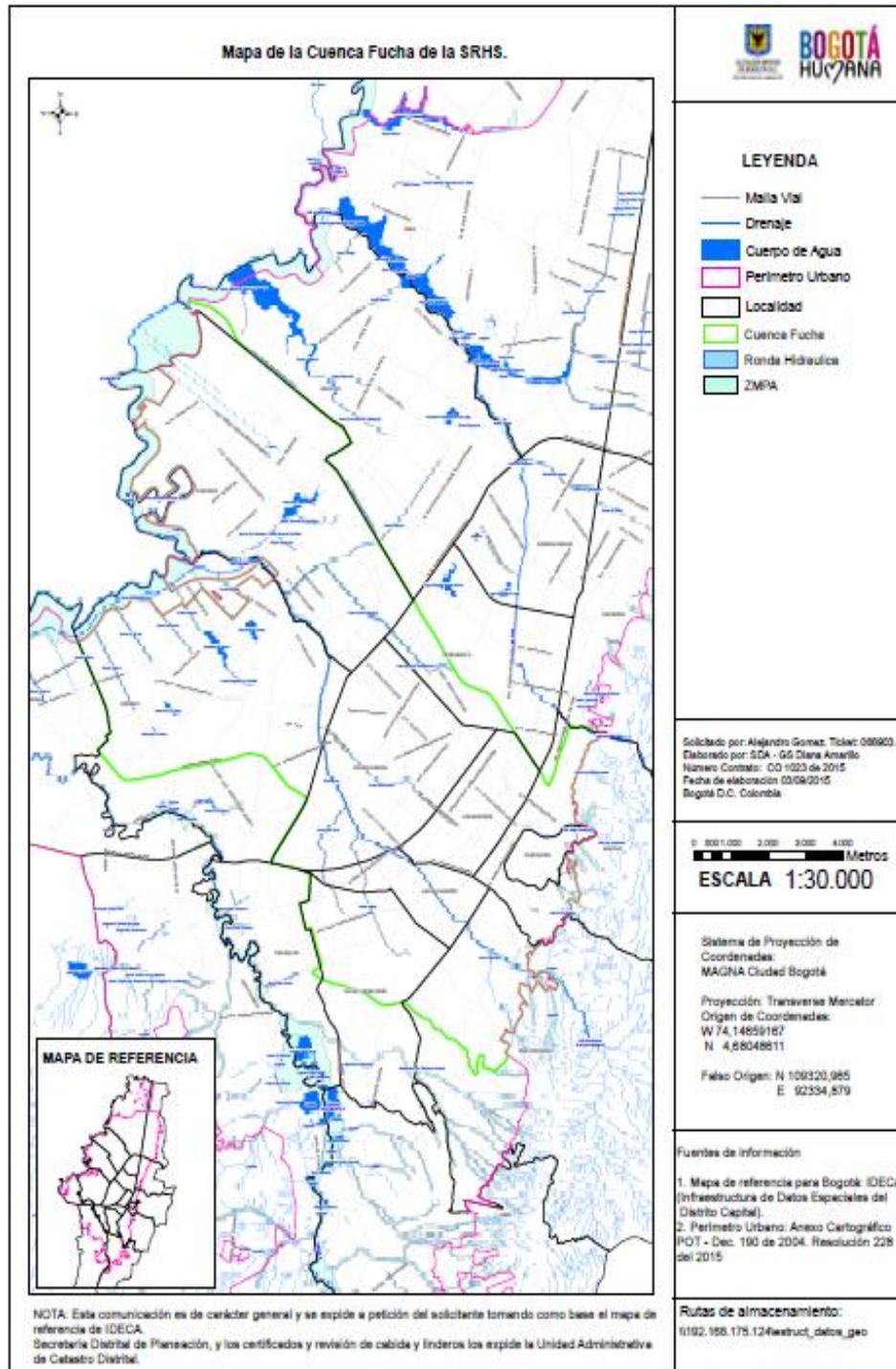
Hace parte de esta cuenca los canales San Blas, Comuneros, Albina, río Seco y las quebradas Finca, San José, La Peña, Los Laches, San Cristóbal, San Francisco, Santa Isabel, Honda, entre otras. Como ecosistemas asociados se encuentran los Humedales de Techo, El Burro, La Vaca, Capellanía y el Meandro del Say.

La parte más antigua de la cuenca tiene un sistema combinado, conformado por las subcuencas Universidad Nacional, calle 22, San Francisco, San Agustín, transversal 19, Comuneros y El Ejido. En las partes más nuevas de este sector (San Blas, Fucha Alto, Albina, Río Seco en su parte sur) drena sus aguas por medio de interceptores que cuentan con estructuras de alivio, las cuales descargan a un sistema pluvial de canales cuando se presentan eventos de lluvia.

Al occidente del sistema combinado, se construyeron redes de tipo separado, constituido por las subcuencas del canal Boyacá, San Francisco, Canal Comuneros, canal Fucha Bajo, Albina Bajo, y Río Seco bajo. El esquema bajo el cual se concibieron todos estos sistemas consiste en un eje central de drenaje conformado por un canal destinado a transportar las aguas lluvias, acompañado a cada lado, por un interceptor paralelo encargado de drenar aguas residuales”¹⁶⁰

¹⁶⁰ Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Ambiente. VIII Fase del programa de seguimiento y monitoreo de efluentes industriales y corrientes superficiales de Bogotá D.C. P. 77

C. Figura 4-3: Mapa de la cuenca hidrográfica del Río Fucha



Fuente: Base Cartográfica- Secretaría Distrital de Ambiente-2015

D. Tabla 4-2: Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso- Misión Carismática Internacional (MCI)

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente						
Expediente:	Nombre de la Personas Jurídicas involucradas en el caso:	Año de inicio de actividades :	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales:
Sin expediente ante SDA	- Misión Carismática Internacional Nit: 800.195.397 - Helm Leasing S.A- Compañía de Financiamiento Comercial - Leasing de Occidente S.A - Compañía de Financiamiento Comercial		Calle 22 B No. 31-43 Cédula Catastral: AAA0073RJTO	Puente Aranda	Fucha	Antes del año 1980 y con anterioridad al año 2004, personas jurídicas identificadas como Bavaria, Malterías de Colombia, Cervecería el Litoral y Cervecería Andina desarrollaban actividades de fabricación de cerveza. Se encuentra evidencia de existencia de un área de almacenamiento de derivados de hidrocarburos que por el tiempo de funcionamiento y las condiciones actuales del terreno generaron la sospecha de existencia de contaminación de suelos.
1	Concepto Técnico No. 05197 del 31/07/2013	Fecha de la visita: 11/07/2013. La Secretaría Distrital de Ambiente realiza Concepto Técnico con el fin de realizar actividades de control y vigilancia a las temáticas de vertimientos, aguas subterráneas, Residuos Peligrosos (RESPEL) y a los factores de deterioro del recurso suelo, al predio donde actualmente se ubica una de las sedes de la institución denominada MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) . Dentro del citado documento técnico se describe que, al interior del predio arriba descrito, en el periodo de tiempo que transcurrió desde el año 1980 hasta el 2002, se realizó un posible almacenamiento de FUEL OIL. y de ACPM . (Almacenamiento superficial de derivados de hidrocarburos), presentándose un incumplimiento a las obligaciones del generador de RESPEL, contempladas en el Decreto 4741 de 2005.				
2	Oficio 2013EE104367 del 15/08/2013	La Secretaría Distrital de Ambiente remite oficio de requerimiento a la sociedad HELM LEASING S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (Propietaria del 50 % del predio) para que realice realicen las actuaciones en él descritas en materia de Recurso Suelo y Recurso Hídrico Subterráneo, en atención a las evidencias de contaminación por hidrocarburos en el predio.				
3	Oficio 2013EE104369 DEL 15/08/2013	La Secretaría Distrital de Ambiente, remite oficio de requerimiento a la sociedad LEASING DE OCCIDENTE- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (Propietaria del otro 50% del predio) para que realice realicen las actuaciones en él descritas en materia de Recurso Suelo y Recurso Hídrico Subterráneo, en atención a las evidencias de contaminación por hidrocarburos en el predio.				
4	Oficio 2013EE104372 del 15/08/2013	La Secretaría Distrital de Ambiente, remite oficio de requerimiento a la organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) para que realice las actuaciones en el descritas, en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y distribución de combustibles.				
5	Oficio 2013EE104364 del 15/08/2013	La Secretaría Distrital de Ambiente, efectúa requerimiento a CODENSA para que ejecute las actividades en el descritas (Permitir ingreso y presentación de documentación acerca de transformadores)				
6	Radicado 2013ER135266	HELM LEASING S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL , brinda contestación al oficio con radicado 2013EE104367 del 15/08/2013.				

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de la Personas Jurídicas involucradas en el caso:	Año de inicio de actividades :	Localización: Cédula Catastral:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales:
	Sin expediente ante SDA	- Misión Carismática Internacional Nit: 800.195.397 - Helm Leasing S.A- Compañía de Financiamiento Comercial - Leasing de Occidente S.A - Compañía de Financiamiento Comercial		Calle 22 B No. 31-43 AAA0073RJTO	Puente Aranda	Fucha	Antes del año 1980 y con anterioridad al año 2004, personas jurídicas identificadas como Bavaria, Malterías de Colombia, Cervecería el Litoral y Cervecería Andina desarrollaban actividades de fabricación de cerveza. Se encuentra evidencia de existencia de un área de almacenamiento de derivados de hidrocarburos que por el tiempo de funcionamiento y las condiciones actuales del terreno generaron la sospecha de existencia de contaminación de suelos.
	del 9/10/2013						
7	Radicado 2013ER148273 del 1/11/2013	Oficio de la Veeduría Distrital, en el cual se presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente, derecho de petición interpuesto por la organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) para efectos de que se brinde respuesta al mismo, desde el ámbito de sus competencias					
8	Oficio 2013EE155432 del 18/11/2013	Se informa a la Veedora Distrital delegada para la atención de quejas y reclamos, la respuesta que la Secretaría Distrital de Ambiente brindó al derecho de petición interpuesto por la organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) .					
9	Oficio 2013EE155164 del 18/11/2013	La Secretaría Distrital de Ambiente brinda respuesta definitiva al derecho de petición presentado por la organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) . En este, se informa entre otras cosas que: 1) La finalidad del estudio indicado en los oficios emitidos, es determinar la contaminación en suelo que pueda condicionar cualquier tipo de actividad en el lugar, toda vez que podría llegar a afectar la salud humana por exposición a sustancias tóxicas. 2) Los requerimientos se efectúan como producto de las labores propias de la Autoridad Ambiental y están siendo desarrolladas en la totalidad del área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente. 3) No es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente los cambios o desarrollos que sufren las UPZ (Unidades de Planeación Zonal). La labor específica de la Secretaría Distrital de Ambiente es procurar que no existan pasivos ambientales en los predios de manera que puedan afectar la salud humana y/o el ambiente. Se evidenció organolépticamente contaminación tanto del suelo como del agua del nivel freático por un derivado de hidrocarburos. Dicha situación deja de presente que las solicitudes de la SDA se encuentran fundamentadas y obedecen a un análisis de información. Se precisa adicionalmente que las afectaciones a los recursos naturales se mantienen independientemente del cambio de actividades y la presencia de sustancias peligrosas en el suelo y en el agua no es estática, es dinámica. La existencia de sustancias peligrosas en el suelo permite que por contacto dérmico, inhalación o inclusive ingestión pueda generar afectación a la salud, máxime si se considera que los derivados de hidrocarburos son compuestos orgánicos volátiles.					
10	Radicado 2013ER172731 del 17/12/2013	HELM LEASING S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL , presenta solicitud de modificación a los requerimientos enviados por la Secretaría Distrital de Ambiente.					
11	Radicado 2014ER003575 del 20/01/2014	La Secretaría Distrital de Hábitat solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, que remita los resultados de los estudios para determinar las condiciones de contaminación de suelo en los predios que conforman el " Triángulo Industrial", polígono ubicado entre la Avenida de las Américas, la Avenida Carrera 30 y la Avenida Ferrocarril.					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	<p>Expediente: Sin expediente ante SDA</p>	<p>Nombre de la Personas Jurídicas involucradas en el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Misión Carismática Internacional Nit: 800.195.397 - Helm Leasing S.A- Compañía de Financiamiento Comercial - Leasing de Occidente S.A - Compañía de Financiamiento Comercial 	<p>Año de inicio de actividades :</p>	<p>Localización: Calle 22 B No. 31-43 Cédula Catastral: AAA0073RJTO</p>	<p>Localidad: Puente Aranda</p>	<p>Cuenca Hidrográfica: Fucha</p>	<p>Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales: Antes del año 1980 y con anterioridad al año 2004, personas jurídicas identificadas como Bavaria, Malterías de Colombia, Cervecería el Litoral y Cervecería Andina desarrollaban actividades de fabricación de cerveza. Se encuentra evidencia de existencia de un área de almacenamiento de derivados de hidrocarburos que por el tiempo de funcionamiento y las condiciones actuales del terreno generaron la sospecha de existencia de contaminación de suelos.</p>
12	<p>Concepto Técnico No. 03753 del 8/05/2014</p>	<p>Fecha de la visita: No se realizó visita. Objeto del Concepto: realizar el análisis de los resultados de la investigación preliminar en suelos y aguas subterráneas. Así como solicitar al usuario profundizar la investigación en aras de determinar la magnitud y expansión de la afectación identificada y atender la solicitud allegada mediante Radicado 2013ER172731 del 17/12/2013. Sospechas respecto de las actividades realizadas anteriormente en el predio: Almacenamiento de sustancias derivadas de hidrocarburos; suelo no impermeabilizado. Existió explotación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo cuya ubicación a la fecha no ha podido ser determinada. Se brindan lineamientos técnicos para la investigación: Utilización del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos. "<i>Dicho documento establece un procedimiento que permite manejar una situación de contaminación por hidrocarburos basado en un análisis de riesgo. Este es un avance metodológico en manejo ambiental de sitios impactados, propendiendo por la protección de los seres humanos y el medio ambiente</i>". Se efectúan requerimientos técnicos al Usuario.</p>					
13	<p>Oficio 2014EE159123 del 25/09/2014</p>	<p>Se efectúan requerimientos a HELM BANK y a BANCO DE OCCIDENTE, derivados del Concepto Técnico No. 03753 del 8 /05/ 2014 para que desarrollen las actividades en el descritas .</p>					
14	<p>Radicado 2014ER207932 del 12/12/2014</p>	<p>La organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente, propuesta técnica en atención al requerimiento arriba citado. Resulta importante destacar que en citado documento, la mencionada organización reconoce la existencia de PAH (hidrocarburos policíclicos aromáticos) en bajas concentraciones.</p>					
15	<p>Radicado 2015ER24994 del 13/02/2014</p>	<p>La organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) da alcance al radicado arriba referido., presentando poder otorgado por Helm Bank para continuar con los trámites de investigación.</p>					
16	<p>Oficio 2015EE42994 del 13/03/2015</p>	<p>La Secretaría Distrital de Ambiente atiende el radicado 2015ER24994 del 13/02/2014 solicitando el poder por parte de Leasing de Occidente- Compañía de Financiamiento Comercial y adicionalmente, se explique en qué términos se entiende la responsabilidad de Helm Bank frente a las actividades y trámites a realizar para ejecutar la investigación, teniendo en cuenta que es el propietario del 50% y que MCI es la locataria del predio.</p>					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de la Personas Jurídicas involucradas en el caso:	Año de inicio de actividades :	Localización: Calle 22 B No. 31-43 Cédula Catastral: AAA0073RJTO	Localidad: Puente Aranda	Cuenca Hidrográfica: Fucha	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales: Antes del año 1980 y con anterioridad al año 2004, personas jurídicas identificadas como Bavaria, Malterías de Colombia, Cervecería el Litoral y Cervecería Andina desarrollaban actividades de fabricación de cerveza. Se encuentra evidencia de existencia de un área de almacenamiento de derivados de hidrocarburos que por el tiempo de funcionamiento y las condiciones actuales del terreno generaron la sospecha de existencia de contaminación de suelos.
17	Sin expediente ante SDA Radicado 2015ER52084 del 27/03/2015	- Misión Carismática Internacional Nit: 800.195.397 - Helm Leasing S.A- Compañía de Financiamiento Comercial - Leasing de Occidente S.A - Compañía de Financiamiento Comercial					La organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) , realiza varias solicitudes a la Secretaría Distrital de Ambiente , entre ellas: 1. " Que se de cumplimiento a la Resolución No. 687 del 13/06/1999 contra Bavaria, como causante del pasivo Ambiental actual," La Resolución (documento que no se evidenció al interior de los documentos objeto de consulta) reconoce como responsable de las obligaciones ambientales de Cervecería Bogotá a la Sociedad Bavaria S.A e impone a la Cervecería Bogotá medida preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997. 2. Se explique por qué motivo no se aplicaron las sanciones pertinentes en su momento a Bavaria S.A, habiendo una resolución que así lo ordenaba. 3. Se explique por qué motivo se conocía el punto exacto de afectación. Si se tenía conocimiento anterior, porque no se tomaron las medidas en su momento, ni se ejercieron las acciones de mitigación por medio del causante Bavaria S.A. 4. Que se reconozca el derecho de propiedad.
18	Oficio 2015EE58207 del 9/04/2015						La Secretaría Distrital de Ambiente , evalúa el contenido de la propuesta presentada en el Radicado 2014ER207932 del 12/12 de 2013, indicando a Misión Carismática Internacional , Helm Bank y Banco de Occidente que se reitera los requerimientos efectuados en el Oficio 2014EE159123 del 25/09/2014
19	Oficio 2015EE60819 del 13/04/2015						La Secretaría Distrital de Ambiente atiende el Radicado 2015ER52084 del 27/03/2015.
20	Radicado 2015ER67526 del 22/04/2015						La organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente el plan de trabajo de las actividades de investigación a ejecutar, para atender al Concepto Técnico No. 03753.
21	Radicado 2015ER99223 del 5/06/2015						La organización MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) presenta un acuerdo de responsabilidad suscrito entre Helm Bank, Banco de Occidente y MCI, así como el cronograma de trabajo.
22	Oficio 2015EE102106 del 11/06/2015						La Secretaría Distrital de Ambiente atiende el Radicado 2015ER53044 del 30/03/2015.

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de la Personas Jurídicas involucradas en el caso:	Año de inicio de actividades :	Localización: Calle 22 B No. 31-43 Cédula Catastral: AAA0073RJTO	Localidad: Puente Aranda	Cuenca Hidrográfica: Fucha	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales: Antes del año 1980 y con anterioridad al año 2004, personas jurídicas identificadas como Bavaria, Malterías de Colombia, Cervecería el Litoral y Cervecería Andina desarrollaban actividades de fabricación de cerveza. Se encuentra evidencia de existencia de un área de almacenamiento de derivados de hidrocarburos que por el tiempo de funcionamiento y las condiciones actuales del terreno generaron la sospecha de existencia de contaminación de suelos.
23	Sin expediente ante SDA Radicado 2015ER103521 del 12/06/2015	- Misión Carismática Internacional Nit: 800.195.397 - Helm Leasing S.A- Compañía de Financiamiento Comercial - Leasing de Occidente S.A - Compañía de Financiamiento Comercial					La apoderada del Banco Corpbanca (Banco de Occidente), explica los términos en los cuales se entiende la responsabilidad del banco, ante los trámites llevados a cabo por MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) .
24	Oficio 2015EE104151 del 16/06/2015						La Secretaría Distrital de Ambiente brinda respuesta a los Radicados 2015ER99223 y 2015ER67256.
25	Radicado 2015ER108022 del 19/06/2015						MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) presenta respuesta al oficio anteriormente anunciado.
26	Oficio 2015EE109849 del 22/06/2015						La Secretaría Distrital de Ambiente brinda respuesta al Radicado 2015ER108022 del 19/06/2015.
27	Radicado 2015ER114255 del 26/06/2015						MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL (MCI) presenta respuesta al anterior oficio
28	Oficio 2015EE118117 del 2/07/2015						La Secretaría Distrital de Ambiente brinda respuesta al Radicado 2015ER114255 del 26/06/2015

E. Figura 4-4: Registro fotográfico del caso Misión Carismática Internacional (MCI)



Foto 1. Área de almacenamiento de ACPM. Cuenta con techo, no posee dique de contención de derrames

Fuente: Concepto Técnico No 05197 del 31 de julio de 2013- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 2: Ubicación de las bases de almacenamiento de agua y FUEL OIL (El Litoral - Bavaria), junto con la posible ubicación de los tanques de almacenamiento de ACPM, (El Litoral).

Fuente: Concepto Técnico No 05197 del 31 de julio de 2013- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente

4.3.3 Caso Argos Productos de Cartón y Papel:

A. Breve referencia histórica sobre la población que se encuentra en la zona.

Por último, se destacan algunos de los datos característicos más relevantes sobre la historia poblacional de la localidad número 8 del Distrito Capital de Bogotá D.C:

- El inicio del proceso urbanístico de la actual Localidad de Kennedy, se remonta aproximadamente hacia década de los años 30 del siglo XX, con la construcción del Aeropuerto de Techo, infraestructura que obedece su nombre a la hacienda que portaba el mismo, desde el periodo de la conquista española.¹⁶¹
- Los orígenes de la denominación de aquella, suelen remitirse a la visita del expresidente estadounidense John F. Kennedy a la ciudad de Bogotá D.C, en la década de los sesenta del siglo XX, en el gobierno del entonces presidente Alberto Lleras Camargo¹⁶²
- Dentro de los eventos que propiciaron el crecimiento urbano y poblacional de la localidad, fue el traslado que la Cervecería Bavaria realizó para instalarse en la zona; la movilización de los servicios aeroportuarios y los constantes movimientos de violencia por los que atravesaba el país a mediados del siglo pasado. Así, dichos sucesos incentivaron la construcción de viviendas de carácter predominantemente popular, debido a la alta demanda de las mismas.

B. Descripción geográfica de la Cuenca Tunjuelo

“El río Tunjuelo nace en el Páramo de Sumapaz por encima de los 3.700 msnm, a partir de tres cauces principales relativamente paralelos que fluyen en dirección predominante de sur a norte, correspondientes a los ríos Chisacá, Mugroso y Curubital, que al unirse conforman el río Tunjuelo propiamente dicho, el cual continúa en similar dirección hasta la parte baja de la cuenca, donde gira su curso en dirección occidente hasta desembocar en el río Bogotá, a una cota aproximada de 2.570 msnm. El río Tunjuelo drena la zona sur de la ciudad hacia el río Bogotá, con una extensión de 28,27 Km., siendo su área total

¹⁶¹ Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría de Planeación “Conociendo la localidad de Kennedy: Diagnóstico de los aspectos físicos, demográficos y socioeconómicos. Año 2009”. P.9 (Revisado el 27 de noviembre de 2015). Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/InformacionEnLinea/InformacionDescargableUPZs/Localidad%208%20Kennedy/Monografias/08%20Localidad%20de%20Kennedy.pdf>

¹⁶² <http://www.bogota.gov.co/localidad/kennedy/Historia%20del%20poblamiento%20de%20Kennedy>

(Revisado el 27 de noviembre de 2015)

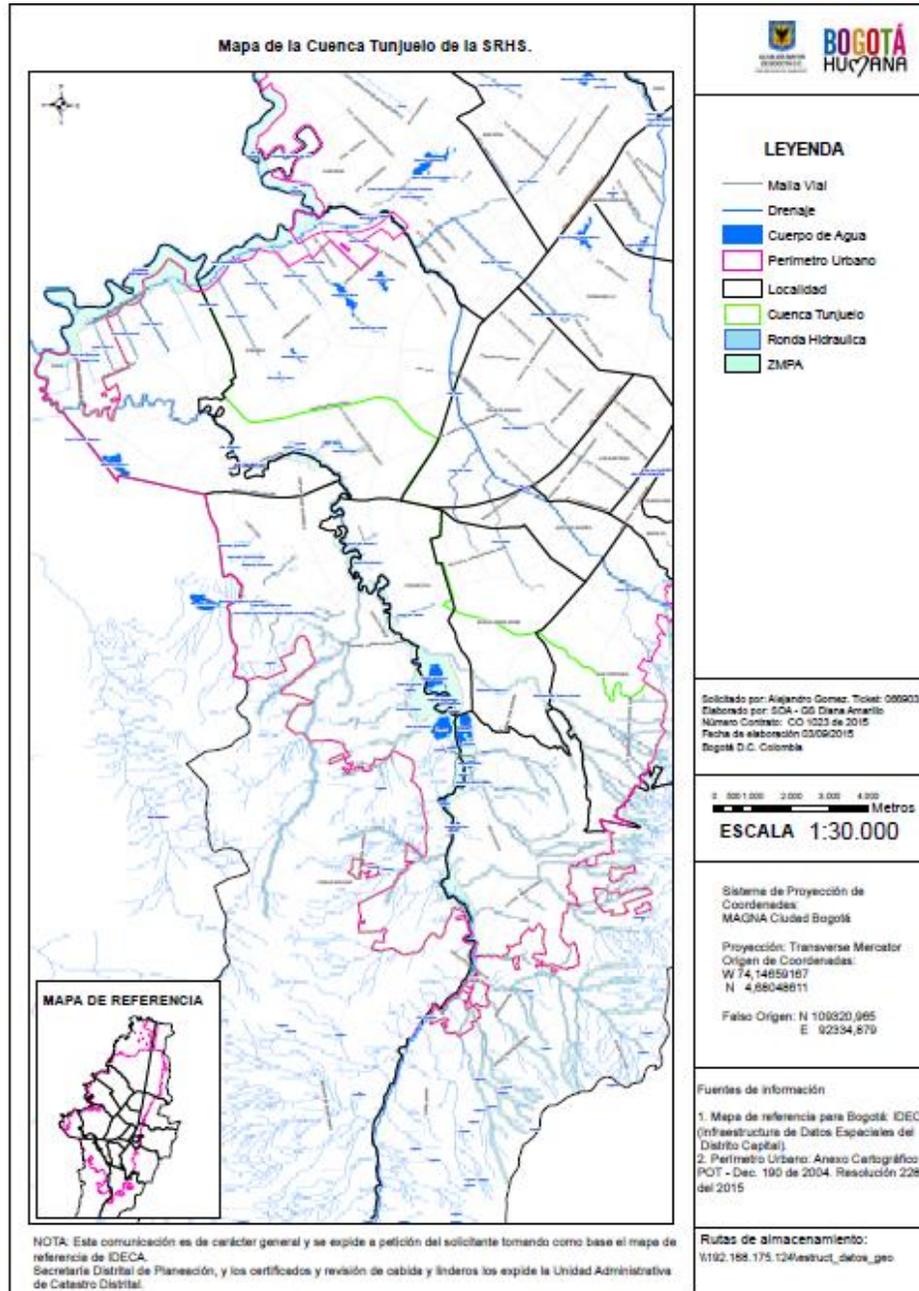
conformada por un área de drenaje urbana de 41.427 hectáreas y 4.237 hectáreas rurales.

Se divide en dos zonas, la occidental que corresponde a la parte plana, comprende lo que se conoce como Tunjuelo medio y bajo y la sur oriental que corresponde al Tunjuelo alto. La zona occidental es la más desarrollada, pero sus orígenes fueron como asentamientos informales, lo que ha dado lugar a desarrollos residenciales estratos 1, 2 y 3 y al desarrollo de un sector industrial. La zona sur orienta corresponde al sector de Ciudad Bolívar, Usme y los cerros sur orientales, donde predomina la vivienda estratos 1 y 2, y se encuentra eventualmente sectores residenciales estrato 3.

El sistema sanitario está compuesto principalmente por los interceptores Tunjuelo medio, Comuneros, Lorenzo Alcatrúz y Limas; las estaciones de bombeo Grancolombiano, Cartagenita e Isla Portón San José que descargan al río Tunjuelo; en un futuro entregarán al interceptor Tunjuelo-Canoas con descarga final futura a la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas (proyectada). El sistema pluvial del río Tunjuelo está compuesto principalmente por las quebradas Chinguaza, Limas, Yomasa, El Triángulo, el Zuque, Santa Librada, Juan Rey, La Pichosa, Moralvia, Nueva Dheli, Gaviotas, Zanjón de la Estrella y Trompeta, Canales San Carlos, San Vicente I y II. Sistema de amortiguación de crecientes (cuencas altas rural y urbana hasta San Benito) y la presa de Cantarrana (...)"¹⁶³

¹⁶³ Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Ambiente. "VIII Fase del programa de seguimiento y monitoreo de efluentes industriales y corrientes superficiales de Bogotá D.C". P. 79

C. Figura 4-5: Mapa de la cuenca hidrográfica del Río Tunjuelo



Fuente: Base cartográfica- Secretaría Distrital de Ambiente-2015

D. Tabla 4-3: Descripción de los antecedentes técnico-jurídicos relevantes del caso- Argos Productos de Cartón y Papel

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de las personas jurídicas involucradas en los casos :	Año de inicio de actividades:	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales :
	DM-05-2006-1956	Argos Productos de Cartón y Papel S.A- Nit: 830.127.501-6 (Producto de la fusión societaria entre Copalsa S.A e Impertela LTDA., las cuales se dedicaban a la fabricación de papel y cartón)	(aproximadamente) 1997	Localización: Calle 56 Sur No. 81A-90 Localización: Calle 56 Sur No. 81- G 26 Código Catastral: AAA0052PXBS y AAA0052PXAW	Kennedy	Tunjuelo	Fabricación de papel y cartón a base de reciclaje y fibra cruda
1.	Radicado 2005EE23534 del 12/10/2004	A través de esta comunicación, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente brinda respuesta a la queja interpuesta el 9 de septiembre de 2004 por el señor ELIAS BUSTOS SANCHEZ , presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Zarzamora por contaminación ambiental informando que, a <u>las sociedades COPALSA S.A e IMPERTELA LTDA, no se les puede realizar seguimiento por cuanto desaparecieron de la vida jurídica.</u> En el oficio se informa al quejoso del requerimiento que el DAMA, realiza a la sociedad en materia de Fuentes Fijas de emisiones, ruido y vertimientos., teniendo en cuenta que en la visita de inspección realizada el 8 de octubre de 2004, se encontró: calderas, vertimientos de tipo industrial de procesos de lavado de impresora, tratamiento de aguas residuales, purga de calderas, existiendo la posibilidad de contaminación del suelo. Adicionalmente, la producción de olores ofensivos.					
2.	Radicado 2005EE23535 del 12/10/2005	El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), efectúa requerimiento dirigido al señor PABLO ARANGO MEZA , en calidad de Representante Legal de la sociedad ARGOS S.A , para que implemente las acciones correspondientes en materia de aire, olores ofensivos, ruido y vertimientos y así logre adecuarse a las disposiciones legales vigentes para la época, en las mencionadas temáticas, toda vez que es dicha sociedad la que se encuentra realizando operaciones en el espacio geográfico en el cual desarrollaban actividades las sociedades COPALSA S.A e IMPERTELA LTDA.					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de las personas jurídicas involucradas en los casos :	Año de inicio de actividades:	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales :
	DM-05-2006-1956	Argos Productos de Cartón y Papel S.A- Nit: 830.127.501-6 (Producto de la fusión societaria entre Copalsa S.A e Impertela LTDA., las cuales se dedicaban a la fabricación de papel y cartón)	(aproximadamente) 1997	Localización: Calle 56 Sur No. 81A-90 Localización: Calle 56 Sur No. 81- G 26 Código Catastral: AAA0052PXBS y AAA0052PXAW	Kennedy	Tunjuelo	Fabricación de papel y cartón a base de reciclaje y fibra cruda
3.	Concepto Técnico No. 8853 del 21/10/2005.	En el citado documento se plasma el hallazgo de la siguiente situación: Vertimientos: impacto ambiental en cuanto a la generación de vertimientos industriales que realiza la sociedad en la realización de sus actividades. Los vertimiento provienen de tanques de almacenamiento de materia prima (sulfato de aluminio y colorantes), los cuales tienen escapes y no cuentan con un dique de contención adecuado en caso de derrame. No se observó un sistema adecuado que proteja el área de almacenamiento de materias primas de las aguas lluvias, por lo cual, cuando llueve se arrastran cantidades de esas sustancias, las cuales son absorbidas directamente por el suelo. Requerimiento para presentar en un plazo de 30 días: adecuaciones en cuanto al almacenamiento de las materias primas, con diques de contención para los posibles derrames, disponer los residuos sólidos generados en el sistema de tratamiento en un lugar donde no entre en contacto con la lluvia y presentar ante el DAMA una caracterización de Agua Residual Industrial (ARI).					
4.	Radicado 2006ER25400 del 9/06/2006	Documento a través del cual la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. , el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, junto con los anexos requeridos para la época ante el DAMA.					
5.	Auto No. 1684 del 27/06/2006	Por el cual, la Subdirección Jurídica del DAMA, dispone iniciar el trámite administrativo para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales (" <i>al establecimiento COPALSA SA" a favor del señor Jairo Arango Vélez, en calidad de representante legal de Argos Productos de Cartón y Papel S.A</i> ")					
6.	Concepto Técnico No. 5584 del 29/06/2006	Fecha de la visita: 2 de junio de 2006. En la visita realizada a las instalaciones de la sociedad, se evidencia la siguiente situación: Vertimientos: Evaluación de documentación presentada en la solicitud de permiso de vertimientos. Se requiere que la sociedad complete la documentación presentando 1) una nueva caracterización debido al incumplimiento de los parámetros de sólidos sedimentables y fenoles. y 2) planos actualizados. Emisiones: Adicionalmente, se recomienda que jurídicamente se ejecute medida preventiva de suspensión de actividades de generación de vapor en una de las calderas, situación que genera contaminación. Residuos: Disposición de los residuos a través de una empresa autorizada. Otros: Evitar que los materiales consistentes en reciclaje de papel y cartón que se encontraban almacenados a la intemperie en los patios, entren en contacto con agua lluvia y así se evite afectaciones al suelo; realización de adecuaciones de almacenamiento de las materias primas de sulfatos y colorantes a fin de evitar posibles derrames o escorrentía (Plazo: 120 días calendario para que la sociedad diera cumplimiento a los requerimientos transcritos)					
7.	Radicado 2006ER1183 del 13/01/2006	Respuesta a requerimiento 2005EE24749 en cuanto a informes de muestreo isocinético, análisis de emisiones sonoras y caracterización de aguas. Adicionalmente , la sociedad reporta " <i>se acondicionó un área cubierta para evitar la generación de lixiviados por contacto con aguas lluvias</i> "					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de las personas jurídicas involucradas en los casos :	Año de inicio de actividades:	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales :
	DM-05-2006-1956	Argos Productos de Cartón y Papel S.A- Nit: 830.127.501-6 (Producto de la fusión societaria entre Copalsa S.A e Impertela LTDA., las cuales se dedicaban a la fabricación de papel y cartón)	(aproximadamente) 1997	Calle 56 Sur No. 81A-90 Calle 56 Sur No. 81- G 26 Código Catastral: AAA0052PXBS y AAA0052PXAW	Kennedy	Tunjuelo	Fabricación de papel y cartón a base de reciclaje y fibra cruda
8.	Derecho de Petición. Radicado 2006ER41570 del 12/09/2006	Queja por contaminación ambiental generada por la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. , proveniente de la Junta de Acción Comunal (JAL) del barrio Villa Zaramora de la localidad de Kennedy. En el cual describen la queja presentada en años anteriores, así como la respuesta brindada por el DAMA a la misma. Sin embargo, precisan: " <u>Hoy estamos a 10 de septiembre de 2006 y la empresa no ha hecho los correctivos que el DAMA, exigió, la comunidad del barrio villa zaramora se encuentra perjudicada por esta empresa ya que actualmente está ampliando sus instalaciones (deseamos saber si tienen licencia de construcción y si no la tienen que se tomen los correctivos que exige la ley). Trabajan las 24 horas, hay ruido constantemente y no se puede dormir tranquilo, los olores de los materiales que usan (papel reciclado) no se lo aguanta nadie, el ollín que sale de los buitrones de las calderas invade las viviendas del barrio, la proliferación de roedores es incontrolable, por favor ayúdenos estamos desesperados al no encontrar respuesta a nuestra solicitud.</u> "					
9.	Radicado 2006EE0699 del 28/09/2006	El DAMA informa a la JAL del Barrio Villa Zaramora que la petición no se puede resolver a través de oficio al tratarse de una actuación reglada. Adicionalmente se expone que profesionales de aquella entidad, realizaron visita el 19/09/2006 a las instalaciones de la sociedad, precisando que una vez se tengan los resultados de la evaluación ambiental, se comunicarán los resultados por escrito.					
10.	Memorando Subdirección Ambiental Sectorial No. 7294 del 3 de octubre de 2006.	Se reitera lo establecido en el Concepto Técnico No. 5584 del 29/06/2006, al observarse que las condiciones ambientales plasmadas en el citado concepto, se mantenían.					
11.	Auto No. 2272 del 26/09/2007	La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dispuso efectuar requerimiento a la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. , para que en un plazo no mayor a 60 días, diera cumplimiento a los ajustes recomendados en el Concepto Técnico No. 5584 del 29/06/2006 , reiterados en el Concepto Técnico No. 7294 del 3/10/2006 en un plazo no mayor a sesenta (60) días.					
12.	Concepto Técnico No. 013955 del 23/09/2008	Fecha de la visita: 14/08/2008. Conclusiones: " <i>La empresa no ha realizado las obras necesarias para evitar la contaminación de las aguas de escorrentía producto del contacto con la materia prima de papel reciclado y cartón). Debía realizar mantenimiento constante a la red de aguas lluvias del predio y a sus canales. No cuenta con permiso de vertimientos. "Se realiza nuevamente una serie de recomendaciones en materia de vertimientos.</i> "					
13.	Radicado 2009EE7004 del	Informa al usuario las actividades que debe realizar, atendiendo al CTE No. 013955 del 23/09/2008.					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de las personas jurídicas involucradas en los casos :	Año de inicio de actividades:	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales :
	DM-05-2006-1956	Argos Productos de Cartón y Papel S.A- Nit: 830.127.501-6 (Producto de la fusión societaria entre Copalsa S.A e Impertela LTDA., las cuales se dedicaban a la fabricación de papel y cartón)	(aproximadamente) 1997	Calle 56 Sur No. 81A-90 Calle 56 Sur No. 81- G 26 Código Catastral: AAA0052PXBS y AAA0052PXAW	Kennedy	Tunjuelo	Fabricación de papel y cartón a base de reciclaje y fibra cruda
	13/02/2009						
14.	Radicado 2009ER14727 del 1/04/2009	LA sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. , solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente una prórroga de noventa (90) días calendario para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el oficio arriba mencionado.					
15.	Radicado 2009EE49780 del 9/11/2009	La Secretaría Distrital de Ambiente, (SDA) informa al usuario que se otorga un plazo perentorio de 30 días calendario para dar cumplimiento al requerimiento. Lo anterior en atención al Memorando 2009IE19750 del 26/09/2009.					
16.	Concepto Técnico No. 07122 del 28/04/2010	Fecha de la visita: 5 de marzo de 2010. El referido documento técnico plasma: " <i>Teniendo en cuenta las observaciones del Concepto Técnico No. 1395/2008 en donde se indicó el almacenamiento de residuos en el patio, se realizó inspección durante la actual visita y se estableció que la empresa había removido el suelo y acumulado, pero se observó que uno de los canales de aguas lluvias de la bodega más cercana se había extendido hacia el centro de la pila de residuos, lo que conlleva al lavado de residuos que se está escurriendo con un color verde oscuro que fue canalizado por el predio para finalmente ser llevado a una caja de inspección que lo vierte a la red de alcantarillado. Conforme las observaciones de las personas que atendieron la visita, estos residuos pertenecían a la razón social que funcionaba en el predio, Copalsa</i> " (Subrayado insertado). Vertimientos: Desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad solicitante, dado que no realiza un manejo integral adecuado a los vertimientos o residuos líquidos. Por lo cual recomienda con urgencia que se requiera a la sociedad para que suspenda los vertimientos provenientes de los residuos acumulados en el patio, a la red de alcantarillado. Residuos: Se recomienda dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Aceites Usados: Se recomienda dar cumplimiento total a los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1188 de 2003.					
17.	Radicado 2009ER62971 del 9/12/2009	La sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. , brinda respuesta al requerimiento con Radicado 2009EE49780 del 9/11/2009, presentando la información requerida en el citado oficio, desde su perspectiva.					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de las personas jurídicas involucradas en los casos :	Año de inicio de actividades: (aproximadamente)	Localización: Calle 56 Sur No. 81A-90 Localización: Calle 56 Sur No. 81- G 26 Código Catastral: AAA0052PXBS y AAA0052PXAW	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales :
	DM-05-2006-1956	Argos Productos de Cartón y Papel S.A- Nit: 830.127.501-6 (Producto de la fusión societaria entre Copalsa S.A e Impertela LTDA., las cuales se dedicaban a la fabricación de papel y cartón)	1997		Kennedy	Tunjuelo	Fabricación de papel y cartón a base de reciclaje y fibra cruda
18.	Radicado 2010ER11516 del 3/03/2010	El Usuario presenta información complementaria a la presentada a través del Radicado 2009ER26971 del 9/12/2009.					
19.	Resolución No. 4786 del 17/06/2010	El Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve negar la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A , atendiendo a las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico No. 07122 del 28/04/2010. Adicionalmente, ordena a la sociedad, que tramite nuevamente y obtenga el permiso de vertimientos. (El citado acto administrativo fue notificado el 5 de enero de 2011 y ejecutoriado al 14 de enero de 2011)					
20.	Concepto Técnico No. 3541 del 24/05/2011	<p>Fecha de visita: 10/03/2010. E El referido documento técnico estableció: Vertimientos: "Por acción de la lluvia se generan vertimientos que lavan los residuos en el patio, los cuales caerán a la red de alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento. Residuos Peligrosos: La empresa genera residuos peligrosos provenientes de la actividad productiva recipientes, envases impregnados de pintura, lodos con pinturas, residuos de adhesivos, colorantes, soda cáustica (...)No cuenta con un plan de gestión de los Residuos Peligrosos (RESPEL) por lo que estos son dispuestos con la empresa de aseo del sector y depositados en la parte trasera de la empresa. En la parte trasera se encuentra un área descubierta, la cual es empleada para la disposición y almacenamiento a la intemperie de residuos o desechos industriales peligrosos, tales como isotanques algunos con fugas, cuñetes de pinturas con residuos, tambores metálicos de materia prima, residuos de plástico triturado, gran acumulación de lodos, desechos electrónicos, (RAEES), etc. Se observó un vertimiento que por acción de las aguas lluvias, lava los residuos y los lodos dispuestos en el patio, conduciendo estas aguas a una caja de inspección que lo vierte a la red de alcantarillado. <u>Se observaron sustancias de tipo industrial y químico que afectan el suelo, debido a su gran acumulación pueden presentar niveles que pueden repercutir negativamente el comportamiento de los suelos.</u> Así se observa incumplimiento Decreto 4741 de 2005. Recomendaciones: Se solicita al grupo jurídico de la SRHS analizar la situación ambiental del establecimiento, por las cuales se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y residuos de carácter peligroso a la sociedad, por el incumplimiento reiterativo de la norma e iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento del oficio 2010EE30917</p>					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente: DM-05-2006-1956	Nombre de las personas jurídicas involucradas en los casos : Argos Productos de Cartón y Papel S.A- Nit: 830.127.501-6 (Producto de la fusión societaria entre Copalsa S.A e Impertela LTDA., las cuales se dedicaban a la fabricación de papel y cartón)	Año de inicio de actividades: (aproximadamente) 1997	Localización: Calle 56 Sur No. 81A-90 Localización: Calle 56 Sur No. 81- G 26 Código Catastral: AAA0052PXBS y AAA0052PXAW	Localidad: Kennedy	Cuenca Hidrográfica: Tunjuelo	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales : Fabricación de papel y cartón a base de reciclaje y fibra cruda
21.	Concepto Técnico No. 09352 del 27/12/2012	<p>Fecha de visita: 21/12/2012. El citado documento técnico precisa lo siguiente: Vertimientos: Las aguas residuales, incluidos los desechos como lodos, trapos y otros generados de este proceso son dispuestos a cielo abierto en un lote al interior del predio donde opera la empresa presentándose acumulación de aguas residuales (charco) y olores fétidos dada la descomposición de dichos desechos y el agua. (...) Dado que se acumulan residuos, incluidos los peligrosos, sobre lote a cielo abierto, en días de lluvia existe contacto del agua con los residuos generando escorrentía sobre el suelo (que está sin impermeabilizar) presentándose posiblemente un daño a las capas del suelo. Residuos peligrosos: incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos peligrosos, consagradas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, " con la gravedad de estar acumulando y/o disponiendo residuos con características de peligrosidad que generan escorrentía cuando llueve. (...) Adicionalmente, la disposición inadecuada de las aguas residuales cuando llueve." Aceites usados: "La empresa genera aceite usado del mantenimiento de los equipos como compresores y máquinas. De acuerdo a la visita, se desconoce la cantidad generada y se reporta que este residuo se dispone con terceros no autorizados. Conclusiones: Vertimientos: El usuario no había presentado a la fecha solicitud de registro ni permiso de vertimientos. Incumplimiento de los artículos 17,18 y 22 de la Resolución 3957 de 2009, al estar descargando aguas residuales del proceso de impresión sobre el suelo (lote al interior del predio donde funciona la sociedad) sin ninguna medida de control, tratamiento o mitigación. No se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en años anteriores. Residuos Peligrosos: incumplimiento de todas las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con el agravante de: acumulación y/o disposición de residuos peligrosos en área a cielo abierto y sin ninguna medida de control y/o manejo, generando contaminación no sólo de las capas de suelo sino también generando lixiviados que afectan la red de alcantarillado de la ciudad. Nunca han presentado el plan de muestreo para diagnosticar el estado del suelo y del subsuelo (obligación derivada del Concepto Técnico No. 7122 de 2010); incumplimiento del artículo 19 del Decreto 4741 de 2005 al no hacerse responsable por la contaminación y remediación del suelo afectado. Aceites Usados: No da cumplimiento a las obligaciones del acopiador primario de acuerdo a la Resolución 1188 de 2003. Agravante: El aceite es acumulado en un lote sin ninguna medida de control, lo cual causa afectación ambiental en el predio donde funciona la sociedad generando adicionalmente vertimientos por escorrentía cuando llueve.</p>					
22.	Radicado 2013ER008559 del 24/01/2013	La sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente , plan de desmantelamiento de la bodega "Planta Corrugadora", incluyendo las medidas mitigatorias y de saneamiento.					

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

Antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente							
	Expediente:	Nombre de las personas jurídicas involucradas en los casos :	Año de inicio de actividades:	Localización:	Localidad:	Cuenca Hidrográfica:	Principales Actividades realizadas por la persona jurídica, generadoras de impactos ambientales :
	DM-05-2006-1956	Argos Productos de Cartón y Papel S.A- Nit: 830.127.501-6 (Producto de la fusión societaria entre Copalsa S.A e Impertela LTDA., las cuales se dedicaban a la fabricación de papel y cartón)	(aproximadamente) 1997	Localización: Calle 56 Sur No. 81A-90 Localización: Calle 56 Sur No. 81- G 26 Código Catastral: AAA0052PXBS y AAA0052PXAW	Kennedy	Tunjuelo	Fabricación de papel y cartón a base de reciclaje y fibra cruda
23.	Auto No. 02060 del 13/09/2013	Por el cual la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A.					
24.	Resolución No. 01543 del 16/09/2013	Por la cual la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resuelve imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, residuos de carácter peligroso y aceites usados a la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. , la cual se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.					
25.	Concepto Técnico No. 07478 y 07479 del 30/09/2013	Fechas de la visita: 20/06/2013 y 17/09/2013. El Concepto Técnico concluye que el reiterado incumplimiento ambiental por parte de la sociedad, por más de dos décadas, ha generado una evidente afectación negativa al suelo. <i>"La empresa desarrolló vertimientos industriales al suelo natural desconociendo la afectación negativa al suelo afectando adicionalmente las aguas subterráneas... Según la información suministrada por el Director de Procesos de la empresa, el predio va a ser utilizado para la construcción de viviendas, consecuente con el uso del suelo, según el POT. Sin embargo, las condiciones actuales del terreno no permiten que se desarrolle el predio para un uso residencial puesto que puede existir exposición a sustancias tóxicas que afecten la salud humana. El traslado de la empresa implica el cese de desarrollo de sus actividades productivas, no obstante esto no implica ninguna modificación sobre el pasivo ambiental al suelo que es evidente, es decir la afectación negativa al recurso seguirá en el predio independiente que la Empresa se traslade, al ser ellos los causantes de la afectación deben ser los responsables de solventar toda la contaminación y/o impacto negativo al recurso."</i>					
26.	Concepto Técnico No. 06377 del 7/07/2015	Fecha de la visita: 11/06/2015. El predio para la fecha de la visita se encuentra destinado a la ejecución de un proyecto de vivienda de interés social por la constructora INGEURBE. En el Concepto Técnico mencionado se realiza un recuento preciso y detallado acerca de la tenencia legal de los predios en los cuales operaban las sociedades usuarias, las fechas en las cuales se desarrollaban las actividades, así como de las medidas que debe adoptar el grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.					

E. Figura 4-6: Registro Fotográfico del caso Argos Productos de Cartón y Papel



Foto 1. Acumulación de residuos sobre suelo natural

Fuente: Concepto Técnico No 06377 del 7 julio de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 2: Manchas de hidrocarburo sobre suelo de relleno

Fuente: Concepto Técnico No 06377 del 7 julio de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 3. Canecas de 55 galones con residuos

Fuente: Concepto Técnico No 06377 del 7 julio de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 4 Enterramiento de residuos (Canecas de 55 galones)

Fuente: Concepto Técnico No 06377 del 7 julio de 2015-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-Secretaría Distrital de Ambiente

4.4 Precisiones frente al *estándar ambiental* y validación de la hipótesis de investigación

Como pudo observarse en los antecedentes que describe cada una de las situaciones presentadas, los hechos que componen cada una de ellas se construyen en espacios y tiempos disímiles.

Sin embargo, la actitud de actores que protagonizan las actuaciones que conforman cada uno de los casos descritos presenta ciertas particularidades que permiten comparar su comportamiento frente a los bienes ambientales afectados, así como frente a las diferentes interacciones que se tejen entre los propios actores. Así las cosas, y para efectos de puntualizar el estudio de caso entorno a las actitudes de aquellos en cada uno de los eventos expuestos, se considera apropiado acudir, desde el punto de vista de la conceptualización, al denominado *estándar ambiental*, categorización que desde una perspectiva personal se considera útil para revisar y analizar el comportamiento y las reacciones de aquellos en las situaciones fácticas arriba estudiadas.

Para tales efectos, a continuación se realizará una breve introducción a lo que se conoce como *estándar ambiental*, para posteriormente, revisar los conceptos de *preservación* y *conservación* y encuadrar las actitudes más comúnmente observadas en los tres principales actores en los casos observados: 1) el Estado (representado por la Secretaría Distrital de Ambiente), 2) la comunidad y 3) los usuarios objeto de seguimiento, control y vigilancia de carácter ambiental.

Así las cosas, en primer lugar debe precisarse que, todas las actividades antropogénicas, de una u otra forma alteran el Ambiente; desde la realización de un acto eminentemente natural tal como es la respiración, así como el cultivo de alimentos y el consumo de los mismos, afectan el entorno en los cuales se desarrollan dichas actuaciones por parte de los seres humanos. Sin embargo, existen cierto tipo de actividades que por su naturaleza y forma de realización, afectan en mayor medida el espacio y los elementos ambientales que se encuentran alrededor de aquellas y gracias a los cuales, se pueden ejecutar.

Frente a dichas situaciones y en vista de las consecuencias que pueden tener aquellas para la comunidad, el derecho reacciona desde un punto de vista normativo al regularlas a través de ciertos parámetros de calidad, buscando, en el ideal de los casos que con el normal desarrollo de dichas actividades, no se causen impactos negativos para el ambiente, a uno o más de sus elementos. De esta forma, se propicia la generación y consolidación de limitantes ambientales impuestos a través del derecho, los cuales en principio e deben ser cumplidos de manera obligatoria por la sociedad sobre la cual aquellos recaen.

De esta manera, los *estándares ambientales* o *estándares de calidad ambiental* se podrían entrar a definir como aquellas “(...) *caracterizaciones en relación a determinados parámetros, expresadas numéricamente (ej. Ppm- partes por millón-de algún contaminante) o narrativamente (ej. Material flotante), que se encuentren presentes en el ambiente, en parte o en su totalidad, y que deban ser cumplidas obligatoriamente por parte de los estados con jurisdicción en el área para el cual se adoptan los estándares de calidad ambiental. En general, se utilizan para la atmósfera, el agua, el ruido (o nivel de sonido ambiental) y el suelo.*”¹⁶⁴

De esta forma, los estándares ambientales definidos por la norma de manera numérica o narrativa, e incluso ambas a la vez, pueden enmarcarse aún, al interior de dos categorías: aquellas definidas dentro de la *conservación* y aquellas enmarcadas al interior de la *preservación*. Dichos conceptos se entrarán a precisar brevemente a continuación.

Por una parte, *la preservación* hace referencia al nivel o estándar más elevado de salvaguarda de los elementos ambientales, al promulgar la ausencia total de intervención del ser humano respecto de aquellos, buscando así la inalterabilidad de los mismos¹⁶⁵, mientras que la *conservación* se enfoca a permitir la interacción humana con los elementos ambientales de tal manera que se realicen con la mayor precaución posible.¹⁶⁶

Como puede observarse, cada una de las posiciones ambientales descritas se encuentra en posiciones disimiles respecto de la relación ser humano-ambiente, dado que la *preservación* promueve un objetivo bastante difícil de alcanzar en todos los casos al promulgar la idea de distanciamiento absoluto de las actividades humanas respecto del entorno, sin tener en cuenta que dicha interdependencia resulta indispensable para que los individuos puedan sobrevivir; mientras que la *conservación* permite la construcción de dichas interacciones con cierto grado de cuidado respecto a los elementos ambientales, postulado que no discrepa la natural dependencia que el ser humano presenta respecto de la naturaleza.

Así, los estándares ambientales, los cuales se convierten en limitantes de obligatorio cumplimiento por parte de los individuos cuando aquellos son atraídos al mundo jurídico a través de los diferentes tipos de instrumentos normativos, pueden encuadrarse dentro de la *preservación* o de la *conservación*, según sea el grado de protección ambiental que se busque obtener con la adopción de los mismos.

¹⁶⁴ TARAK, Pedro. “Hacia un régimen jurídico institucional de determinación y aplicación de estándares ambientales en la República Argentina”. Estudio Analítico No. 6. Auspiciado por: Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible (CEADS). 1997. (Revisado el 16/09/2015). Disponible en: <http://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/estandares.pdf>. (visitado el 16/09/2015). P.10.

¹⁶⁵ Cfr. MESA Cuadros, Gregorio; QUESADA, Tovar Carlos Erin; SÁNCHEZ Supelano. Luis Fernando. “Plan de Manejo Ambiental para la Zona de Reserva Campesina del Catatumbo: reflexiones alrededor de la materialización de criterios de justicia ambiental y reorganización de un territorio campesino” En: Locomotoras normativas anti ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales”. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2013. P.120.

¹⁶⁶ Cfr. MESA Cuadros, “Ecoturismo” en *Parques Nacionales y Territorios Étnicos*. Op. Cit. P.33

Ahora bien, luego de haber precisado el concepto de estándar ambiental y el espectro dentro del cual aquel puede oscilar (entiéndase conservación/preservación), resulta pertinente efectuar un análisis frente al comportamiento de cada uno de los principales actores de los tres casos expuestos en líneas anteriores, para efectos de determinar su inclinación hacia la preservación, la conservación o si por el contrario, los sucesos ambientales les fueron indiferentes.

En primer lugar *el Estado*, representado por la Secretaría Distrital de Ambiente, quien funge como la principal Autoridad Ambiental del Distrito Capital, presenta una variación en su posición respecto de los diversos momentos en los cuales se desarrolla cada una de las situaciones planteadas. En términos generales se puede observar que aquella, en ciertos marcos temporales, no efectúa actuación alguna respecto de las actuaciones que los diferentes usuarios que, en principio, se creían regulados, realizaban y cuya perpetración generó afectaciones ambientales negativas.

Sin embargo, se evidencian picos temporales en los cuales, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades jurídicas y en atención a las disposiciones establecidas en el marco legal y constitucional colombiano, efectúa los respectivos requerimientos a los agentes perpetradores del daño o a aquellos que actualmente se encuentran a cargo de los diferentes bienes, para que asuman su responsabilidad sobre los mismos y logren adecuarse a la normativa ambiental vigente.

Así, se puede establecer que la actitud de la Autoridad Ambiental osciló entre la omisión frente a las actividades que generaban afectaciones a los bienes naturales y la preservación de los mismos al adoptar (aunque en algunos casos tardíamente), las medidas que considera necesarias para poder ajustar a los usuarios a las normas ambientales y a que aquellos, se hicieran o se hagan responsables por las acciones u omisiones cometidas, situación última que se fortalece con el reconocimiento que aquella efectuó frente a la existencia de los *Pasivos Ambientales*, en dos de los casos estudiados.

En segundo lugar, debe precisarse que la presencia de la *comunidad* solo se hizo evidente en solo uno de los tres casos estudiados, esto es, en el referente a la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A, situación que en dicho caso denota una actitud en principio *preservacionista* aunque más reactiva de los miembros pertenecientes a la comunidad aledaña al predio en el cual la sociedad en cita (y las personas jurídicas que operaban anteriormente en dicho espacio) frente a los bienes ambientales que estaban siendo afectados por las actividades económicas de las industrias.

Respecto de los dos casos adicionales (Misión Carismática Internacional e Industrias Químicas de Colombia), no se evidenció un pronunciamiento preciso de algún miembro perteneciente a las comunidades aledañas a los sectores en los cuales se desarrollaron

los casos de dichos usuarios, situación que denota indiferencia frente a la afectación ambiental que se presenta en ambos casos.

Por último, la actitud de los usuarios objeto de seguimiento, control y vigilancia por parte de la Autoridad Ambiental, puede enmarcarse en la mayoría de los eventos que componen cada una de las situaciones, dentro de una esfera de indiferencia respecto de los diferentes requerimientos que efectuó la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que a pesar de los oficios y comunicaciones que esta les envió con el transcurrir de los años, las actividades que atentaban contra los bienes naturales se seguían presentando por parte de aquellos. Es más, algunos de ellos desaparecieron de la vida jurídica, optaron por trasladar sus instalaciones productivas a un sector que queda por fuera del perímetro urbano del Distrito Capital, o abandonaron las instalaciones sin efectuar ningún tipo de remediación, quedando a cargo de otras entidades la asunción de las cargas ambientales, situación que genera un escenario de *irresponsabilidad ambiental*.

Así, luego de efectuar un breve análisis del comportamiento de cada uno de los actores principales en cada uno de los casos escogidos respecto del concepto de estándar ambiental, puede concluirse que, los hechos constitutivos de las situaciones fácticas descritas, oscilan entre la indiferencia antropogénica frente a la garantía de los bienes ambientales y cierta actitud de conservación respecto de las mismas, estándar ambiental que se adopta más que todo por la Autoridad Ambiental, cuando efectúa los diferentes requerimientos a los usuarios objeto de control y seguimiento, observándose así una situación más *reactiva* que de prevención frente a las acciones u omisiones que puedan alterar de manera negativa el desarrollo de los elementos ambientales .

De la anterior conclusión, puede derivarse una precisión adicional: la perspectiva que adopta el Estado, los usuarios “vigilados” ambientalmente y la comunidad así como las actitudes que asumieron aquellos frente a los casos anteriormente presentados, hace evidente una contradicción respecto de las tres construcciones teóricas expuestas líneas arriba: la reparación ambiental, el respeto por la función socio-ecológica de la propiedad y por la justicia ambiental, al vislumbrarse en los hechos que componen los casos descritos, situaciones y elementos de comportamiento totalmente contrarios a los postulados principales de aquellas teorías.

Por lo anterior, a continuación se presentará brevemente una síntesis de los hechos que se consideran más relevantes al interior de los casos analizados indicándose si en efecto (desde una perspectiva personal) se evidenció la vulneración de los ejes teóricos arriba mencionados, situaciones que a su vez demuestran la necesidad de regular la temática de los pasivos ambientales al interior del ordenamiento jurídico nacional.

Tabla 4-4 Síntesis	Hechos/ Antecedentes relevantes de cada caso	Análisis de problemáticas y/o avances jurídico-ambientales evidenciados en el estudio del caso	Validación de la Hipótesis de investigación		
			Evasión de la responsabilidad ambiental-Irresponsabilidad	Vulneración de la función Social y Ecológica de la Propiedad	Evidencias de Injusticia Ambiental
CASO ARGOS	1. Realización de actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos.	Las actividades realizadas por Copalsa LTDA, Impertela S.A y Argos Productos de Cartón y Papel S.A causaron afectación negativa al recurso suelo.	x	x	x
	2. Desde el año 2005 la Autoridad Ambiental reconoce la imposibilidad de perseguir jurídicamente a las sociedades Copalsa LTDA e Impertela S.A, al haber desaparecido de la vida jurídica	Dada la desaparición de la vida jurídica de las sociedades Copalsa LTDA e Impertela LTDA, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital de Bogotá no puede exigirles a aquellas, la remediación de los impactos ambientales causados en el predio. Adicionalmente, dada la falta de herramientas jurídico-normativas, tampoco puede exigirle a la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A que asuma la responsabilidad de las acciones y omisiones perpetradas por las dos primeras sociedades mencionadas.	x		x
	3.Existió el pronunciamiento de la comunidad afectada, debido al inadecuado manejo ambiental de las sociedades involucradas, frente a sus actividades	La comunidad sentó un precedente ante la Autoridad Ambiental cuando denunció las irregularidades ambientales en las cuales estaban recayendo las sociedades mencionadas, para efectos de que la autoridad ambiental actúe desde sus competencias		x	x

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

	4. La Autoridad Ambiental reiteró en varias ocasiones los requerimientos que debían atenderse para que las actividades comerciales se sujetaran a los estándares ambientales	Existió actuación administrativa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental de Bogotá. Sin embargo, se considera que su reacción para impedir que los hechos se siguieran presentando, fue un poco tardía. Lo anterior dado que el impulso del proceso sancionatorio respecto al cese de actividades generadoras de vertimientos y Residuos Peligrosos solo se efectuó hasta el año 2013.			x
	5. La sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A, informa que el predio en el cual desarrollaba actividades sería destinado a la construcción de vivienda de interés social.	La sociedad Argos Productos de Cartón y Papel, cesa actividades. La destinación que se le desea brindar al predio en el cual aquella las ejecutaba, pone en riesgo la salud de los posibles habitantes de las residencias que se pretenden construir sobre aquel	x	x	x
	6. Reconocimiento institucional frente a la existencia de un Pasivo Ambiental.	Pese a la inexistencia normativa del concepto de pasivo ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, reconoce en sus actuaciones administrativas, la existencia de un pasivo ambiental en el caso estudiado.	—	—	—
CASO IQC	1. Realización de actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos.	Las actividades realizadas por la sociedad Industrias Químicas de Colombia LTDA, generó una afectación negativa al recurso suelo	x	x	x
	2. Estado jurídico-financiero de la sociedad Industrias Químicas de Colombia respecto de Lubesa LTDA	A pesar de que la sociedad Lubesa LTDA, realiza el proceso de embargo a Industrias Químicas de Colombia LTDA, aquella no se percata de la situación ambiental en la cual ésta última se encontraba.	x		

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

	3. La Autoridad Ambiental reiteró en varias ocasiones los requerimientos que debían atenderse para que las actividades comerciales se sujetaran a los estándares ambientales	Existió actuación administrativa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental de Bogotá. Sin embargo, la afectación al predio se siguió presentando.	x	x	
	4. La sociedad Lubesa LTDA, informa acerca del traslado de sus instalaciones al municipio de Mosquera (Cundinamarca)	La sociedad traslada sus instalaciones con la posibilidad de que los menoscabos ambientales no sean subsanados, afectando así la destinación ó el uso que posteriormente se le pretenda dar al predio afectado.	x	x	x
CASO MCI	1. El predio que actualmente ocupa Misión Carismática Internacional fue afectado debido a la realización de actividades ejecutadas por entidades totalmente diferentes a ella.	Las organizaciones económicas que anteriormente operaba en el predio (Bavaria, Cervecería Andina, etc.), causaron la afectación ambiental en el predio, sin efectuar remediación alguna, trasladando indirectamente la responsabilidad a la locataria y a las propietarias actuales del mismo.	x		x
	2. La organización Misión Carismática Internacional, así como Helm Bank y Banco de Occidente han sido requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente para que realice estudios tendiente a la remediación del predio	Las instituciones en mención no fueron las que desarrollaron las actividades generadoras de impactos negativos a los recursos agua y suelo. Sin embargo ellas son las que actualmente han sido requeridas por la autoridad ambiental para la realización de las investigaciones ambientales, en su calidad de locataria y propietarias.	x	x	x

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

	3. La Autoridad Ambiental reconoce su deber de velar por que no existan o se generen Pasivos Ambientales en los predios que se encuentran al interior de su jurisdicción, por lo cual hace los requerimientos a las organizaciones involucradas	Se genera un avance en cuanto a la mención que hace la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de su deber de evitar la generación de Pasivos Ambientales.	-	-	-
--	---	---	---	---	---

Como puede observarse, la relación de causalidad existente entre los hechos que se destacaron y la vulneración de los principios inculcados por la teoría de la reparación de los daños ambientales, la función socio-ecológica de la propiedad y la justicia ambiental, resulta evidente.

Las actividades desarrolladas por cada uno de los industriales implicados en los casos, denota la prioridad que le otorgan al ejercicio de la prerrogativa constitucional a la libre iniciativa privada, por un lado y por otro, al ejercicio de sus proyectos económicos sin que se tenga en cuenta al interior de aquellos, la perspectiva ambiental en la toma de las decisiones que influyen en la ejecución de los mismos, lo cual conlleva un desconocimiento fehaciente de elementos teóricos- normativos trascendentales tal como lo son:

- La asunción de la responsabilidad ambiental, y las consecuencias jurídicas que aquella acarrea en aquellos casos en los cuales se ha causado un menoscabo a los bienes ambientales, al desaparecer de la vida jurídica sin efectuar las correspondientes remediaciones y al “emigrar” a territorios diferentes a los cuales se causó el deterioro, generándose así un círculo vicioso de *irresponsabilidad*.
- La adopción ideológica y material de las implicaciones que se derivan de la inclusión constitucional de la función socio- ecológica de la propiedad, al ejecutar actividades económicas y empresariales sin tener en cuenta los perjuicios sociales y ambientales que se pueden derivar de aquellas, actuando por fuera de los estándares legalmente establecidos o sin la total observancia de los mismos, al apelar a su desconocimiento.
- La indiferencia y falta de concienciación frente a principios ambientales sumamente trascendentales para la convivencia, subsistencia y permanencia de las generaciones presentes y futuras (humanas y no humanas), en el territorio global, tal y como son el desarrollo sostenible, la responsabilidad ampliada y contaminador pagador, toda vez que de las actuaciones estudiadas se desprende una actitud de egoísmo e individualismo, en las cuales, al parecer prima el interés y el beneficio económico propio de los industriales, sobre el beneficio social y ambiental del presente y del futuro, generándose así un marco de injusticia.

Así las cosas, la regulación jurídico-normativa que el estado colombiano puede brindar al concepto Pasivos Ambientales (teniendo en cuenta iniciativas y precedentes de reconocimiento de los mismos, como lo efectuó la Secretaría Distrital de Ambiente en uno de los casos estudiados), serviría para blindar de mejor y mayor manera, la salvaguarda

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

de los intereses e ideales defendidos por la teoría de la reparación ambiental, la función social y ecológica de la propiedad, así como la justicia ambiental, al cerrar el espectro de escape que tienen los individuos (ya sean agentes estatales o particulares) al no existir norma alguna que indique a las autoridades ambientales cual es el camino que deben seguir en aquellos eventos en los cuales la persona natural o jurídica haya desaparecido, cuando no se conozca el perpetrador del daño o cuando se lo conozca, no quiera o pueda efectuar la remediación del menoscabo causado, en términos de buscar (en la medida de lo posible), devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ejecución del daño, buscando adicionalmente, que aquel no vuelva a generarse.

V. CONCLUSIONES GENERALES

Teniendo en cuenta que, en cada uno de los capítulos que construyeron el Estado del Arte y el Marco Teórico del presente documento se efectuaron las conclusiones respectivas para cada uno de aquellos, a continuación, de manera breve se destacarán algunos de sus puntos centrales que pueden llegar a constituirse como las “ideas cierre” del mismo, sin perjuicio de la opinión que la lectora o el lector, ostenten al respecto:

- El ordenamiento jurídico estatal colombiano, en la actualidad, brinda al Ambiente un nivel de protección “multiescala”, que va desde la consagración constitucional de aquel como un derecho y un bien tutelado- como puede observarse en más de 30 de sus disposiciones-, hasta la promulgación de diferentes herramientas normativas que han buscado, por lo menos “en el papel” el desarrollo de dichos preceptos. Sin embargo, la formulación de la política ambiental y consecuentemente, los instrumentos jurídicos en los cuales aquella se plasma, no se encuentran lo suficientemente fortalecidos, al no reflejar lo suficiente una concepción biocéntrica del mismo, sino, una visión antropocéntrica de aquel, entre otras cosas.
- El reconocimiento que a nivel nacional se ha hecho frente al *Daño ambiental*, se constituye como un gran avance para la identificación, el tratamiento, la adopción y ejecución de las medidas que se deben adoptar frente al mismo. A pesar de lo anterior, el examen jurídico a realizarse frente a la *intencionalidad* con la cual la conducta se perpetra, deber efectuarse sin tener en cuenta aquella. Es decir, que el responsable de la comisión del evento dañoso, debe asumir las consecuencias derivadas del mismo independientemente si quiso o no ejecutarlo.
- De manera concordante con lo previamente señalado, la falta de intención en la ejecución del daño ambiental, la falta de conocimiento del daño o la misma falta de identificación del responsable de este último-entre otros casos, dan paso a la configuración de los *Pasivos Ambientales*, concepto que, como se explicó, al no encontrarse expresamente reconocido al interior de la normativa y la jurisprudencia nacional, hace en muchos casos nugatoria la exigencia que la misma Constitución Política de 1991, realiza al Estado, de requerir la reparación de los daños ambientales, circunstancia que en si misma constituye un escenario de conflictividad y consecuentemente, un foco de generación de posibles disputas socio-ambientales.
- Teniendo presente dicha ausencia normativa y el posible esfuerzo que se realice entorno a la subsanación de aquella, debe precisarse que, frente a las

afectaciones negativas al entorno, debe propenderse en la mayor medida posible por la reparación integral de las mismas, dejando de lado la fortalecida tradición crematística y económica respecto a la “valoración” de los bienes ambientales, situación que propendería y reforzaría realmente el concepto de Justicia Ambiental.

Así, la visión parcializada y netamente monetaria que se ostenta frente a la naturaleza, debe verse reducida aún más teniendo en cuenta que por expreso mandato constitucional, el derecho de propiedad que se ostenta sobre determinados bienes, debe ejercerse teniendo en cuenta los intereses de la comunidad actual, futura y del ambiente como tal, para que cada vez disminuyan más los eventos que se asemejen a las situaciones que se explicaron en el estudio de casos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Alberto. Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. Alai Amlatina, América Latina en Movimiento n° 454, abril de 2010. (Revisado el 11 /03/ 2015). Disponible en: www.ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libros/323.pdf

ALISTE, Enrique; URQUIZA, Anahí “Medio ambiente y sociedad: conceptos, metodologías y experiencias desde las ciencias sociales y humanas. Chile: RIL editores, 2010. (Revisado el 8/04/2015).Disponible en ProQuest ebrary. Web

AMAYA Navas, Oscar Darío. La Constitución Ecológica de Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte. “Localidad 16, Puente Aranda, Diagnóstico Cultural, Artístico, Y Del Patrimonio”. (Revisado el 26 de noviembre de 2015)”. Disponible en: <http://siscred.scrd.gov.co/biblioteca/bitstream/123456789/229/1/Diagnostico%20Puente%20Aranda.pdf>

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Ambiente. VIII Fase del programa de seguimiento y monitoreo de efluentes industriales y corrientes superficiales de Bogotá D.C.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría de Planeación “Conociendo la localidad de Kennedy: Diagnóstico de los aspectos físicos, demográficos y socioeconómicos. Año 2009”. (Revisado el 27 de noviembre de 2015).Disponible en: <http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/InformacionEnLinea/InformacionDescargableUPZs/Localidad%208%20Kennedy/Monografias/08%20Localidad%20de%20Kennedy.pdf>

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Salud. Diagnóstico Local con Participación Social 2009-2010. Localidad de Engativá. (Revisado el 26 de noviembre de 2015).Disponible en: <http://www.saludcapital.gov.co/sitios/VigilanciaSaludPublica/Diagnosticos%20Locales/10-ENGATIVA.pdf>

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Salud. Diagnóstico Local con Participación Social 2009-2010. Localidad de Kennedy.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Salud. Diagnóstico Local con Participación Social 2009-2010. Localidad de Puente Aranda.

ALMONACID, Sierra. Juan Jorge. "La propiedad en el Estado social de derecho Colombiano". En: *El Derecho Administrativo en los albores del Siglo XXI*. Restrepo

ALVIAR García, Helena, and VILLEGAS del Castillo, Catalina. *La función social de la propiedad en las constituciones colombianas*. Colombia: Universidad de los Andes, 2012. (Revisado el 29/04/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. Web.

ANDA. Carlos y Pérez Fernández Camilo. (Editores). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. República de Ecuador. 2011. (Revisado el 17/03/2015). Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2012/05/Libro-Los-derechos-de-la-naturaleza-y-la-naturaleza-de-sus-derechos.pdf>.

AUGUSTO Barbará, Jorge, ed. *La relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil: derecho y argumentación*. Argentina: Alveroni Ediciones, 2014. (Revisado el 16/06/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. Web.

BARKIN, David y LEMUS, Blanca. *Soluciones locales para la justicia ambiental*. En: *Gobernanza ambiental para América Latina*. (Revisado el 22/04/2015) Disponible en: <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2015/15328.pdf> P.302

BARREIRA Ana; OCAMPO; Paula; RECIO Eugenia. *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*. Caja Madrid Obra Social. Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA). 2007. (Revisado el 2/09=2014) Disponible en: http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf

BATISTA, Pereira. Eliecer; CORAL, Lucero. James Iván. *La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia*. *Revista Criterio Jurídico*. V. 10 No. 1 Pontificia Universidad Javeriana-Santiago de Cali. (Revisado el 9/04/2015) Disponible en: revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/341/1180

BLENGIO, Valdés. Mariana. "Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano." 6to. *Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos. El derecho humano a un medio ambiente sano*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Primera Edición. 2004. (Revisado el 5/02/2015) Disponible En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1536>

BUILES. Miguel Ángel, *Colombia en el caos por la masonería y el comunismo*, Santa Rosa de Osos, Granamérica. 1965. Citado por ALVIAR García, Helena, y VILLEGAS del Castillo, Catalina. *La función social de la propiedad en las constituciones colombianas*. Colombia: Universidad de los Andes, 2012. (Revisado el 29/04/2015). Disponible en: ProQuest ebrary

BURGOS, Manuel Santiago. Pasivos Ambientales: Una deuda acumulada. En: Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo IV. Bogotá; Universidad Externado de Colombia.

CAFFERATTA, Néstor. Los principios y reglas del Derecho Ambiental. (Revisado el 3/03/2015). Disponible en: <http://aulavirtual.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Docente/AMBIENTE.pdf>

CARRASCO AQUINO, ROQUE JUAN La naturaleza y sus formas de apropiación en contradicción Disponible en: <http://www.mundosigloxxi.ciecas.ipn.mx/pdf/v02/06/05.pdf>

CASTRO Buitrago, Erika J; AGUILAR Maya, Luis Guillermo. Responsabilidad civil extracontractual en la gestión de residuos peligrosos. Colombia: Red Vniversitas, 2009. (Revisado el 20 /06/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web.

.CATTAN ATALA, Ángela. La Restitutio In Integrum en el Derecho Indiano. (Revisado el 13/03/2015) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/14>.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2004

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de revisión de tutela: T – 851 de 2010. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de revisión de tutela: T – 411 de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Constitucionalidad: C-595 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Constitucionalidad: C-632 de 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Tutela T-574 de 1996. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de Constitucionalidad C-491 de 2002. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

COURTIS, Christian, "El juego de los juristas, ensayo de caracterización de la investigación dogmática", en Courtis, Christian (ed.), Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica, Madrid: Trotta, 2006.

CRUZ Parceró, Juan Antonio. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2010. (Revisado el 6/05/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web

DABUL, Alessandra. La libre iniciativa y el medio ambiente: los tributos como forma de implementar la internalización del costo ambiental para el respeto al medio ambiente. En: Revista el Otro Derecho No. 39. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA). Derechos y estudios socio ambientales en Brasil. (Revisado el 8/07/2015) Disponible en: ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr039/od39-alessandra.pdf

Debates Ambientales Contemporáneos. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2006

DEL VALLE, Mora. Eduardo José, "Aplicación de los principales principios constitucionales y legales en el régimen sancionatorio ambiental colombiano (Ley 133 de 2009). Brigard & Urrutia. Bogotá. 2014.

Derecho y Medio Ambiente (IIDMA). 2007. (Revisado el 2/09=2014) Disponible en: http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf

DE SOUSA SANTOS. Boaventura. Descolonizar el saber, reinventar el poder. Ediciones Trilce. 2010.

DURAN Trujillo Rafael. Nociones de Responsabilidad Civil. Editorial Temis, Bogotá D.C., 1957. Edición. México. 2003. (Revisado el 4/10/2014)

ESPINOSA, Gallegos-Anda. Carlos y Pérez Fernández Camilo. (Editores). Los derechos de la naturaleza y la naturaleza y sus derechos. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. República de Ecuador. 2011. (Revisado el 17/03/2015). Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2012/05/Libro-Los-derechos-de-la-naturaleza-y-la-naturaleza-de-sus-derechos.pdf>

ESPINOSA, González, Adriana. "La Justicia Ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente Sano." Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, No. 16. (Revisado el 14/10/2014) Disponible en: <http://universitas.idhbc.es/>

FRANCISCO. Carta Encíclica. Laudato Sí, Sobre el cuidado de la Casa Común. 24 de mayo de 2015

GARZÓN Gaitán, Carlos Alberto. "Hacia una Política de Gestión Integral de Pasivos Ambientales en Colombia". Tesis de Investigación presentada para optar por el título de Magister en Ingeniería- Ingeniería Ambiental. Facultad de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Química y Ambiental. Universidad Nacional de Colombia- Sede Bogotá. En: <http://www.bdigital.unal.edu.co/8866/1/02822151.2012.pdf>

GARCÍA, López. Tania. El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. II. Universidad Nacional Autónoma de México. 2007. (Revisado el 13/03/2015) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/7/cmt/cmt13.pdf>

Gobernanza ambiental para América Latina. (Revisado el 22/04/2015) Disponible en: <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2015/15328.pdf>

GOMEZ, Hurtado Álvaro. Protección del Ambiente. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 23. Gaceta Constitucional Número 19. Bogotá. 1991. P.10 y 11. (Revisado el 3/09/2014) En: http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea_Constituyente/Gaceta_019.pdf.

GONZÁLEZ, Márquez. José Juan. "La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina". Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Primera Edición. México. 2003. (Revisado el 4/10/2014) Disponible en: <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>.

Guía de Suelos Contaminados. Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad. Consejo de Cámaras de la Comunidad Valenciana. (Revisado el 24/08/ 2015). En: http://www.camarascv.org/webgestion/intercambio/descargas/Descargar_Guia-98.pdf

GÜIZA Suárez, Leonardo. Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia. Colombia: Red Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2009. (Revisado el 12/05/2015). Disponible en: ProQuest ebrary. Web

HABERMAS, Jürgen "Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia" en Facticidad y Validez, Madrid: Trotta, 1998.

HENAO Juan Carlos. Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental. En: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia- Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2000.

HERRERA Carrascal. Giovanni J. "La función ecológica de la propiedad y de la Empresa. Análisis normativo y jurisprudencial".

Locomotoras normativas anti ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales- Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2013.

LÓPEZ Mesa, Marcelo J. "Elementos de la Responsabilidad civil- examen Contemporáneo" 1ra edición. Bogotá: Pontificia universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas (Colección Internacional N° 11); Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2009.

LOPERENA, Rota. Demetrio. Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección. En: Persona y Derecho Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos. Universidad de Navarra. España. 1996

LORENZETTI, Ricardo Luis. Derecho Ambiental y Daño. Editorial La Ley. 2009.

LONDOÑO Toro Beatriz; RODRÍGUEZ Gloria Amparo; HERRERA Carrascal Giovanni (Editores). Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia.. "Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006

MAZEAUD Henri, León y Tunc André. Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil delictual y Contractual. Tomo I, Vol. I. Buenos Aires, 1977

MEDINA. Manuel Alberto. Editor Académico. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2007.

MESA Cuadros, Gregorio. "Principios ambientales como regla de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro" En: Debates Ambientales Contemporáneos. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2006

MESA Cuadros, Gregorio, Derechos ambientales en perspectiva de integralidad, Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de Derecho, 2ª Edición., Editorial Universidad Nacional de Colombia, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina. Bogotá, 2009

MESA, Cuadros. Gregorio. "Quince años no es nada. Historia actual de la política y la legislación ambiental en Colombia", En: TORO, Pérez, Catalina; MARQUARDT, Bernd (Eds.). "Quince años de la Política Ambiental en Colombia." Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina-UNIJUS. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2010

MESA Cuadros, Gregorio. Análisis constitucional y legal para la gestión de pasivos ambientales en el sector hidrocarburos. En: Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho. Universidad Nacional de Colombia. 2011

MESA Cuadros, Gregorio; QUESADA, Tovar Carlos Erín; SÁNCHEZ Supelano. Luis Fernando. “Plan de Manejo Ambiental para la Zona de Reserva Campesina del Catatumbo: reflexiones alrededor de la materialización de criterios de justicia ambiental y reorganización de un territorio campesino” En: Locomotoras normativas anti ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales”. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2013

MESA Cuadros, Gregorio; SÁNCHEZ, Supelano, Luis Fernando; ORTÍZ, Gutiérrez, Beatriz Helena y CABRA, Barrera Sebastián Alberto. Responsabilidad ambiental por pasivos ambientales y protección de ecosistemas especiales: el caso de la Ciénaga de Palagua en el Magdalena Medio. En: Locomotoras normativas anti ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales”. Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales GIDCA. Mesa Cuadros, Gregorio. (Editor). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2013.

MOSSET, Iturraspe. Jorge. El Daño Ambiental en el derecho privado En: Daño Ambiental. MOSSET Iturraspe, Jorge; HUTCHINSON, Tomás; DONNA, Edgardo Alberto. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 1999

MOSSET Iturraspe, Jorge; HUTCHINSON, Tomás; DONNA, Edgardo Alberto. Daño Ambiental. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires. 1999.

Ministerio de Medio Ambiente. “Memorias del Taller de Pasivos Ambientales” Chinauta: diciembre 9 y 10 de 1999. En: www.minambiente.gov.co/documentos/3903_190809_memorias_talleres_region_2000

MIYAGUSUKU, Jorge Luis Toyama. “El derecho de propiedad en John Locke” Revista Pensamiento Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012, vol. 5, no 5. 1998. Disponible En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3250/3087>

MOYANO, Bonilla. César. Derecho a un Medio Ambiente Sano. En: Boletín mexicano de Derecho Comparado. Número 82 .Universidad Nacional Autónoma de México. (Revisado el 31/07/2014) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/82/art/art9.pdf>.

NARVAEZ, Quiñones. Iván. Petróleo y poder: el colapso de un lugar singular. Yasuní. Flacso. Ecuador, 2009. Primera Ed. (Revisado el 8/04/2015) .Disponible en: www.flacso.org.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=25059.

NAVA, escudero. Cesar- "Ciencia, Ambiente y Derecho". Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2013. (Revisado el 28/05/2015) En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3074>

NÚÑEZ, Alcántara. Edgar. Responsabilidad Civil en Materia Ambiental. Revista FACES. Universidad de Carabobo. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. (Revisado el 31/03/2015). Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/faces/revista/a3n9/3-9-12.pdf>

ORJUELA, Salazar. Adriana Marcela; PANTOJA, Cabrera Constanza. "Responsabilidad De Las Empresas En Colombia Derivada De Los Pasivos Ambientales". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. 2011 [Tesis de Pregrado]. En: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/tesis2011/tesis58.pdf>

ORMAN, Marina Cecilia. Conflictos ambientales y participación Universidad Autónoma de Barcelona. Maestría en Gestión Pública y Desarrollo Sostenible. Julio 2003. (Revisado el 7/04/2015) Disponible en: http://www.cedet.edu.ar/Archivos/Bibliotecas/orman_marina.pdf

ORTEGA, José E.; SBARATO Darío; SBARATO, Viviana M. Políticas e Instrumentos Ambientales. Universidad Tecnológica Nacional-Facultad Regional San Francisco. 1ra ed. Córdoba. Encuentro Grupo Editor 2009.

PALMIER, Jean Michel. "La Filosofía del Derecho". En: Hegel. México: F.C.E, 1997.

PALUDI, Osvaldo. La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio. (Revisado el 16/06/2015). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1559/2.pdf>.

PEÑA, Chacón. Mario. Daño responsabilidad y reparación ambiental.(Revisado el 26/03/2015) Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

PEÑA, Collazos. Wilmar. El estudio de caso como recurso metodológico apropiado a la investigación en ciencias sociales. Revista Educación y Desarrollo Social Volumen 3. Número 2. (Revisado el 28/09/2015) Disponible en <http://www.umng.edu.co/documents/63968/80127/RevArt13Vol3No2.pdf>

PÉREZ, Escobar. Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá: 2004. P.393

PEZÁNTES, Benítez. Paola. Presentación. Los derechos de la naturaleza y la naturaleza y sus derechos. Espinosa, Gallegos-Anda. Carlos y Pérez Fernández Camilo. (Editores). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. República de Ecuador. 2011.

(Revisado el 17/03/2015). Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2012/05/Libro-Los-derechos-de-la-naturaleza-y-la-naturaleza-de-sus-derechos.pdf>.

PRADO Carrera, Gina Jacqueline. La Protección Jurídica del Medio Ambiente. En: Revista Universitas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2004.

QUINTERO, Luis Eliel, and ANIDO, José Daniel. Estimación de pasivos ambientales mediante la técnica obligaciones económicas de los usuarios: caso: Aguas de Mérida C.A. Venezuela: Red Actualidad Contable Faces, 2005. (Revisado el 11/04/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web

Radicado 2200-E2-106774 del 20 de octubre de 2010. Respuesta al Derecho de Petición de Información con Radicado 4120-EI-106774. Presentado el 24 de agosto de 2011 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESTREPO, Piedrahita. Carlos. "Constituciones Políticas Nacionales de Colombia" (Compilación). Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia- Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá. 2004

SÁNCHEZ, Sáez. Antonio José. "La *restitutio in pristinum*" como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente". Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica "Medio Ambiente y Derecho. No. 3. 1999. (Revisado el 9/11/2014). Disponible en: personal.us.es/Patroclo/publicDSAtecciones_pdf/la_restituio_in_pristinum.pdf

SANCHEZ, Carreto. Santiago. La propiedad. Bases Sociológicas del Concepto en la Sociedad Postindustrial. (Tesis Doctoral) Universidad Complutense de Madrid. 1994. (Revisado el 11/11/2014) Disponible en: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19911996/S/0/S0003501.pdf>.

Secretaría Distrital de Ambiente- expediente SDA-05-2009-1787. Documentos consultados:

- Concepto Técnico No. 2302 del 06/03/2006
- Concepto Técnico No. 2398 del 13/02/2008
- Oficio 2008ER25474 del 11/08/2008
- Concepto Técnico No. 2167 del 13/02/2009

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

- del 31/03/2012 Informe Técnico No. 00681
- 08/09/2009 Radicado 2009ER44329 del
- 21/01/2010 Radicado 2010ER2681 del
- 13243 del 17/08/2010 Concepto Técnico No.
- 201/03/2012 Oficio 2012EE0363333 del
- del 18/05/2012 Radicado 2012ER063382
- 2/05/2013 Oficio 2013EE049287 del
- del 19/06/2013 Radicado 2013ER072131
- 8/10/2013 Oficio 2013EE134410 del
- del 29/10/2013 Radicado 2013ER149508
- 06/05/ 2014 Oficio 2014EE72988 del
- 07553 del 4/08/2015 Concepto Técnico No.
- 07666 del 13/08/2015 Concepto Técnico No.

Secretaría Distrital de Ambiente -expediente DM-05-2006-1956. Documentos consultados:

- 12/10/2004 Radicado 2005EE23534 del
- 12/10/2005 Radicado 2005EE23535 del
- del 21/10/2005. Concepto Técnico No. 8853
- 9/06/2006 Radicado 2006ER25400 del
- 27/06/2006 Auto No. 1684 del
- del 29/06/2006 Concepto Técnico No. 5584

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.

- 13/01/2006 Radicado 2006ER1183 del
- Derecho de Petición.
- Radicado 2006ER41570 del 12/09/2006
- Radicado 2006EE0699 del
- 28/09/2006
- Memorando Subdirección
- Ambiental Sectorial No. 7294 del 3 de octubre de 2006.
- Auto No. 2272 del
- 26/09/2007
- Concepto Técnico No.
- 013955 del 23/09/2008
- Radicado 2009EE7004 del
- 13/02/2009
- Radicado 2009ER14727 del
- 1/04/2009
- Radicado 2009EE49780 del
- 9/11/2009
- Concepto Técnico No.
- 07122 del 28/04/2010
- Radicado 2009ER62971 del
- 9/12/2009
- Radicado 2010ER11516 del
- 3/03/2010
- Resolución No. 4786 del
- 17/06/2010
- Concepto Técnico No. 3541
- del 24/05/2011
- Concepto Técnico No.
- 09352 del 27/12/2012
- Radicado 2013ER008559
- del 24/01/2013
- Auto No. 02060 del
- 13/09/2013
- Resolución No. 01543 del
- 16/09/2013
- Concepto Técnico No.
- 07478 y 07479 del 30/09/2013
- Concepto Técnico No.
- 06377 del 7/07/2015

Secretaría Distrital de Ambiente- Caso Misión Carismática Internacional. Documentos consultados:

	Concepto	Técnico	No.
-	05197 del 31/07/2013		
-	Oficio 2013EE104367 del 15/08/2013		
-	Oficio 2013EE104369 del 15/08/2013		
-	Oficio 2013EE104372 del 15/08/2013		
-	Oficio 2013EE104364 del 15/08/2013		
-	Radicado 2013ER135266 del 9/10/2013		
-	Radicado 2013ER148273 del 1/11/2013		
-	Oficio 2013EE155432 del 18/11/2013		
-	Oficio 2013EE155164 del 18/11/2013		
-	Radicado 2013ER172731 del 17/12/2013		
-	Radicado 2014ER003575 del 20/01/2014		
-	Concepto Técnico No. 03753 del 8/05/2014		
-	Oficio 2014EE159123 del 25/09/2014		
-	Radicado 2014ER207932 del 12/12/2014		
-	Radicado 2015ER24994 del 13/02/2014		
-	Oficio 2015EE42994 del 13/03/2015		
-	Radicado 2015ER52084 del 27/03/2015		
-	Oficio 2015EE58207 del 9/04/2015		
-	Oficio 2015EE60819 del 13/04/2015		
-	Radicado 2015ER67526 del 22/04/2015		
-	Radicado 2015ER99223 del 5/06/2015		
-	Oficio 2015EE102106 del 11/06/2015		
-	Radicado 2015ER103521 del 12/06/2015		
-	Oficio 2015EE104151 del 16/06/2015		
-	Radicado 2015ER108022 del 19/06/2015		
-	Oficio 2015EE109849 del 22/06/2015		
-	Radicado 2015ER114255 del 26/06/2015		
-	Oficio 2015EE118117 del 2/07/2015		

Sistema de Información Ambiental de Colombia:
<https://www.siac.gov.co/contenido/categoria.aspx?catID=454>

TARAK, Pedro. Hacia un régimen jurídico institucional de determinación y aplicación de estándares ambientales en la República Argentina. Estudio Analítico No, 6. Auspiciado por: Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible (CEADS). 1997.

(Revisado el 16/09/2015). Disponible en: <http://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/estandares.pdf>.

TORO, Pérez, Catalina; MARQUARDT, Bernd (Eds). "Quince años de la Política Ambiental en Colombia." Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina-UNIJUS. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2010

TROCONIS Parilli, Nelson. Tutela ambiental: revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente. Venezuela: Ediciones Paredes, 2011 (Revisado el 18 /05/2015) ProQuest ebrary. Web

Universidad Nacional de Colombia - Secretaría Distrital de Ambiente. Instrumentos Económicos & pago por servicios ambientales. LEON, Rodríguez. Nohra. CASTIBLANCO, Rozo. Carmenza. Bogotá. 2102.

VAN DIJK. Teun. Discurso, Poder y Cognición Social. En Cuadernos de Maestría en Lingüística No. 2 Octubre de 1994.

VAUGHN, Karen I. Teoría de la propiedad de John Locke: problemas de interpretación. Argentina: Eseade, 2002. (Revisado el 28/04/2015) Disponible en: ProQuest ebrary. Web

VÁZQUEZ García, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. México: D - Instituto Nacional de Ecología, 2009. (Revisado el 2/04/2015). Disponible en ProQuest ebrary. Web

WALSH, Juan Rodrigo. Pasivos ambientales: los mecanismos institucionales para su prevención y manejo en la República Argentina. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo IV Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003.

WALTER, Mariana. Conflictos ambientales, socio ambientales, ecológico distributivos, de contenido ambiental... Reflexionando sobre enfoques y definiciones. (Revisado el 6/04/2015) Disponible en: http://www.fuhem.org/media/ecosocial/File/Boletin%20ECOS/Boletin%206/Conflictos%20ambientales_M.WALTER_mar09_final.pdf.

www.bogota.gov.co/localidades/engativa

ZAFARRONI, Eugenio Raúl. La naturaleza como persona: de la *Pachamama a la Gaia*. En: Los derechos de la naturaleza y la naturaleza y sus derechos. Espinosa, Gallegos-Anda. Carlos y Pérez Fernández Camilo. (Editores). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. República de Ecuador. 2011. (Revisado el 17/03/2015). Disponible en: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2012/05/Libro-Los-derechos-de-la-naturaleza-y-la-naturaleza-de-sus-derechos.pdf>.

ZAMBONINO Pulito, María. La administración y la reparación ambiental (consideraciones sobre la responsabilidad de la administración por daños al ambiente). Revista de Administración Pública, núm. 156. España: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. (Revisado el 12/05/2015) Disponible en; ProQuest ebrary. Web

ZELEDÓN Solano, Jorge; Jiménez Angulo, Javier. “La violencia necesaria para restablecer el consenso: John Locke. En: Revista InterSedes. Universidad Católica de Costa Rica. Vol. VII. (Revisado el 28/04/2015) Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66612867017>

Regulación de Pasivos Ambientales: defensa jurídica de la Función ambiental de la Propiedad, la reparación y la Justicia Ambiental.